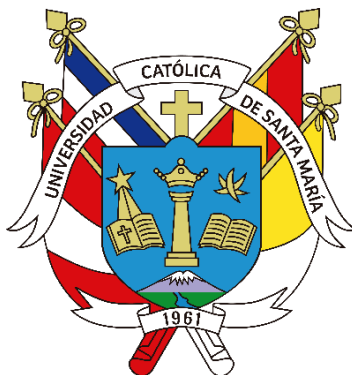


**Universidad Católica de Santa María**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal**



**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N°370-2018: EL  
HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA Y CONDENA POR  
PRUEBA INDICIARIA**

Trabajo Académico presentado por la  
Abogada:

**Huacasi Cornejo, Diana Sofía Isabel**

para optar el Título de Segunda  
Especialidad en Derecho Procesal  
Penal.

**Asesor:**

**Mg. Delgado Alata, Dante Gustavo**

**Arequipa- Perú**

**2023**

Arequipa, 22 de mayo del 2023.

Dr. Alfredo Lovón Sánchez

**Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María.**

**Ciudad.-**

**Referencia: DICTAMEN DEL BORRADOR DE TRABAJO ACADÉMICO.**

Previo cordial saludo, me dirijo a Usted con la finalidad de hacer de vuestro conocimiento el dictamen del Borrador del Trabajo Académico, para optar al grado de Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal, presentado por **DIANA SOFIA ISABEL HUACASI CORNEJO**, denominado:

**“INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N°370-2018: EL HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA Y CONDENA POR PRUEBA INDICIARIA”**

Luego de haber revisado su contenido, emito dictamen **APROBATORIO** al considerar que el citado Informe reúne los requisitos necesarios para su aprobación y posterior sustentación.

Es el dictamen que emito para los fines académicos correspondientes.

Sin otro asunto en particular me despido de Usted.

Atentamente;



**DRA. MEILI KUONG MORALES  
JURADO DICTAMINADOR**

# INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N°370-2018: EL HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA Y CONDENA POR PRUEBA INDICIARIA

## INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

12%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://www.universidadcultural.com.mx">www.universidadcultural.com.mx</a> Fuente de Internet	1%
2	<a href="http://www.minjus.gob.pe">www.minjus.gob.pe</a> Fuente de Internet	1%
3	<a href="http://edictos.organojudicial.gob.bo">edictos.organojudicial.gob.bo</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="http://repositorio.amag.edu.pe">repositorio.amag.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="http://repositorio.unp.edu.pe">repositorio.unp.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://www.munizlaw.com">www.munizlaw.com</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="http://lpderecho.pe">lpderecho.pe</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="http://epage.pub">epage.pub</a> Fuente de Internet	1%

9	<a href="http://core.ac.uk">core.ac.uk</a> Fuente de Internet	1 %
10	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	1 %
11	<a href="http://estudiovasquezboyer.com">estudiovasquezboyer.com</a> Fuente de Internet	<1 %
12	<a href="http://legislacionparaintervenir.weebly.com">legislacionparaintervenir.weebly.com</a> Fuente de Internet	<1 %
13	<a href="http://repositorio.unprg.edu.pe">repositorio.unprg.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
14	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
15	<a href="http://repositorio.unsa.edu.pe">repositorio.unsa.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
16	<a href="http://gysabogado.com">gysabogado.com</a> Fuente de Internet	<1 %
17	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
18	José Francisco Fernández García. "Lo nuevo y lo viejo del recurso de casación contencioso-administrativo: admisibilidad y motivos de impugnación", Revista de Administración Pública, 2017 Publicación	<1 %



30

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 34 (2018)", Brill, 2019

Publicación

<1 %

31

repositorio.utp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

32

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 36 (2020) (VOLUME II)", Brill, 2022

Publicación

<1 %

33

repositorio.unapiquitos.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

34

Juan Francisco Merino Rodríguez.  
SUSPENSIVIN Y OTRAS FORMAS DE  
SUSTITUCIVIN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE  
LIBERTAD A PENADOS EXTRANJEROS SIN  
RESIDENCIAL LEGAL

Publicación

<1 %

35

myslide.es

Fuente de Internet

<1 %

36

www.clubensayos.com

Fuente de Internet

<1 %

37

PATRICIA FERNANDEZ OLALLA. LAS  
CUESTIONES PREVIAS EN EL

<1 %

# PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO Patricia Fernández Olalla

Publicación

38

CESEL S A. "MEIA del Proyecto Ampliación de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa-IGA0001581", R.D. N° 310-2016-MEM/DGAAE, 2020

Publicación

<1 %

39

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 31 (2015)", Brill, 2017

Publicación

<1 %

40

Submitted to usmp

Trabajo del estudiante

<1 %

41

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 32 (2016)", Brill, 2018

Publicación

<1 %

42

Juan Alfonso Santamaría Pastor.  
"Proposiciones sobre la teoría y la regulación de la invalidez de los actos administrativos",  
Revista de Administración Pública, 2020

Publicación

<1 %

43

doczz.es

Fuente de Internet

<1 %

44

docslide.us

Fuente de Internet

<1 %

45

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 33 (2017)", Brill, 2018

Publicación

<1 %

46

Erick Valdés. "Chapter 6 Biolaw and the Biosciences", Springer Science and Business Media LLC, 2021

Publicación

<1 %

47

Law Governance and Technology Series, 2014.

Publicación

<1 %

48

Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga

Trabajo del estudiante

<1 %

49

[app.idlpol.com](http://app.idlpol.com)

Fuente de Internet

<1 %

50

[www.diputados.gub.uy](http://www.diputados.gub.uy)

Fuente de Internet

<1 %

51

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 25 (2009)", Brill, 2013

Publicación

<1 %

52

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 29 (2013)", Brill, 2016

Publicación

<1 %

53

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 5 (1989)", Brill, 1992

Publicación

<1 %

54

[perso.unifr.ch](http://perso.unifr.ch)

Fuente de Internet

<1 %

55

DEL CONSULTORA AMBIENTAL S.R.L.. "DAA para la Planta Industrial de Curtido de Pieles-IGA0008854", R.D. N° 115-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, 2020

Publicación

<1 %

56

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 19 (2003)", Brill, 2007

Publicación

<1 %

57

Submitted to Universidad Externado de Colombia

Trabajo del estudiante

<1 %

58

[www.coursehero.com](http://www.coursehero.com)

Fuente de Internet

<1 %

59

Towards a Justice with a Human Face, 1978.

Publicación

<1 %

60

[www.cal.org.pe](http://www.cal.org.pe)

Fuente de Internet

<1 %

61

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos

<1 %

## Humanos, Volume 14 (1998)", Brill, 2001

Publicación

62

"Inter-American Yearbook on Human Rights /  
Anuario Interamericano de Derechos

Humanos, Volume 26 (2010)", Brill, 2014

Publicación

<1 %

63

Submitted to Universidad Andina del Cusco

Trabajo del estudiante

<1 %

64

Gutiérrez Azanza, Diego Alberto. EL  
PRINCIPIO ACUSATORIO Y LA MODIFICACIÓN  
DE LAS CONCLUSIONES

Publicación

<1 %

65

"Inter-American Yearbook on Human Rights /  
Anuario Interamericano de Derechos

Humanos, Volume 9 (1993)", Brill, 1995

Publicación

<1 %

66

[abogadogamboablogspot.com](http://abogadogamboablogspot.com)

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Apagado

Arequipa, 14 de junio del 2023.

**Sr. Dr.**

**Alfredo Lovón Sánchez**

**Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCSM**

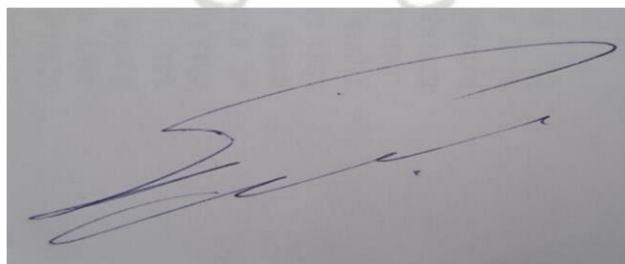
**Presente**

**De mi consideración:**

Me dirijo a usted para saludarlo y a su vez comunicarle que luego de la revisión del borrador del trabajo académico presentado por la señorita **DIANA SOFIA ISABEL HUACASI CORNEJO** titulado **“INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N°370-2018: EL HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA Y CONDENA POR PRUEBA INDICIARIA”**; procedo a emitir dictamen APROBATORIO, motivo por el cual considero puede ser sustentado para optar al grado de Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente:



**PATRICIO MARCELO FAJARDO PASSANO**

**CÓDIGO 2821**

**JURADO DICTAMINADOR**

## ÍNDICE

Resumen	8
Abstract	9
Introducción	10
Justificación	11
<b>I. <u>CAPÍTULO I:</u> EL CASO: HOMICIDIO CALIFICADO</b>	12
<b>1. Hecho denunciado</b>	12
<b>2. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA</b>	13
<b>2.1. Investigación Preliminar</b>	13
<b>2.1.1. Apertura de Investigación Preliminar</b>	14
<b>2.2. Levantamiento del Secreto de Comunicaciones</b>	19
<b>2.3. Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria</b>	22
<b>2.3.1. Hechos</b>	22
<b>2.3.2. Tipificación</b>	25
<b>2.3.3. Diligencias a actuarse</b>	26
<b>2.4. Actos de Investigación</b>	26
<b>2.5. Prorroga de Investigación Preparatoria</b>	27
<b>2.6. Disposición de Conclusión de Inv. Preparatoria</b>	27
<b>2.7. Constitución de Actor Civil</b>	27
<b>3. ETAPA INTERMEDIA</b>	28
<b>3.1. Acusación (1ra)</b>	28
<b>3.1.1. Precisa acusación (2da)</b>	32
<b>3.2. Absolución de la Acusación</b>	32

3.3.	Audiencia de Control de la Acusación	33
3.4.	Auto de Enjuiciamiento	34
<b>4.</b>	<b>JUICIO ORAL</b>	<b>37</b>
4.1.	Alegatos Preliminares del Ministerio Público	37
4.2.	Alegatos Preliminares de la Defensa	40
4.3.	Convenciones Probatorias	41
4.4.	Actividad Probatoria	46
4.5.	Alegatos Finales del Ministerio Público	51
4.6.	Alegatos Finales de la Defensa	55
<b>5.</b>	<b>SENTENCIA N°64-2020</b>	<b>58</b>
<b>6.</b>	<b>IMPUGNACIÓN</b>	<b>67</b>
6.1.	Recurso de Apelación de la acusada	67
<b>7.</b>	<b>SENTENCIA DE VISTA N°038-2021</b>	<b>71</b>
<b>8.</b>	<b>RECURSO DE CASACIÓN</b>	<b>78</b>
8.1.	Inadmisibilidad del recurso de Casación	82
<b>II.</b>	<b><u>CAPITULO II: TIPO PENAL: HOMICIDIO CALIFICADO</u></b>	
	<b>POR ALEVOSÍA</b>	<b>84</b>
2.1.	Aplicación temporal	84
2.2.	Circunstancia Agravante: Alevosía	87
2.3.	Uso del veneno como medio de la agravante	89
<b>III.</b>	<b><u>CAPITULO III: PROBLEMÁTICAS HALLADAS Y ANÁLISIS</u></b>	<b>91</b>
3.1.	<b>PRIMERA PROBLEMÁTICA: PLAZOS EXCESIVOS EN INVESTIGACIÓN PRELIMINAR</b>	<b>91</b>
3.2.	<b>SEGUNDA PROBLEMÁTICA: CORRECTA VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA</b>	<b>96</b>
3.2.1.	Desarrollo de la problemática	102

<b>3.3. TERCERA PROBLEMÁTICA: VULNERACIÓN AL PRINCIPIO ACUSATORIO</b>	114
<b>3.3.1. Correlación entre Formalización y Acusación</b>	115
<b>3.3.2. Vulneración al principio de congruencia</b>	
(Acusación- Sentencia)	119
<b>IV. <u>CAPITULO IV:</u> CONCLUSIONES</b>	125
Bibliografía	131



## ÍNDICE DE TABLAS

**Tabla 1**

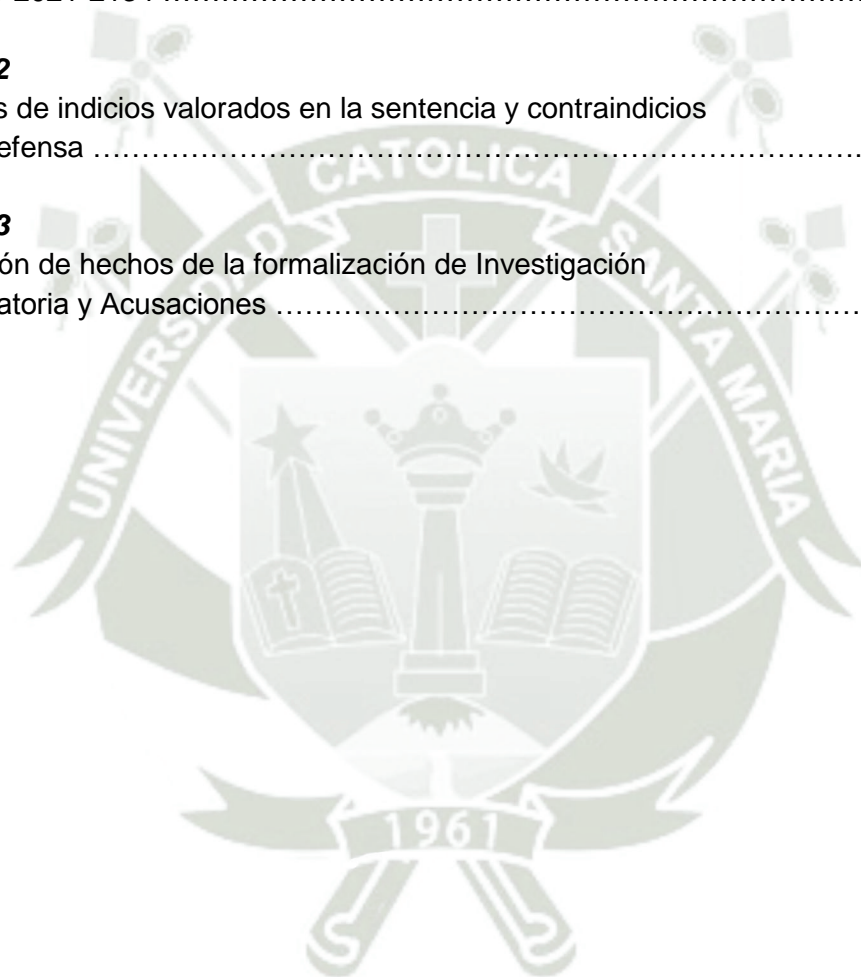
Plazos de Investigación Preliminar CF:505-2021-2134 .....	92
--------------------------------------------------------------	----

**Tabla 2**

Análisis de indicios valorados en la sentencia y contraindicios de la defensa .....	105
----------------------------------------------------------------------------------------	-----

**Tabla 3**

Variación de hechos de la formalización de Investigación Preparatoria y Acusaciones .....	117
----------------------------------------------------------------------------------------------	-----



## RESUMEN

El presente informe analiza los actuados del expediente penal N°370-2018, del proceso penal sobre el delito de Homicidio Calificado por Alevosía en contra de M.F.M y en agravio de quien en vida fue C.C.C, , para el caso y lo exigido en los lineamientos del Reglamento de Grados y Títulos de la UCSM, se guardará la reserva de los nombres de las partes en el proceso, por lo que utilizaremos abreviaturas de sus nombres originales (M.F.M, C.C.C, etc) o se les procederá a identificar como la calidad de parte que tienen en el proceso (investigada, acusada, agraviado, amigo del agraviado, etc).

La primera parte del informe, comienza con un itinerario del proceso de acuerdo a las etapas del proceso penal: Investigación Preliminar, Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia, Juicio Oral, y etapa decisoria, impugnación, recurso de Casación presentado por la defensa, y el pronunciamiento del recurso por parte de la Corte Suprema.

La segunda parte del informe, será el análisis de las problemáticas por etapa procesal y problemáticas centrales en el proceso respecto a la investigación preliminar, la prueba indiciaria y la debida motivación, así como un análisis del tipo penal de homicidio calificado por alevosía, aplicable al momento de los hechos. Se culminará con las conclusiones generales, y el material bibliográfico que se consultó para determinar las problemáticas y poder emitir opinión crítica antes ellas.

**PALABRAS CLAVE:** Homicidio, homicidio calificado por alevosía, etapas de la investigación preliminar, control de plazos, teoría del caso, juicio oral, correlación entre acusación y sentencia, principio de congruencia acusación – sentencia, debida motivación, prueba indiciaria, clases de indicios, sentencia por indicios.

## ABSTRACT

This report analyzes the proceedings of criminal file No. 370-2018, of the criminal proceeding on the crime of Qualified Homicide by treachery against M.F.M and to the detriment of who in life was C.C.C, for the case and what is required in the guidelines of the Regulation of Degrees and Titles of the UCSM, the reservation of the names of the parties in the process will be kept, so we will use abbreviations of their original names (M.F.M, C.C.C, etc) or they will proceed to identify them as the quality of part they have in the process (investigated, accused, aggrieved, friend of the aggrieved, etc).

The first part of the report begins with an itinerary of the process according to the stages of the criminal process: Preliminary Investigation, Preparatory Investigation, Intermediate Stage, Oral Trial, and decision-making stage, challenge, appeal filed by the defense, and pronouncement appeal by the Supreme Court.

The second part of the report will be the analysis of the problems by procedural stage and central problems in the process regarding the preliminary investigation, the circumstantial evidence and the due motivation, as well as an analysis of the criminal type of homicide qualified by treachery, applicable to the moment of the facts. It will culminate with the general conclusions, and the bibliographic material that was consulted to determine the problems and to be able to issue a critical opinion before them.

**KEY WORDS:** Homicide, homicide qualified by treachery, stages of the preliminary investigation, control of deadlines, theory of the case, oral trial, correlation between accusation and sentence, principle of congruence accusation - sentence, due motivation, circumstantial evidence, types of evidence, evidence judgment.

## INTRODUCCIÓN

El delito de Homicidio, en todas las legislaciones del mundo, es un delito con relevancia y reproche social, más aún se reprocha, importante para este trabajo académico, cuando para cometer este acto atroz se recurre a medios que agravan el sufrimiento de la víctima (gran crueldad) o existe un aprovechamiento de una ventaja por parte del homicida (alevosía), por ello ante estas conductas la pena a imponerse conforme nuestro código procesal no puede ser menor a quince años, es donde recae la importancia de los magistrados de una debida motivación que no deje duda de la culpabilidad de una persona a la que se le imponga pena tan alta.

El presente trabajo, analizara la trascendencia histórica del delito de homicidio calificado por alevosía, respecto al veneno como medio utilizado para cometer el delito, el cual antes de las modificatorias, el veneno estaba incluido como agravante diferenciado de la alevosía en el numeral 3 del art.108 del Código Penal, relevante porque fue el delito por el cual se calificó los hechos cometidos en el caso.

Así también se analizará la prueba indiciaria de manera doctrinal, procesal y jurisprudencial, cual debería seria la correcta aplicación de esta figura y cuáles son sus requisitos, al ser la figura por la cual se condenó a la acusada, viendo su aplicación al año 2018 en la que se emitió la primera sentencia. Se abordaran también otras problemáticas, no menos importantes pero referidas al aspecto procesal, que en conjunto ayudaran a estudiar temáticas procesales y entender la complejidad del presente caso.

## JUSTIFICACIÓN DE LA RELEVANCIA DEL CASO

La relevancia del expediente analizado, recae en la figura procesal de la prueba indiciaria, que se utilizó para resolver y condenar a la acusada, así como la calificación jurídica en la que se subsumió los hechos, delito de Homicidio Calificado por Alevosía, art. 108.3 del Código Penal y su transcendencia histórica recaída en la agravante del veneno como medio de la alevosía.

El caso, desde el inicio del proceso, presenta diversas problemáticas, como son plazos excesivos en Investigación Preparatoria incluyendo la Investigación Preliminar, sin pronunciamiento por parte de la defensa de la investigada con mecanismos legales como un control de plazos, falta de una teoría del caso en base a prueba indiciaria por falta de la defensa, falta de precisión de hechos en cuanto al medio, forma y momento de la muerte del agraviado, motivo por el que se hace variaciones de los hechos desde la investigación preliminar hasta la acusación; de igual forma en el proceso se varía la calificación jurídica de los hechos, las cuales serán también materia de análisis. Al ser un proceso complejo, se tiene cantidad de pruebas, las cuales serán determinantes para arribar a una condena por prueba indiciaria, evaluando que contra indicios pudo ofrecerse o postularse en la teoría del caso de la defensa. De igual forma, se estudiara el desarrollo del juicio oral, convenciones probatorias, teorías del caso (Ministerio Público y defensa) en alegatos iniciales, actuación probatoria y alegatos finales.

Su relevancia procesal se condice con en el análisis de los fundamentos de la Sentencia condenatoria, el recurso de apelación presentado por la defensa, los fundamentos de la Sentencia de Vista, así como el recurso de Casación presentado y el Auto de la Corte Suprema que declara inadmisibile el recurso.

## I. CAPÍTULO I: EL CASO: HOMICIDIO CALIFICADO

### 1. HECHO DENUNCIADO

El 03 de junio del 2016, entre las 12:30 a 15:40 pm, se suscitan los hechos, y se tiene conocimiento de los mismos, **cuando el personal de la policía a través de una llamada al 105**, se apersona al lugar de los hechos, realizando la siguiente acta de intervención policial:

*“En la ciudad de Arequipa siendo las **16:00 horas**, del día **03/06/2016**, la tripulación móvil PL-7597, por orden del 105 nos constituimos al hotel “la Chosita” ubicado en la cooperativa Villa Porongoche J-13, distrito de Paucarpata, por motivo de que en el lugar **había fallecido una persona de sexo masculino**, presentes en el lugar el personal PNP ingreso a la habitación N°206, de dicho hotel encontrando a una persona de sexo masculino, desnuda, en posición cubito dorsal, sin signos vitales, la misma que se encontraba dentro del JACUZZI de dicha habitación, en el lugar también nos entrevistamos con la persona de M.V.F.M (28), Arequipa, soltera, superior, DNI xxx, domiciliada en el P.J Israel comité 1, Mz. Q, LT-12, distrito de Paucarpata, la misma que compartía habitación con la persona fallecida y refiriendo que el occiso responde al nombre de C.C.C, en el lugar nos entrevistamos también con la encargada de turno del hotel “La Chosita”, R.F.B (50) Arequipa, casada, superior, con DNI xxx, domiciliada en calle Morro de Arica 2020, Tingo, distrito de Hunter, quien refiere que dicha ingreso al hotel 14:32 del presente día, (...) se agrega también que dicho JACUZZI se encontraba sin agua. Siendo las 16:30 horas del mismo día se da por culminada la presente (...).”*

- **Comunicación al Ministerio Público:** Tomando conocimiento de la noticia criminal, la policía de la Comisaria de Juan de Dios Colca Apaza, sección SEINCRI, se comunica con el Fiscal de turno, conforme al art. 67 del CPP, siendo por competencia territorial el fiscal de turno de la Fiscalía

de Paucarpata, el Dr. Cristian Vidango Diaz. El que ordena diligencias de investigación.

## 2. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

### 2.1. Investigación Preliminar

#### ▪ Informe Policial N°138-2016

A través del informe N°138-2016- REGPOARE-DIVPOS-CDJCA-SEINCRI, se comunica al Fiscalía las diligencias efectuadas en mérito al Acta de Intervención policial del 03 de junio del 2016, para determinar la presunta “*muerte por asfixia mecánica*” de quien en vida fuera C.C.C (35), en contra de su enamorada M.F.M.

Entre los actos de Investigación que se realizaron a nivel policial se encuentran los siguientes:

#### **Diligencias realizadas:**

1. Declaración de M.F.M (investigada)
2. Declaración de R.F.B (repcionista del hotel)
3. Declaración de M.A.C (enamorada del agraviado)
4. Declaración de M.A.C.C (hermano del agraviado)

#### **Diligencias solicitadas:**

1. Examen de integridad sexual a la investigada
2. Inspección criminalística
3. Recojo de indicios y/o evidencias de interés criminalístico para examen físico o químico.
4. Internamiento de cadáver
5. Examen físico químico realizado a las prendas del agraviado

#### **Documentos recabados:**

1. Certificado Médico legal N°10395545.
2. Informe Pericial N°20162405000370.

Con la recepción del informe policial, es que el 08 de julio del 2016, la 2da Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa, **apertura investigación preliminar.**

### 2.1.1. Apertura de Investigación Preliminar: Disposición N°01

El **08 de julio del 2016**, la 2da Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa, en referencia al oficio de la PNP citado anteriormente, mediante Disposición N°01:

*“**Dado Cuenta.** – Haberse remitido a esta fiscalía los actuados en la Carpeta fiscalía Nro. 2016-2134 en contra de **M.F.M** y **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de C.C.C y;”*

*“**SE DISPONE: Aperturar investigación preliminar** por el termino de **SESENTA DÍAS NATURALES** remitiendo la Carpeta Fiscal a la DIVINCRI homicidios para que, en un plazo de cuarenta días naturales, remita los resultados de la investigación, conforme a lo que se establece en el inciso 1 del artículo 330° del Código en mención.”*

Los hechos por los que se dispuso la apertura, en esta etapa inicial del proceso, son los siguientes:

*“Se tiene conforme al Acta de intervención policial se constituyó al hotel la Chosita, ubicado en la Coop, Villa Porongoche J-13 Paucarpata, por el fallecimiento de una persona de sexo masculino por lo que se ingresa a la habitación 206, encontrando a la misma desnuda en posición de cubito dorsal sin signos vitales y que se encontraba dentro del jacuzzi de la habitación entrevistándose con la persona de Melissa Verónica Flores Mayta, la misma que compartía habitación con el fallecido identificado como Cristian Cabrera Cuellar, refiriendo ser su ex enamorada y que concurren a luego a dicho lugar donde mantuvieron relaciones, estando separados hace un año, que luego de una discusión entre ambos ella*

*decide salir al exterior siendo las 14:00 horas aprox, llevándose consigo el celular del occiso para posteriormente retornando al Hostal después de unos cincuenta minutos a una hora aproximadamente y cuando abrió la puerta se dio con la sorpresa que él estaba flotando dentro del JACUZZI pensando que estaba durmiendo y como no despertaba salió hasta la mitad de las gradas donde grito para pedir ayuda a la señora recepcionista Rossmery Fernandez Bedoya, para luego realizar una llamada al 105 y denunciar lo sucedido y posterior a esto indica que llamo al hermano del occiso de nombre Miguel. Asimismo se procedió a realizarse el levantamiento del cadáver a fin de realizarse la necropsia de ley”.*

Se dispuso como **diligencias preliminares a actuarse**, son: la ampliación de declaración de la investigada, se realice una pericia psicológica forense a la investigada, ampliación de declaración de la novia del agraviado (M.P.A.C), ampliación de declaración de la recepcionista (R.F.B) del hostal, declaración del PNP J.C.C, quien intervino el día de los hechos, se remitan los resultados de la necropsia y exámenes anexos del agraviado, diligencia de lectura del celular del occiso, resultado del informe de la inspección criminalística, resultado del examen físico químico de recojo de indicios y/o evidencias de interés criminalística, resultado del examen físico químico de las prendas del agraviado, visualización del CD en cadena de custodia (hostal la Chosita) y la solicitud al Juzgado para el levantamiento del secreto telefónico del agraviado, una vez realizada la diligencia de lectura de celular.

En esta etapa inicial, de investigación preliminar, la investigación se apertura en contra M.F.M, ya que, conforme al Acta de Levantamiento de Cadáver, la causa de muerte era: “Asfixia mecánica por sumersión en liquido”.

### **2.1.2. Disposición N°02: Ampliación de investigación preliminar**

El **23 de septiembre del 2016**, mediante Disposición N°02, se dispone ampliar la Investigación preliminar por el término de **cuarenta (40) días naturales**, remitiendo la carpeta fiscal a la DIVINCRI Homicidios.

En cuanto a las diligencias:

En este estadio del proceso, muchas de las diligencias que se solicitaron mediante Disposición N°01, aún no se habían realizado, por lo que se reiteró mediante oficios a las instituciones pertinentes, los resultados de estas diligencias, como es el caso de las pericias psicológicas y químicas, así como el examen físico químico de las prendas del occiso. Se solicitaron también las declaraciones de la hermana de la investigada y de un amigo del agraviado. La diligencia N°11, sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones telefónicas del celular del occiso, mediante esta disposición se solicita también el levantamiento de las comunicaciones del celular N°947308552 de propiedad de la agraviada.

También se solicitan nuevas diligencias como se realice el acta de recorrido realizado por la agraviada, desde que salió del hostel hasta su retorno al mismo lugar y el informe a radio patrullero, respecto de las llamadas recepcionadas el día 03 de junio del 2016 desde las 15:00 horas, (día de los hechos).

### **2.1.3. Disposición N°04: Prorroga de investigación preliminar**

El 23 de enero del 2017, mediante Disposición N°04, se dispone prorrogar, la investigación preliminar por el **término de treinta (30) días naturales**, en **sede fiscal**.

Como nueva diligencia se ordena se practique una pericia psiquiátrica a la investigada a fin de determinar si presente alguna anomalía psíquica; se reitera el cursarse oficio a las empresas telefónicas Entel, Movistar Perú y América Móvil al haberse **declarado fundado** el requerimiento de levantamiento de secreto de comunicaciones<sup>1</sup> de los números telefónicos tanto del agraviado como de la investigada, así como se fija fecha para la diligencia de reconstrucción de hechos.

#### **2.1.4. Disposición N°05: Prorroga de investigación preliminar**

El **14 de febrero del 2017**, mediante disposición N°05, se prorroga investigación preliminar por el término de **treinta días naturales, en sede fiscal**, siendo su fundamento que se encuentran dentro del plazo razonable que tiene el fiscal para disponer en esta etapa, por la complejidad del caso.

La disposición se emitió antes del plazo de treinta días fijados en la disposición N°04. Entre las diligencias que se solicitan, es la reiteración a las empresas telefónicas Entel, Movistar Perú y América Móvil al haberse declarado fundado el requerimiento de levantamiento de secreto de comunicaciones de los números telefónicos tanto del agraviado como de la investigada, se fija nueva fecha para la reconstrucción de los hechos, debido a que la misma no se llevó a cabo por inconcurrencia de la investigada, al argumentar por escrito que la familia y amigos del agraviado realizaron publicaciones en Facebook de amenazas contra la misma, por lo que solicitaba reprogramación de diligencia.

---

<sup>1</sup> Res.N°02-2016 (Exp. 07671), resuelve: “*Declarar fundado el requerimiento de levantamiento de la protección de datos personales y del secreto de las telecomunicaciones*”, solo de los números de la investigada y del agraviado.

### 2.1.5. Disposición N°06: Prorroga de investigación preliminar

El 21 de marzo del 2017, mediante **Disposición N°06**, se dispone prorrogar la investigación preliminar por el término de treinta (30) días naturales, en sede fiscal.

Con la finalidad que se reiteren diligencias de la disposición anterior, y nuevas diligencias como declaraciones de los serenos que intervinieron el día de los hechos, declaración del Químico Farmacéutico Manuel Mancilla.

### 2.1.6. Disposición N°07: Prorroga de investigación preliminar

El 18 de abril del 2017, mediante Disposición N°07, se dispone ampliar la Investigación Preliminar por el **término de sesenta (60) días naturales**, en sede fiscal, para realizar las diligencias ya programadas de reconstrucción de hechos, entre otras. Así como las dispuestas mediante la providencia de fecha 12.04.2016.

### 2.1.7. Disposición N°08: Prorroga de investigación preliminar

El 10 de mayo del 2017, mediante Disposición N°08 se dispone **prorrogar la investigación preliminar** por el término de **treinta (30) días naturales** en sede fiscal. Con la finalidad que se realicen las diligencias programadas mediante providencia fiscal de fecha 03 de mayo del 2017, como eran la ampliación de la declaración de la investigada, y que se le practique una pericia psiquiátrica.

### 2.1.8. Disposición N°09: Prorroga de investigación preliminar

El 14 de junio del 2017, mediante Disposición N°09, se dispone prorrogar la investigación preliminar por el término de treinta (30) días naturales, en sede

fiscal. Con la finalidad que se realicen las diligencias programadas mediante providencia fiscal de fecha 01 de junio del 2017, como eran las declaraciones de los serenos que participaron el día de los hechos, se reitera oficio a las empresas telefónicas Entel, Movistar Perú y América Móvil al haberse declarado fundado el requerimiento de levantamiento de secreto de comunicaciones de los números telefónicos tanto del agraviado como de la investigada, entre otras.

#### **2.1.9. Disposición N°10: Prorroga de investigación preliminar**

El **09 de agosto del 2017**, mediante Disposición N°10, se dispone prorrogar la investigación preliminar por el **plazo de treinta (30) días naturales**, en sede fiscal, para que se realicen las diligencias de recibir la declaración del perito de Parte (del agraviado) Víctor Carbajal, declaración del perito psicólogo Gustavo Anci y declaraciones de los serenos que estuvieron presentes el día de los hechos.

#### **2.2. Levantamiento del Secreto de Comunicaciones:**

Dentro de la Investigación Preliminar, el **28 de octubre del 2016**, La fiscal provincial, encargada del caso, **solicita el requerimiento de intervención de comunicaciones telefónicas y geolocalización de los teléfonos móviles**, en la carpeta fiscal, hasta ese momento por la presunta comisión del delito de Homicidio en contra de M.F.M y en agravio C.C.C, a fin de que se levante el secreto de comunicaciones de los números de tres personas, de la investigada, del agraviado y de un amigo del agraviado con quien se tuvo las últimas comunicaciones el día de los hechos la persona E.D.P.

A efecto que se determine (de los tres números solicitados):

*“1.- Las comunicaciones telefónicas efectuadas entre el 15 de mayo al 15 de junio del 2016, registro de las llamadas entrantes y registro de las llamadas salientes, mensajes de texto, con la ubicación de sus celdas tanto de la llamada entrante como de la llamada saliente. 2.- Quien resulta ser propietario de esa línea”.*

Solicitándose como plazo de la medida: El registro de las comunicaciones desde el 15 de mayo del 2016 al 15 de junio 2016 por el **plazo de 30 días**.

En cuanto a los presupuestos:

**A.** Cuando existan graves y fundados elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de cuatro años: En el requerimiento se indican como elementos de convicción el protocolo de necropsia, los dictámenes periciales que detallan presencia de plaguicidas en el cerebro, estómago y contenido gástrico, la declaración de M.F.M y los mensajes de chat de WhatsApp enviados de M.F.F a M.A.

Se precisa que se está investigando la presunta comisión del delito de homicidio, art. 106 del CP.

**B.** Necesidad y Proporcionalidad de la medida: *“(…)la medida es necesaria para verificar la existencia de comunicaciones que se hubieren registrado entre el agraviado, la investigada y otras personas si ha existido indicio que registre una situación que importe intervención de mano ajena en los hechos que ocasionaron la muerte C.C”.*

#### **Res.N°01: Inadmisibilidad**

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, el 10 de noviembre del 2016, emite la Resolución N°01, en pronunciamiento al requerimiento realizado por la fiscalía, resolviendo:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el requerimiento de levantamiento del secreto de comunicaciones presentado por la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata de fecha 31 de octubre del año en curso. 2) Dispongo: cumpla el Ministerio Público con subsanar la omisión advertida en la segunda considerando de la presente, en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de declarar improcedente su pedido en caso de incumplimiento.”

Se declara inadmisibles, por dos motivos:

1. El Ministerio Público no acompañó los actuados originales o copias certificadas, solo copias simples.
2. No cumple con precisar la necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada de cada uno de los números de los que solicita el levantamiento de las comunicaciones.

#### **Subsanación del Requerimiento**

El 18 de noviembre del 2016, el MP presenta la subsanación del Requerimiento de levantamiento de secreto de comunicaciones, adjuntando copias certificadas y precisando la necesidad y proporcionalidad de la medida por cada número.

#### **Res.N°02: Requerimiento fundado**

El 21 de noviembre del 2016, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – Paucarpata, ante la subsanación del Requerimiento presentado por el MP, resuelve:

**“PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de Levantamiento de la protección de datos personales y del secreto de las telecomunicaciones presentado por la Fiscal M.C.L, respecto de: 1.- Celular de marca 4G, de N°xxx, utilizado por C.C.C (fallecido) a efecto que se determine: a) Las comunicaciones telefónicas efectuadas entre el 15 de mayo al 15 de junio del 2016, b) registro de las llamadas entrantes y registro de las llamadas salientes, mensajes de texto,

*con la ubicación de sus celdas tanto de la llamada entrante como de la llamada saliente, c) Quien resulta ser propietario titular de esa línea”.*

*2.- Celular de N°xxx, utilizado pro M.F.M (investigada) a efecto que se determine:*

*a) Las comunicaciones telefónicas efectuadas entre el 15 de mayo al 15 de junio del 2016, b) registro de las llamadas entrantes y registro de las llamadas salientes, mensajes de texto, con la ubicación de sus celdas tanto de la llamada entrante como de la llamada saliente.*

*SEGUNDO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el levantamiento de secreto de comunicaciones del celular N°xxxx (amigo de C.C.C) (...).”*

Se dispone también que estas empresas telefónicas a los que pertenecen los números en cuestión, informen en la brevedad posible posterior al oficio girado por el Ministerio Público.

### **2.3. Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria**

El 11 de enero del 2018, la 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Paucarpata, mediante Disposición N°01, **formaliza Investigación Preparatoria**, contra M.F.M por la presunta comisión contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de quien en vida fue C.C.C.

#### **2.3.1. Hechos**

La Fiscalía, separa los hechos en circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, siendo los siguientes:

##### **Circunstancias precedentes:**

Se tiene que la persona de M.F.M y quien en vida fue C.C.C mantuvieron una relación sentimental de enamorados por el lapso de 3 años, culminando la misma a mediados del año 2015. Así mismo se tiene que C.C.C, quien se desempeñaba como director de la agrupación “Los Romeros” de propiedad de J.P, luego de

culminar dicha relación comenzó otra relación de enamorados con M.A.C en abril del 2016.

Se tiene además que, ante tales circunstancias, la investigada, pese a tener conocimiento que la familia del agraviado no la quería, comenzó a llamar en forma constante al agraviado a su celular, pues, **quería retomar su relación con este**, ya que tenía pleno conocimiento que el agraviado tenía una nueva relación sentimental, por lo que lo llamaba para reclamarle porque tenía otra y a su vez lo amenazaba con quitarse la vida sino regresaba con ella. (...)

Finalmente se tiene que el agraviado retorno a su domicilio al promediar las 05:00 horas de la mañana, siendo al promediar 08:00 am del 03 de junio del 2016, la investigada, le envía un mensaje de WhatsApp al agraviado pidiéndole hablar personalmente ese día, pese a que ya habían acordado verse el día martes, pues la investigada ante la negativa del agraviado acceder a retomar su relación, tomo la decisión de acabar con la vida de este, continuando las conversaciones telefónicas por intervalos de tiempo entre las 08:30 am y 12:00 pm horas aproximadamente, cuando el agraviado para verse el citado día en el Baden ubicado en la Avenida Jesús, del distrito de Paucarpata, dirigiéndose al lugar pactado llevando consigo una sustancia toxica plaguicida carbamico, para luego reunirse ambos a las 12:20 horas aproximadamente y finalmente dirigirse juntos al Hostal la Chosita.

#### **Circunstancias Concomitantes:**

Es así que en dichas circunstancias ambos ingresan al referido hostal a las 12:27:20 horas, y una vez en dicho lugar al ingresar se entrevistaron con la recepcionista R.F.B, a quien el agraviado le solicito una habitación con Jacuzzi, asignándoles la habitación Nro. 206, ubicada en el segundo piso del hostal, además la imputada pidió una agua mineral de un litro marca "San Luis", unas papas "Lays" y un "piqueo snack", pagando el agraviado con un billete de S/.100.00 soles, produciendo la encargada del hotel a entregarles un control remoto y llaves de la habitación a la

cual se dirigieron a las 12.28.23 horas, ingresando primero la imputada y luego el agraviado a las 12.29.02 horas, a las 12:29.11 horas, el agraviado sale de la habitación (...). Siendo así se tiene que la recepcionista indicada había ingresado a la habitación previamente para llenar le jacuzzi, haciéndolo así, **para luego salir con el investigado** quien tenía que recabar su vuelto, **único momento que fue utilizado por la investigada para verter el plaguicida carbamico en una bebida del agraviado**, siendo que luego que el agraviado retornara a la habitación y ya solos en la misma, tanto imputada como agraviado sostuvieron relaciones sexuales, mientras el jacuzzi terminaba de llenar. Es así que luego de ello el agraviado ingresa al Jacuzzi, recostándose en el mismo con el cuerpo sumergido en el agua en posición de cubito dorsal con la cabeza en la cabecera del jacuzzi, **procediendo a ingerir una bebida que tenía el plaguicida carbamico**, mientras que la investigada se recuesta sobre la cama, lugar donde alza el celular del agraviado y comienza a revisarlo, encontrando conversaciones de WhatsApp entre este y su amigo E.D.P, respecto a su situación sentimental con la persona de M.A, **y es en dichas circunstancias, que la sustancia hizo efecto y se produce la muerte del agraviado en el interior del jacuzzi**, ello en intervalo de tiempo aproximado entre las 12.36 horas y 14.20 horas, siendo que luego de ello y una vez consumado su propósito – la muerte del agraviado- la investigada se vistió, guardo el celular del agraviado en su cartera y se retiró del hostel a las 14.21.51 horas, llevando consigo una cartera cruzada de lado izquierdo, saliendo de manera apresurada con el saco puesto, ello a fin de deshacerse de las evidencias de la sustancia toxica – plaguicida, permaneciendo el agraviado en el interior del jacuzzi ya sin signos vitales, pues conforme a la necropsia practicada al agraviado, este falleció de 18 a 20 horas antes de la necropsia aproximadamente, por tanto **falleció entre el periodo de tiempo comprendido entre las 12.36 horas y las 14.20 horas** (cuando la investigada aún se encontraba en el interior de la habitación), teniéndose como diagnóstico de muerte **ENCLAVAMIENTO DE AMÍGDALAS CEREBELOSAS, EDEMA**

## **PULMONAR Y FALLA MULTIORGÁNICA, - INTOXICACIÓN POR SUSTANCIA A DETERMINAR.**

### **Circunstancias posteriores:**

Es así que la imputada salió del hostel para luego proceder a enviar mensajes de WhatsApp desde el celular del agraviado a la persona de M.A.C escribiendo a las 02.38 horas (14:38 pm) “yo no quiero nada con **para mí ya murió solo te digo lo que es**, que el todo lo que tú haces se lo cuenta a E. lo vi por sus mensajes de whatsapp depende de ti si me crees”, así mismo escribió a las 03.06 (15:06 pm) escribió: “yo siempre creí que era bueno es una basura por eso para mi esta muerto y si tuviera algo en el momento lo mataba”.

Así mismo luego de ello, la investigada decide retornar al hostel al promediar las 15.28.33 horas, siendo que, al ingresar a ver a la recepcionista, a fin de no despertar sospechas le pregunto si el agraviado seguía en el hostel, quien le indico que si, por lo que procedió a dirigirse a la habitación apresuradamente a las 15.28.51 apreciando la recepcionista que la investigada se encontraba nerviosa, es así que en dichas circunstancias la imputada se quita los zapatos e ingresa al jacuzzi, sujetando al agraviado, para luego darle respiración boca a boca y al ver que el agraviado ya no reaccionaba, la imputada comenzó a gritar, salió del jacuzzi y de la habitación a las 15.30.43 pidiendo auxilio y gritando “ayúdenme, ayudenme” (...). Finalmente al promediar las 16:00 horas se hizo presente en el lugar personal policial en el cual encontró al agraviado en posición decúbito dorsal, sin signos vitales, en el interior del jacuzzi de dicha habitación, el cual se encontraba sin agua,, observándose que el agraviado presentaba espuma en la boca y secreción de las fosas nasales, desnudo con las piernas flexionadas, no presentando lesiones ni cicatrices con diagnostico presunto de muerte asfixia mecánica por sumersión en líquido, encontrándose también en el lugar a la investigada (...).

### **2.3.2. Tipificación:**

De acuerdo al fundamento tercero de Formalización de Investigación Preparatoria, los hechos se tipificaron:

*“Tercero: Que, conforme a lo establecido en el **artículo 108 del Código Penal** señala: “Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer. 2. Para facilitar u ocultar otro delito. 3. Con gran crueldad o alevosía. 4. Por fuego, explosión, o **cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de las personas**”.*

### **2.3.3. Diligencias a actuarse**

Entre los actos de investigación a realizarse, se dispuso recibir las declaraciones del perito psicólogo Gustavo Anci Luque, para que deponga de las 03 pericias practicadas a la acusada, la declaración del perito Wilfredo Revilla Cahuana, sobre su peritaje químico, declaración de la psiquiatra Juana Cabala Cabala, para explicar el contenido de su peritaje psiquiátrico a la investigada, y el levantamiento del secreto de las comunicaciones.

### **2.4. Actos de Investigación**

Durante el plazo de la Investigación Preparatoria, de 120 días se realizaron los siguientes actos de investigación:

- ✓ Se recibieron los datos solicitados en el Levantamiento del secreto de comunicaciones de los números telefónicos del agraviado y de la investigada.
- ✓ La declaración de Wilfredo Revilla Cahuana, perito toxicólogo forense de la PNP, quien realiza el informe dirimente N°005-2017, en el que se

concluye que el plaguicida carbámico no pudo ser absorbida por la piel, si no tuvo que ser de forma oral.

- ✓ Declaración de Juana Cábala Cábala, perito psicólogo, quien realiza la pericia psicológica N°46/16, en la que se concluye que la investigada tiene una personalidad poco tolerante a la frustración, dependiente emocionalmente y es emocionalmente inestable.
- ✓ Declaración de Gustavo Anci Luque, perito psicólogo, para que explique su pericia psiquiátrica, en la que se concluye que la investigada tiene una personalidad impulsiva, impredecible y a menudo explosiva como parte de un estilo de personalidad.

#### **2.5. Prórroga de la Investigación Preparatoria:**

El 22 de mayo del 2018, se prorroga la investigación preparatoria por sesenta (60) días naturales, con la finalidad que se realice la siguiente diligencia: Se curse oficio a OFICRI -Psicología Forense, a efecto que se realice un examen psicológico a la investigada para determinar si presente algún trastorno de personalidad.

#### **2.6. Disposición de conclusión de la Inv. Preparatoria**

Mediante Disposición N°02, de fecha 14 de agosto del 2018, se dispone poner declarar CONCLUIDA la investigación preparatoria, dejándose en despacho para emitir el requerimiento correspondiente.

#### **2.7. Constitución de Actor Civil:**

El **19 de noviembre del 2018**, la sucesión del agraviado C.C.C, en base a los art. 98° y siguientes del Código Procesal Penal, solicitando constituirse en actor civil, al ser padre del agraviado extinto. Bajo el fundamento que:

*“Siendo la vida un bien jurídico protegido, existe daño emergente, lucro cesante y daño moral, puesto que no se puede devolver la vida al agraviado, estimamos que la reparación civil en favor del agraviado ascendería a S/250,000.00 (doscientos cincuenta mil soles) que la acusada debe pagar en favor del representante legal del agraviado”.*

Mediante Res. N°01-2018, de fecha 26 de noviembre del año 2018, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Paucarpata, ante la solicitud de la sucesión de C.C.C, resuelve:

*“**Declarar IMPROCEDENTE** la solicitud de constitución en actor civil presentada por E.C.A (padre del fallecido)”.*

Esta decisión se funda, en lo establecido en el **art. 101 del CPP**, el que señala que la constitución de actor civil deberá efectuarse **antes de la culminación de la Investigación Preparatoria**, siendo que, para el caso, el 14 de agosto del 2018, la Fiscalía dispuso la conclusión de la Investigación Preparatoria. Habiéndose presentado la solicitud de constitución de actor civil tres meses después de la disposición de culminación.

### 3. ETAPA INTERMEDIA

#### 3.1. Acusación (1ra Acusación)

El 31 de octubre del 2018, la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Paucarpata, formula **Requerimiento de Acusación**, en contra de M.F.M, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de HOMICIDIO

CALIFICADO, previsto y penado en el **inciso 3 del artículo 108 del Código Penal** en agravio de la sucesión de quien en vida fue C.C.C.

En los hechos que se le atribuye a la acusada, conforme a lo precisado en el art. 349 del CPP, , se colocan las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, similares a las descritas en la Formalización de la Investigación Preparatoria, por lo que, para efectos del informe, solo precisaremos las **circunstancias concomitantes**, con la finalidad de ver si hubo alguna variación de hechos:

*“Es así que luego de ello el agraviado ingresa al Jacuzzi, recostándose en el mismo con el cuerpo sumergido en el agua en posición de cubito dorsal con la cabeza en la cabecera del jacuzzi, mientras que la investigada se recuesta sobre la cama, lugar donde alza el celular del agraviado y comienza a revisarlo, encontrando conversaciones de WhatsApp entre este y su amigo E.D.P, respecto a su situación sentimental con la persona de M.A, **siendo que a consecuencia de ello, es que la acusada le empieza hacer reclamos al agraviado sobre dichos mensajes y es así que ante dichas circunstancias, la acusada, aprovechando un descuido del agraviado, le hizo ingerir una sustancia toxica que llevo consigo a dicho lugar, un plaguicida carbamico, produciéndose el deceso del agraviado en el intervalo de tiempo aproximado entre las **12.34 horas y 14.34 horas**, siendo que luego de ello y una vez consumado su propósito – la muerte del agraviado- la investigada se vistió, guardo el celular del agraviado en su cartera y se retiró de la habitación a las 14:21:21, saliendo del hostel a las 14.21.51 horas, llevando consigo una cartera cruzada de lado izquierdo, saliendo de manera apresurada con el saco puesto, ello a fin de deshacerse de las evidencias, permaneciendo el agraviado en el interior del jacuzzi ya sin signos vitales, pues conforme a la necropsia practicada al agraviado, este***

*falleció de 18 a 20 horas antes de la necropsia aproximadamente, por tanto falleció cuando aún se encontraba con la acusada en el interior de la habitación, es decir después de 12.42 aproximadamente y antes de las 14. 34 horas, teniéndose como diagnóstico de muerte **ENCLAVAMIENTO DE AMÍGDALAS CEREBELOSAS, EDEMA PULMONAR Y FALLA MULTIORGÁNICA, - INTOXICACIÓN POR SUSTANCIA A DETERMINAR,** estableciéndose que dicha sustancia era un plaguicida carbámico”.*

#### **Elementos de Convicción:**

Como elementos de convicción se consignan un total de 65, entre documentales, testigos y peritos, los cuales son los mimos consignados en la disposición de investigación preliminar y las nuevas declaraciones de los peritos, así como los datos del levantamiento del secreto de comunicaciones de los números de la acusada y el agraviado.

#### **Grado de Participación:**

La acusada M.F.M es **AUTOR** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, previsto y tipificado en el inciso 3) del artículo 108 del Código Penal, en agravio de C.C.C.

#### **Calificación Jurídica:**

El hecho que se le atribuye a la acusada M.F.M, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, previsto y tipificado en el art.108.3 del Código Penal, el cual, establece:

*“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:*

- 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.*

2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o **alevosía**.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”.

**Pena Propuesta:**

Al tener un atenuante, referida a la carencia de antecedentes penales, la Fiscalía propone como pena contra la acusada, 17 (diecisiete) años de pena privativa de libertad.

**Pretensión Indemnizatoria**

Se solicitó como pretensión civil, por daño moral y daño a la persona, el pago de **S/50,000.00 (cincuenta mil soles)**, conforme al art. 93 y 101 del Código Penal.

**Medios Probatorios:**

Se ofrecieron **diez (10) testigos**: declaraciones de la recepcionista del Hostal R.F.B, la enamorada del agraviado M.A.C, el hermano del agraviado M.A.C.C, el mejor amigo E.J.D.P, declaraciones de los efectivos policiales J.C.C, G.C.G, y J.C.A, declaración del sereno E.S.L de la Municipalidad Distrital de Paucarpata y de dos de sus amigos M.A.A y G.M.M.

Se ofrecen cinco (05) peritos, con la finalidad que depongan sobre sus peritajes, de necropsia, químicos, psicológicos, psiquiátricos. Como documentales se ofrecen 18 documentos, entre ellos los reportes de llamadas, tomas fotográficas, actas de recorrido, de visualización, acta de reconstrucción de hechos, entre otros.

**Medidas de Coerción:**

Ninguna

### 3.1.1. Preciso Acusación (2da Acusación)

El 17 de mayo del 2019, posterior a la absolución de la acusación presentada por la acusada, es que la fiscalía presenta un escrito precisando su acusación, solo en los extremos de la tipificación, variando del art. **108.3 del CP, al 106 del CP concordado con el inciso 03 del artículo 108 del C.P;** y de los medios probatorios, donde se presenta como prueba la declaración de la perito Elida Chalco Ormachea, para que deponga sobre su pericia criminalística al lugar de los hechos, de igual forma se abstienen de un medio probatorio documental, consistente en las fotografías de los instrumentos adquiridos un semana antes por el agraviado.

Respecto a los hechos concomitantes, se hizo una variación de los mismos, siendo la siguiente:

*(...) Es así que ante dichas circunstancias, la acusada, aprovechando un descuido del agraviado y su estado de ingesta de alcohol, hizo que éste ingiera por la boca una sustancia toxica que llevo consigo oculta a dicho lugar, un "plaguicida carbámico", **bebiendo dicha sustancia de un embase** produciéndose luego el deceso del agraviado en el intervalo de tiempo aproximadamente entre las 12:34 pm y las 14:34 pm siendo que luego de ello y una vez consumado su propósito, la muerte del agraviado (...).*

### 3.2. Absolución o pronunciamiento del acusado

El 17 de diciembre del 2018, la acusada M.F.M, absuelve la acusación, conforme al art. 350 del CPP.

Primero: **ofreciendo medios probatorios:**

Como prueba testimonial:

1. La declaración del Dr. José Suarez Torreblanca, como perito médico de parte, sobre las posibles circunstancias del deceso de C.C.C.
2. Declaración en calidad de testigo de R.F.B (repcionista), para que declare sobre lo presenciado el día de los hechos,
3. Declaración en calidad de perito de Manuel Alexander Ventura, para que declare sobre los dictámenes periciales químicos realizados a los órganos del agraviado.

Como prueba documental:

1. El acta de recorrido de fecha 30 de diciembre del 2016 y el acta de visualización de grabación de CD de fecha 21 de octubre del 2016.

Segundo: **Observaciones formales a la acusación:** se señala que del ofrecimiento de los medios probatorios el MP no cumplió con indicar la conducencia, pertinencia y oportunidad de los mismos.

**3.3. Audiencia de Control de Acusación**

El 31 de mayo del 2019, ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Paucarpata, a las 14:30 se llevó acabo la audiencia de control de acusación, en la cual se instala válidamente la audiencia y se oraliza la acusación, así como el segundo requerimiento en el que se precisa algunas variaciones, en la hora de la muerte del agraviado, que fue a las 12:34 horas del 03 de junio del 2016, y que por tanto la acusada se encontraba presente en el lugar cuando falleció el agraviado; y en los medios de prueba ofrecidos.

**La defensa no hace observaciones,** se procede a oralizar los medios de prueba tanto de la Fiscalía como de la defensa.

### 3.4. Auto de Enjuiciamiento

El 31 de mayo del 2019, misma fecha en que se llevó a cabo la audiencia de control de acusación, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Paucarpata, mediante Res.05-2019, resuelve:

*“1. Declarar **SANEADO EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO Y LA EXISTENCIA** de una relación jurídico procesal valido, en consecuencia, se dictó **AUTO DE ENJUICIAMIENTO**, en contra de M.F.M (...) como autora del delito de homicidio calificado previsto en el art. 106 en concordancia con el inciso 3 del artículo 108 del Código penal en agravio de la sucesión de C.C.C, proceso por el cual el MP solicita se **imponga a la acusada 17 años de pena privativa de libertad** y el pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada (...).”*

Se admiten como medios probatorios los siguientes:

#### Para el Ministerio Público:

Como prueba personal la declaración de:

- ✓ R. F. B., recepcionista del Hostal la Chosita
- ✓ M.P A.C, ex enamorada del agraviado
- ✓ M.A.C.C hermano del agraviado
- ✓ Ernesto Julio Delgado Peñaloza (amigo del agraviado)
- ✓ Efectivo policial (J.C.A)
- ✓ Efectivo policial Gregorio Cruz Gutiérrez
- ✓ Efectivo policial Juan Carlos Chacón Ardiles
- ✓ Agente de seguridad ciudadana Luis Eduardo Linares Sonco.
- ✓ M.A.A. amiga del agraviado
- ✓ G. Y.M. M amigo del agraviado

- ✓ Perito Geny Aguilar Cornejo sobre informe de necropsia 370-2016
- ✓ Perito Manuel Alexander Mancilla Ventura en relación al dictamen pericial 2016002005046, el 2016002005955 201602005958, 20016002005956 y 20016002005957.
- ✓ Psicólogo Forense Gustavo Arturo Anci Luque en relación al dictamen pericial psicológico forense 046-2016, así como el dictamen pericial psicológico forense 019/17 y análisis psicológico forense 20/17, así como el dictamen 132-18.
- ✓ Toxicólogo forense Wilfredo Hernán Revilla Cahuana en relación al informe dirimente 005-17
- ✓ Psiquiatra Juana Cabala Cabala en torno a la evaluación psicológica 18490-2017-PSQ.
- ✓ Perito Elida Chalco Ormaechea en relación al informe 1360-2016.

Prueba documental:

- ✓ El reporte de llamadas desde el 15/05/2016 hasta el día de los hechos materia de imputación en esta causa, en torno a las comunicaciones de la acusada y del agraviado.
- ✓ Las tomas fotográficas del agraviado el día de los hechos de fojas 301 a 303.
- ✓ Las tomas fotográficas del agraviado en torno a las actividades que realizaba de manera previa a los hechos y los equipos musicales que tenía para el desempeño de su actividad de fojas 386 a 389.
- ✓ CD-R marca PRINCO BUDGET 1x-8x4.7 GB/120 MIN, con escritura a manuscrito con tinta negra hostal la Chosita.

- ✓ CD-R, marca PRINCO; que contienen audios de Whatsapp copiados del celular de quien en vida fue C.C.C.
- ✓ CD-R de color blanco con las escrituras mensajes C.C.C.
- ✓ 02 DVD color blanco, marca PRINCO 4x, con la inscripción hostel la chosita.
- ✓ Copia de mensajes de whatsapp entre la acusada y el agraviado.
- ✓ Copia de mensajes entre la acusada y el agraviado de folios 84.
- ✓ Acta de Recorrido de fecha 30 de septiembre del 2016.
- ✓ Acta de Visualización de celular de fecha 31 de agosto del 2016 ello del contenido del celular del agraviado.
- ✓ Acta de Visualización de teléfono celular de fecha 24.09.16.
- ✓ Acta Melisa Entel
- ✓ Acta de verificación de celular de Ernesto Delgado Peñaloza de fojas 158 y siguientes.
- ✓ Acta de diligencia de reconstrucción de los hechos de fecha 26 de abril del 2017.
- ✓ Boletas de compra 1891 de fecha mayo 2016 por el valor de 2980.00 soles, (...) todas a fin de acreditar las compras que realizaba el agraviado días antes de los hechos.
- ✓ Boleta 006262 de fecha 10 de diciembre del 2015, por la compra de teclado por 1950.00 soles, boleta 005756 por 850.00 soles de fecha 01 de octubre del 2015 por compra de audio.

**Medios probatorios de la acusada:**

- ✓ El examen de José Suarez Torreblanca

- ✓ Perito Manuel Alexander Mancilla Ventura en relación al dictamen pericial 20160022005955, 20160022005956 y 200160022005957.
- ✓ El examen de Wilfredo Hernán Revilla Cahuana en relación al informe dirimente 005-2017.
- ✓ Acta de recorrido del 30 de setiembre del 2016.
- ✓ Acta de visualización de grabación de cd del 21 de octubre del 2016.
- ✓ Se precisa que en el proceso no hubo constitución de actor civil
- ✓ Se dicta en contra de la acusada mandato de comparecencia simple.

#### 4. JUICIO

El 04 de marzo del 2020, posterior a la identificación de las partes, concurrencia del Ministerio Público, defensa del agraviado, la acusada M.F.M y su defensa técnica, se inicia con la instalación de juicio oral.

##### 4.1. Alegatos Preliminares del Ministerio Público

En esta oportunidad el MP trae un caso muy terrible y tal vez por culpa de los celos, al que hemos denominado **“UN AMOR MORTAL, SI NO ERES MIO NO SERÁS DE NADIE MAS”**, probaremos que durante el sequito del proceso judicial que la procesada y el agraviado tuvieron una relación de enamorados por un lapso de 03 años hasta mediados del 2015, y como la vida continua el agraviado consiguió una pareja, mientras que la procesa no pudo hacer lo mismo, porque seguía enamorada del agraviado, **probaremos** que la procesada sabía que el agraviado habría iniciado una nueva relación sentimental, ella lo seguía buscando manteniendo comunicación vía

mensajes y llamadas, incluso día antes de los hechos, y le reclamaba entre otras cosas “porque estabas con otras mujeres”, que no le importaba sus sentimientos y que le había roto el corazón, que a ella no le llevaba a discos ni a tomar, (...) también le reclamaba que él la hacía renegar y que él hacía todo lo posible para que ella lo odie, **probaremos** que bajo ese contexto el agraviado, le propuso verse el martes siguiente 02 de junio del 2016 y pese a eso también **probaremos** que la agraviada continuaba con los reclamos pues le decía que si el continuaba saliendo era que no le importaba ni ella ni su actual enamorada, lo que generó que la procesada muestre acciones de decepción, **probaremos que la procesada ante ello decidió quitarle la vida al agraviado con una sustancia toxica**, ya que al promediar las 08:00 de la mañana del día 03 de junio del 2016 esta decide enviarle un mensaje de wpp al agraviado pidiéndole verse ese mismo día y que concurren al hostel llamado la Chosita en Paucarpata, lugar en que solían concurrir y que esta propuesta fue aceptada por el agraviado, a las 12 del día se encontraron en el baden y de allí se dirigieron al hostel en la dirección ya señalada, también probaremos que en dicho lugar el agraviado solicitó una habitación con jacuzzi y que en el lugar compraron snacks como papitas lays y un piqueo snack y un agua, probaremos que el agraviado salió de la habitación un momento en el que se quedó sola la acusada, posterior a ello el acusado ingresa con la recepcionista a llenar el jacuzzi, probaremos que una vez solos en la habitación, una vez que ambos mantuvieron relaciones sexuales el agraviado ingresó al jacuzzi, mientras que la acusada procedió a revisar el celular del agraviado encontrando mensajes de texto de la conversación que sostenía con un amigo, **y que luego de ello la procesada procedió hacer reclamos al agraviado y que en un descuido del agraviado, luego**

de la discusión que sostuvieron esta aprovecha y le hace ingerir una sustancia toxica que llevo consigo al lugar y esta le provoca la muerte al agraviado, probaremos que la muerte del agraviado se produjo después de las 12:34 minutos del día, probaremos que la procesada se retiró del hostel a las 14:21 horas llevándose consigo el celular del agraviado, vistiéndose, llevándose consigo sus pertinencias con la finalidad de deshacerse del veneno y dejando ya al agraviado sin signos de vida en el jacuzzi, probaremos también que conforme a la necropsia el agraviado falleció de las 18 a 20 horas antes de realizarse la necropsia, y que de acuerdo a los exámenes toxicológicos que se le práctico la sustancia que fue encontrada en su cuerpo era un plaguicida cárbamicos, **probaremos** que la procesada 11 minutos después de salir del hostel le escribió del celular del agraviado a la actual enamorada de este diciéndole ya no quiero nada, para mí ya murió y luego de 28 minutos, siempre creí que era bueno, pero es una basura, por eso para esta muerto y si tuviera algo en el momento lo mataba, **probaremos** también que la procesada a fin de no despertar sospechas decide regresar al hostel aproximadamente una hora y siete minutos después dirigiéndose nuevamente a la habitación donde se encontraba el agraviado ya muerto, para gritar pidiendo ayuda, luego de ello la procesada saco el agua del tapón del jacuzzi, para luego la recepcionista llamar al serenazgo y a la policía para luego observar esta que al momento de subir, el agraviado ya presentaba el rostro morado, **probaremos** también que luego la agraviada llamo al hermano del agraviado a quien le dijo “tu hermano, no reacciona, no sé qué hacer, tu hermano no respira, yo sé que me vas a odiar toda tu vida, perdóname”, finalmente se hizo presente el personal policial y se realizaron las diligencias.

El MP le atribuye a la procesada haber planificado la muerte del agraviado, llevando consigo una sustancia toxica al lugar de encuentro (...), estos hechos se encuentran previstos en el art. 108 inciso 3 del Código Penal, pues se le atribuye la comisión del delito de homicidio calificado por alevosía, como tal solicitamos una pena de 17 años de pena privativa de libertad conforme el marco punitivo que establece para dicho delito una pena no menor de 15 años. Como monto de la reparación civil solicitamos el pago de S/.50,000.00 que deberá pagar la procesada a favor de la sucesión de quien en vida fue C.C.C por concepto de daño a la persona. Todos hechos descritos los probaremos con las declaraciones de los testigos que procedo solo a nombrar (...), eso es todo señor Juez.

#### 4.2. Alegatos Preliminares de la Defensa

El Ministerio público a titulado a su caso “Amor Mortal”, yo les hago una pregunta señores jueces, tener obsesión, aprensión por una persona te convierte en asesina, la respuesta es no, en este juicio oral en primer lugar **se probará que la señorita M. no era quien tenía aprensión por C. si no que esta aprensión era mutua**, pero ustedes me dirán esta aprensión que tiene que ver, si finalmente lo mato o no, el MP ha dicho de manera general que mi patrocinada le hizo ingerir una sustancia toxica, sin embargo inicialmente no indica cual habría sido esta sustancia toxica, porque a mí me interesa esta situación, porque nos indica que es un plaguicida carbámicos y yo le pido señores magistrados que tomen en cuenta para finalmente resolver, primero en que presentación viene un plaguicida carbámicos, si tiene olor, color característico, **como es que mi patrocinada le habría hecho ingerir este veneno sin que este se diera cuenta de que estaba**

**tomando una sustancia extraña**, más allá de esta simple afirmación señores magistrados la defensa probara que existe un error en el análisis de las muestras tanto de las muestras de hígado, estomago, contenido estomacal y cerebro, desde el momento que el MP está diciendo que ingirió, que quiere decir esto que fue de forma oral, sin embargo de su propia boca a fluido que el resultado del hígado ha sido negativo, en el juicio oral la defensa probara que cuando algo ingresa de forma oral al cuerpo y al llegar al estómago por la digestión el primero en procesar cualquier tipo de sustancia es el hígado, el cual he mencionado ha salido mencionado en el hígado, la defensa **demostrara que existe insuficiencia probatoria que incrimine a mi patrocinada**, que ella efectivamente le habría dado el veneno al señor C.C, dentro de las pruebas que se desarrollaran el perito (...), por estos motivos solicitare la absolución de mi patrocinada. Respecto a la reparación civil, infundado.

#### 4.3. Convenciones Probatorias:

A lo largo de las sesiones, se llegan a convenciones probatorias, las cuales, por ser de importancia para el caso, procedemos a detallarlas:

##### **Primera convención:**

Ministerio Público: Procede a proponer convenciones probatorias, “que la procesada y quien en vida fue el agraviado mantuvieron una relación sentimental de enamorados por un lapso de 3 años, culminando la misma a mediados del 2015 y que luego de culminada dicha relación el agraviado quien se desempeñaba como Director de la agrupación musical “Los Romeros” de propiedad de J.E.D.P (amigo) inicio una nueva relación

sentimental de enamorados con Maribel Abarca Cuadros y continuo con su carrera de músico.

**Segunda convención:**

Que la acusada decidió (refirió que se hace referencia a la fecha 03 de junio del 2016) al promediar las 8.00 horas de la mañana enviar un mensaje de WhatsApp al agraviado pidiéndole hablar personalmente con él, ese mismo día pese a que ya habían acordado ver ese el día martes siguiente, pedido que fue aceptado por el agraviado, acordando reunirse al promediar las 12.00 horas. También se está conviniendo el siguiente párrafo en el que se señala que la acusada procedió a citar a la agraviado para verse ese mismo día, el 03 de junio del 2016, reuniéndose ambos en el lugar denominado el "BADEN", aproximadamente a las 12.20 horas, para luego dirigirse ambos ingresan al "Hostal La Chosita" ubicado en Villa Porongoche J-13, distrito de Paucarpata, lugar donde ambos habían concurrido en anteriores oportunidades, siendo que ambos ingresaron al Hostal a las 12.27 horas, y una vez en dicho lugar se entrevistaron con la recepcionista, a quien el agraviado le solicitó una habitación con jacuzzi asignándoles la habitación N° 206; ubicada en el segundo piso del Hostal, además compraron un agua Mineral de un litro marca " San Luis", unas papas Lays y un piqueo snack, pagando el agraviado con un billete de S/. 100.00 soles, procediendo la encargada del hotel a entregarles un control remoto y las llaves de la habitación a la cual se dirigieron a las 12.28.38 ingresando primero la acusada y luego el agraviado a las 12.29.02 horas, luego a las 12.29.11 el agraviado sale de la habitación y a las 12.29.15 reingresa la misma.

**Tercera convención:**

Que en el lapso del tiempo de lo que se ha convenido anteriormente la recepcionista indicada había ingresado a la habitación para llenar el jacuzzi, haciéndolo así, para después salir con el agraviado de la habitación a la recepción a fin de recabar su vuelto para luego retornar este a la habitación, siendo que en su retorno ya solos en la habitación la acusada y el agraviado sostuvieron relaciones sexuales mientras el jacuzzi terminaba de llenar.

**Cuarta convención:**

Respecto de Juan Carlos Chacón Ardiles quien tiene la condición de conductor del sereno, conviene que él ha indicado que el 3 de junio del 2016 se encontraba de servicio en el puesto de la jurisdicción de Ciudad Blanca a bordo de la móvil con la persona de Eduardo Linares Sonco y que su persona estaba en calidad de operador, y que momentos en que se encontraba estacionado a la altura del grifo municipal de Paucarpata, se le acercaron una pareja que les indicó que se escuchaba gritos de una mujer en el interior del hostel la Chozita, por lo que inmediatamente se constituyeron en el lugar que se encontraba a dos cuadras de donde se encontraban, y una vez en el lugar el propietario del hotel les indico que había un cliente en el segundo piso y que era en la habitación 206 quien se encontraba agonizando, (...) y dentro de este había un jacuzzi y dentro del mismo se encontraba una persona de sexo masculino, que estaba en posición de cubito dorsal pero con las piernas flexionadas, y que el jacuzzi se encontraba sin agua, y que además del interior de la habitación se encontraba una señorita que estaba llorando, y que hablaba por celular, desconociéndose con quien hablaba, así también posteriormente se entrevistó con esta señorita que es la procesada, y quien les indicó que con el agraviado tuvieron un intercambio de palabras, motivo por el cual ella vio unos mensajes en su celular y que la señorita se

salió a la calle con el celular del agraviado, y que al momento de retorno al domicilio para devolverle el celular, esta lo encontró muerto. Prescinde de la declaración de dicho testigo.

**Quinta convención:**

Respecto del testigo Manuel Alexander Mansilla Ventura, sobre el resultado del examen pericial 2016002005046 que es el examen de análisis de dosaje etílico del agraviado, y que estamos conformando que al momento de examinarlo a él, salió con resultado positivo, con la cantidad de 0.52 gramos de alcohol etílico sobre muestra de sangre, y que la fecha del incidente es el 3 de junio del 2016 y la recepción es el 4 de junio del 2016 y que la muestra analizada presenta 0.52 gramos de alcohol etílico; refiere que dicho perito igual debe venir dado que debe deponer sobre el examen del cerebro, hígado y estomago del agraviado.

**Sexta convención:**

Conviene respecto de informe de necropsia médico legal 0000370-2016 realizado por la doctora Jenny Aguilar Cornejo, médico legista, en el siguiente sentido: De que se trata del informe de necropsia médico legal practicado al agraviado de 35 años, y que su hora de ingreso es el 3 de junio del 2016 a las 19.53.28 horas, y que, en el examen interno en el área del abdomen, en el estómago se tiene que este presentaba bolsa gástrica bien conformada, distendida, discreta y difusamente abierta por su curvatura mayor, se observa cavidad ocupada con regular cantidad de líquido grisáceo, mucosa congestiva levemente en toda su extensión, pliegues conservados no erosión ni ulceración, y regular cantidad de líquido grisáceo, también en el hígado convenimos en que el hígado es de superficie lisa, brillante, de regular color rojo violáceo intenso, consistencia normal al corte,

parénquima homogénea claramente congestiva, en toda su extensión y que el diagnóstico de muerte, es enclavamiento de amígdalas cerebelosas edema cerebral y pulmonar falla multi orgánica, agente causante intoxicación por sustancia a determinar, y al presente caso corresponde a la necropsia realizada al cadáver de sexo masculino, adulto, joven, identificado como C.C.C.

### **Séptima convención:**

La procesada y el agraviado mantenían conversación con mensajes desde el 1 de junio del 2016, también de que la comunicación era constante de acuerdo a los parámetros de las horas que van desde las 12.04 de 1 junio del 2016 y así sucesivamente, a horas 12.05, 12:06, 12:32. 13.04. conforme obra en el acta, así también que el día 2 de junio del 2016 la procesada le hace reclamos al agraviado indicándole te pasaste que a las 9:59 del 2 de junio que porque saliste con mujeres, también le señala la procesada que al agraviado a las 10.01 sabes te has puesto a pensar que a mí no me llevabas ni a discos ni a tomar por ahí, que el agraviado le contestaba a la procesada no pasa nada M. son unas amigas que conocí, que la procesada le reclamaba a la agraviada porqué apagas el celular, no sé escuchaba bulla, le pregunta dónde estabas, también que el agraviado le dice a la procesada que lo apagué porque no dejabas de llamar, y que la procesada le dice te malogre el plan, que también que la procesada le dice seguro dicen que estoy loca, así también que la procesada le dice al agraviado el 2 de junio del 2016 a las 10.15 horas le dice y así ni hablaste con tu flaca, luego le dice también en la misma fecha ratón tú quieres que rehaga mi vida que me enamore de alguien más para que te deje libre, respóndeme sinceramente, resalta que la procesada le dice a las 10.20 al agraviado porque no estás

conmigo, también le dice porque no eres claro conmigo, siento que pierdo mi tiempo contigo, más reniego tú haces todo para que te odie, luego también que el agraviado le dijo a la procesada que vas a hacer el sábado, y que él quería quedarse con ella el día sábado le dice porque él quería aprovechar la ley seca para verte porque no puedo ni hoy ni mañana, este mensaje se lo manda el día 2 , es decir que no podía verla ni el 2 ni el 3, y que quedan para verse también el domingo después de las votaciones, entonces le dice el agraviado a la procesada, que luego también la procesada.

#### 4.4. Actividad Probatoria

##### Segunda Sesión:

**En fecha 04 de marzo del 2020**, se comenzó con la prueba personal, con la declaración de la enamorada del agraviado **M.A.Q**, de lo más resaltante es que resalto las conductas de la acusada, que eran posesivas y obsesivas con el agraviado, pese a que aún se encontraba con ella, que la acusada si sabía de la relación que tenían ambos, y siempre buscada al agraviado con la intención de retomar la relación.

Se actuó la declaración del testigo **E.D.P**, quien era amigo del agraviado y dueño de la banda donde trabajaba resalto, la relación que mantenía con el agraviado, que la acusada era una persona conflictiva y que el agraviado, tenía un futuro planeado con su enamorada y su orquesta.

Declaró el hermano del agraviado, quien indico que el día de los hechos, la acusada lo llamo y le dijo que él nunca le iba a perdonar por lo que hizo, a lo que la defensa cuestionó si lo dicho, se encuentra grabado o registrado a lo que se dijo que no.

### **Tercera Sesión:**

**El 06 de marzo del 2020**, se continuo con la audiencia de juicio oral, en la que se actuó la prueba documental, consistente en el acta de visualización del teléfono celular de fecha 31 de agosto del 2016, del cual ni la defensa ni la fiscalía realizan precisiones.

Se oraliza el acta de visualización de teléfono celular con fecha 24 de septiembre, la defensa precisa que el agraviado también le escribe con regularidad a la acusada.

Declaro el policía Jonatan Castillo Cárdenas, la Fiscalía, obtuvo de esta declaración la forma en como estaba el agraviado, dentro del jacuzzi, el cual precisa que lo encontró con saliva, (con este testigo se le realiza técnica de refresco de memoria), la defensa obtuvo como información que la acusada se encontraba en estado de crisis, no podía hablar mucho, refiere también que cuando el llego, y pudo palpar el cuerpo este se encontraba caliente.

Como prueba documental se oraliza el acta de recorrido de fecha 30 de septiembre de 2016, en la que indican las horas en las que habría salido la acusada del hostel, cuanto tiempo le tomaba llegar hasta el hostel, salir, llegar a su casa, de acuerdo al día de los hechos, no hay observaciones de ninguna de las partes.

### **Cuarta sesión**

**El 06 de julio del 2020**, se continúa con la audiencia de juicio oral, con convenciones probatoria conforme al acta de fojas 60 del cuaderno de debate.

Se actúa la prueba testimonial al perito Gustavo Anci Luque, quien depone sobre la pericia psicológico 046/16, practicado a la acusada, en el que se concluye que

la acusada no tiene trastorno psicológico que le permita percibir de manera diferente la realidad. La defensa no realiza preguntas relevantes, cuestiona si la acusada es una persona impulsiva, a lo que el perito responde que es aprensiva.

### **Quinta sesión**

**El 10 de julio del 2020**, se proponen convenciones probatorias referentes a Juan Carlos Chacón Ardiles, y Eduardo Linares Sonco, serenos que estuvieron presentes el día de los hechos (...), conforme al acta de registro de audiencia de juicio oral (fs.66-68 del cuaderno de debate), entre otras convenciones. Como prueba documental se oraliza las boletas de venta de los instrumentos que habría comparado una semana antes el agraviado, así como también se proyecta las fotografías del equipo de sonido, la defensa precisa que no queda claro si esas fotografías guardan relación con las boletas de venta.

Declara el testigo G.C.G, policía del área de SEINCRI, que intervino del día de los hechos, el MP evidencia la forma en que se encontró al agraviado en la habitación del hotel, y que la procesada se encontraba llorando todo el tiempo, pese a ello le conto los hechos, la defensa en su conainterrogatorio, consulta si el agraviado al momento que llegó en que posición se encontraba, y si tenía algún signo de violencia, a lo que el policía responde que no.

### **Sexta sesión**

**El 14 de julio del 2020**, se continua con la audiencia de juicio oral, en la que se actúan las tres pericias restantes del perito psicólogo forense Gustavo Arturo Anci, que depone primeramente sobre la pericia N°019-2017, en la que se concluye que la acusada tiene una actitud arrogante y que su actitud no guarda una relación con el hecho ocurrido, y que se hizo una pericia en base a los videos

remitidos para ver la conducta de la acusada al momento de los hechos, bajo la técnica de la quinésica, que es una valoración retrospectiva así como la pericia, la defensa, tiene una línea de confrontación en cuanto al comportamiento de la acusada en los videos, se le pregunta cómo se espera que actúe la acusada en ese momento, y si todas las personas reaccionan de la misma manera, a lo que el perito pregunta que no.

En cuanto a la siguiente pericia N°20/2017, este análisis psicológico es de carácter proyectivo, del dibujo que realizó la acusada, la fiscalía pregunta la interpretación de este dibujo, el perito responde que se analizó la forma de la boca, que está abierta y la expresión del rostro, devienen en una actitud sospechosa y de connotación sexual por inmadurez psicosexual (...), se pone a la vista del colegiado el dibujo, se le consulta por su conclusión de poco interés por las personas y sus actitudes violentas a lo que el perito responde que eso se concluye de los trazos del dibujo, la defensa, por el contrario cuestiona las conclusiones sobre la descontextualización del dibujo, y la tendencia a ofender, insultar, podría ser una persona impulsiva, el perito dice puede ser relacionado.

En cuanto al dictamen N°132-18, da lectura a sus conclusiones, en las cuales se desprende que **la acusada tiene actitudes explosivas, personalidad narcisista (...) autoestima muy frágil**, falta de necesidad y deseo de los demás, las preguntas de ambas partes son referidas a precisiones o explicaciones de las conclusiones.

Se actúa el peritaje de la perito Juana Jesús Cabala Cabala, quien lee las conclusiones de su pericia Psiquiátrica practica a la acusada, siendo dos evaluaciones que se practicó, se arriba que no es portadora de alienación personal, el MP, cuestiona los comportamientos obsesivos de la acusada, a lo

que el perito contesta que la acusada le gustaba saber que hacia el agraviado, incluso ella ya sabía que él tenía una nueva novia (...).

### **Séptima sesión**

**El 15 de julio del 2020**, se continuo con la audiencia de juicio oral, en la que se actuó el peritaje del perito Manuel Mansilla Ventura y el perito Wilfredo Revilla chauna sobre el informe dirimente, de los resultados de la sustancia que habría acabo con la vida del agraviado, quien de acuerdo a la línea de la fiscalía, este habría sido ingerido vía oral, lo que es reafirmado por el perito, siendo que para la defensa, se da el cuestionamiento de cual sería esa sustancia, que presentación, cual es la cantidad letal y porque no existe presencia de la misma en las muestras del hígado a lo que el perito responde (...).

### **Octava sesión**

**El 17 de julio del 2020**, se actúa el peritaje del Perito José Suarez Torreblanca, perito de la defensa, el cual advierte para la defensa, que la sustancia a determinar al ser un plaguicida y venir en diferentes presentaciones, si es granulado deberían seguir rastros en el contenido estomacal, que no se ubicaron, por lo que se cuestiona el resultado de necropsia, se precisa también que de haber sido ingerida la sustancia esta habría causado lesiones en la garganta tráquea o demás por donde hubiera pasado el líquido, al ser una cantidad mortal. La fiscalía precisa que ese no es el objeto de la pericia, y en su contra interrogatorio toma una línea más explicativa.

### **Novena sesión**

El 23 de julio del 2020, se actúa el acta de visualización de los CD's del hostal la chosita del día de los hechos, en el cual se hace convención probatoria sobre las horas en las que se ingresa al hostal, a la habitación entre otras.

#### 4.5. Alegatos Finales Ministerio Público

Para fines el presente informe, se transcribirá las partes más relevantes del alegato final del MP:

Habiéndose culminado los debates orales en el presente caso, el MP considera que se ha probado la tesis propuesta en el alegato de apertura, pues se ha probado por convención probatoria que el agraviado y el acusado tuvieron una relación sentimental de enamorados la cual culminó en el año 2015, se ha probado con la declaración de los testigos y las fotografías que el agraviado era músico (...) tanto es así que tenía proyectos musicales, haciendo compras de instrumentos musicales, a nivel sentimental continuo con su vida al tener una relación con la señorita M.A, en suma tenía una vida encaminada con objetivos, con trabajo, con amor, una vida feliz, indicios que constituyen que el agraviado después de terminar su relación con la agraviada no tenía motivos para suicidarse, también se ha probado con la declaración de la testigo M.A y J.A.A y el Psicólogo Gustavo Anci, así como la llamadas y mensajes oralizados y con la propia declaración de la acusada, que esta pese a que su relación con el agraviado habría culminado seguía enamorada de él, es decir que no pudo olvidarlo, y que su finalidad era casarse con él, y cambiar por él, y está probado en juicio y que no ha sido desvirtuado por la defensa que en el tiempo que fueron enamorados la

acusada y el agraviado la relación era conflictiva, que la procesada era obsesiva (...). Se ha probado con el acta de visualización de mensajes del agraviado y el acta denominada Melisa Entel, que el 01 de junio del 2016, la procesada y el agraviado se comunicaban con mensaje de texto, donde la acusada tenía pleno conocimiento que el agraviado tenía una relación con M.A (...) mensajes que continuaron hasta el 02 de junio del 2016, así mismo que durante el transcurso de este día, la acusada vía wpp la procesada continuaba con los reclamos, donde le decía que el no la llevaba a discos ni a tomar y que el hacía todo para que el la odie, además se visualiza la existencia de 13 llamadas perdidas que la procesada realizó al agraviado a las 02:00 am lo que detona la insistencia de la acusada (...). Quedo probado que era la acusada quien quería verse con el agraviado el 03 de junio, mas no el agraviado por tanto es la procesada quien cita al agraviado para verse ese día, la procesada ha señalado que quería verse con el agraviado para aclarar su situación y además quería estar, de sus declaraciones previas, y **que quería estar con el porque lo amaba, por lo que es lógico concluir que ella lo cito, lo que llama la atención es porque pese a que quedaron al día siguiente para verse, porque ella quiere verse ese mismo día.** Se ha probado con el acta de visualización de video, de reconstrucción de los hechos y acta de recorrido y con la propia declaración previa de la procesada, que el agraviado y la acusada se dirigieron al hostel la chosita, donde habían concurrido en anteriores oportunidades, es decir era un lugar conocido por la acusada, luego que ambos ingresaron y se encontraron con la recepcionista del hostel que les asigno la habitación 206, que compraron un agua mineral marca san Luis, que pagó el agraviado, que ingresaron a la habitación a las 12:28, (...).

Siendo que al retorno del agraviado a la habitación, se quedaron solos en la habitación la acusada y el agraviado, manteniendo relaciones sexuales, como se ha oralizado por parte del PNP se encontró un preservativo con líquido, se ha probado también que el agraviado ingreso al jacuzzi recostándose en posición decúbito dorsal, y que la procesada reviso el celular del agraviado encontrando mensajes entre este y su amigo E.P respecto a sus situación sentimental con M. los mismos que existen oralizados con el acta denominada Mapache, se ha probado que luego de estos mensajes, la acusada hace beber al agraviado una bebida es decir por vía oral una sustancia toxica, un plaguicida carbamico, que ella llevo consigo a dicho lugar, produciéndose el deceso del agraviado lo que se ha probado con el certificado de necropsia y corroboro a sus vez con el resultado de los exámenes toxicológicos que muestran que se encontraron en su cerebro, estomago que dio positivo al plaguicida carbamico, por lo que le MP ha dejado probado que el agraviado murió envenenado pues en su estómago y en su cerebro y muestra de contenido gástrico se encontró positivo para este plaguicida carbamico, habiéndose corroborado por el perito Mancilla que dicha sustancia fue ingerida por vía oral, incluso esto lo corrobora el perito dirimente y el perito de la defensa, se corrobora. **¿Por qué el MP concluye que fue la procesada que le hizo ingerir esta sustancia? Debemos señalar que no hay videos ni testigos de lo que ocurrió en el interior de la habitación, pero si esta claro que el agraviado no tenía motivos para suicidarse, y de ser así en el lugar se hubiera encontrado en el lugar alguna evidencia del veneno, por el contrario la acusada si tenía motivos para atentar contra la vida del agraviado, se sentía traicionada y es la última persona con el agraviado, (...), como se ha corregido en la**

audiencia de acusación la muerte del agraviado se habría producido desde las 12:34 horas, sin embargo conforme a la convención probatoria de los hechos C.C a esta hora 12:24 seguía vivo pues se aprecia que ingreso a la habitación quedándose solo con la agraviada desde ese momento, y no fue que a las **14: 21** horas que la procesa salió de la habitación, **es decir que ella estuvo en la habitación todo el tiempo aproximado en que se produjo según la necropsia, el deceso de C.C.C por tanto la procesada lo vio morir, lo que también corrobora que C.C no murió después de que ella salió de la habitación (...)**. Se ha probado con los peritajes psicológicos que la procesada no es portadora de algún trastorno mental, es decir que puede percibir y ser consciente de la realidad, se ha concluido que tiene compartimientos explosivos, que tiene baja tolerancia a la frustración, que el relato que brindo no es creíble por la cantidad de detalles, que tiene personalidad evasiva, tiene capacidad de engañar, es impulsiva a nivel de pensamiento, proyecta emociones de manera violenta de acuerdo al dibujo que realizo (...).

Señores magistrados la defensa manifestó que iba aprobar que había un error en los análisis de las muestras sin embargo esto no ha sido así, pues los peritos no han sido desacreditados, también fue erróneo señalar que el agraviado habría ingerido veneno por la boca, porque cuando algo llega al estomago primero pasa por el hígado, pero esto tampoco ha sido corroborado (...) también se dijo que había insuficiencia probatoria, pero con la prueba actuada en la que se acredita los hechos ocurridos y que hay indicios que se concluye que la procesada estuvo en la habitación en las horas en la que habría fallecido el acusado (...). Queda acreditada la

alevosía de su conducta, porque actuó con cautela para asegurar la muerte del agraviado, lo planifico, llevo consigo el veneno (...).

Por lo que señores jueces, reiteramos el pedido que se impongan 17 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y así también el pago de una reparación civil de S/.50,000.00 a favor de la sucesión de C.C, por concepto de daño a la persona.

El juez hace unas precisiones, respecto a la pena, ya que el art. 46, inciso "m" del CP, considera como agravante genérica, la utilización de venenos. La fiscalía con ello, modifica la pena, y ubica la pena en el segundo tercio, solicitando 21 años y 04 meses.

#### 4.6. Alegatos Finales Defensa

C.C.C hombre, hijo, amigo, ¿que merecía saber su familia la verdad de lo que paso? Si, tristemente este caso se ha convertido en una crónica, ¿con la prueba actuada en juicio oral se ha llegado a enervar realmente la presunción de inocencia que le asisten a mi patrocinada?, mi respuesta es que no. Primero invocare la casación N° 328-2015, que pone los criterios de la presunción de inocencia; se ha acreditado que el día de los hechos se encontraba mi patrocinada al interior del hostel con el agraviado, pero señores **magistrados lo que no se ha acreditado es que mi patrocinada haya estado presente cuando falleció el agraviado como ha señalado la fiscal**, señores magistrados ustedes deben tener en cuenta que es cierto la **necropsia se realiza a las 08:34, pero esta culmina a las 10:04 de la mañana**, señores magistrados por un mínimo de conocimiento cuando se acaba con la necropsia que se puede determinar las horas de muerte,

recaltar que es un aproximado no es una ciencia exacta; deben tener en cuenta que a las 12:34 se quedan solos en la habitación, mi patrocinada se retira a las 14:21, regresando a las 15:20, es decir a permanecido fuera del hotel aproximadamente 1 hora, traigo a colación lo indicado por el Perito Mancilla, en el que se detalla que los plaguicidas carbamicos pueden hacer **efecto en un rango de 20 minutos a 04 horas, lo que se condice por lo indicado por el perito Cahuana, que dice que el efecto es de 15 minutos a 40 de agonía, señores magistrados, esta exposición da suficiente tiempo para que el señor C.C haya ingerido el veneno una vez que mi patrocinada se haya retirado**, señores magistrados que podemos decir respecto de los indicios de participación, de acuerdo a la necropsia se advierte que el acusado ingirió una sustancia toxica, pero quiero resaltar, si el señor C.C habría muerto envenenado, tendría lesiones en la garganta, laringe, tráquea, pero dichas lesiones no han sido evidenciadas en el sequito de este juicio, por que hago mención a estas lesiones es porque es compatible con estas lesiones a envenenamiento, lo que nos llama también la atención es la falta de cianosis en la necropsia, cuando ello se puede observar en las fotografías, digo esto porque de lo mencionado por los peritos una de los efectos del plaguicida es la hipoxia, y por ende se produce la cianosis, diferente a lo que dice el perito Mancilla, respecto a la forma del veneno que podría ser en bolitas o polvo, las mismas no se deshacen en el estómago y se habrían encontrado restos de las mismas, (...) se debe valorar el examen en el hígado, el que arroja un resultado negativo para plaguicidas carbamicos, yo quiero apelar a las reglas de la ciencia, ustedes como yo saben que el hígado es el que procesa las sustancias en el cuerpo humano, en juicio oral el MP ha desacreditado nuestra posición, que es una

ciencia del cuerpo humano, esta situación ha sido ratificada por la medico Juana Cabala Cabala, la cual es psiquiatra, el hígado tuvo que haber proceso esta sustancia, (...). Señores magistrados es necesario resaltar, que en el presente caso no se ha determinado que carbamico se hubiera usado, pero tratándose de un carbamicos se puede disolver en agua y para que la dosis sea mortal se necesitaría de 5 a 6 sobres, si fuera de bolitas esta tiene poca solubilidad en el agua, pero para hacerlo con la dosis mortal se necesitaría de 2 a 3 litros de agua aproximadamente, pero aun así quedarían restos, entonces apelo a la lógica como mi patrocinada, habría hecho beber 2 a 3 litros de agua al agraviado, yo no le encuentro lógica, es importante resaltar la pregunta del MP al perito, donde se le pregunta si se puede disolver en otras sustancias, a lo que le perito responde que si, en etel o cloroformo, pero aun si quedarían restos, se mantendría el olor y que una persona en su sano juicio jamás tomaría ello, sin embargo hay que resaltar que el finado presentada 0.5 de alcohol en la sangre, por lo que el finado no estaba en tal estado de ebriedad que se pudiese alterar el sentido del gusto, (...) señores magistrado si ella le hubiera dado de beber este veneno en una botella de agua, si sabemos que ella salió con una chompa, no un saco, en que botella lo hubiera hechos si ella sale sin nada, si el agua la compran adentro y esta fue analizada, (...), respecto a los indicios de actitudes sospechas es cierto que mi patrocinada fue al hotel con el agraviado, no queda claro a mi criterio de quien cita a quien, lo cierto y lo real es que ambas personas comparecen por su propia voluntad, en este aspecto el MP quiere hacer ver a mi patrocinada es una persona fría, calculadora, (...) de las conversaciones no se evidencias amenazas alguna, de ser así, el agraviado nunca hubiera ido al hotel, (...). No se ha evidenciado indicios de

inconsistencia lógica, si bien es cierto mi patrocinada ha ido variando algunos detalles de declaración en declaración, queda lo que dijo la doctora Cábala que por los nervios se puede obviar detalles, (...) y quiero resaltar lo que dijo el perito Cahuana, que este tipo de ingestas de veneno se produce por motivos accidentales, por lo cual solicito la absolución de mi patrocinada, de igual forma la reparación civil, de ser sentencia condenatoria solicito no ha lugar la reparación civil.

#### 5. SENTENCIA N°64-2020

El 07 de agosto del 2020, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – Sede Central, conforme al desarrollo de Juicio Oral, resuelve:

*“Fallamos por unanimidad:*

**Primero:** Declaramos a **M.F.M** cuyas cualidades personales obran en la parte expositiva de la presente sentencia, **AUTORA** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio calificado, previsto en el artículo 108, inciso 3 del Código Penal, en agravio de quien en vida fue C.C.C.

**Segundo:** en consecuencia, **LE IMPONEMOS VEINTIÚN AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con el carácter de **EFFECTIVA** la misma que se ejecutara una vez que quede consentida la presente sentencia.

**Tercero:** Declaramos fundada la pretensión civil, en consecuencia, IMPONEMOS a la sentenciada el pago de una suma de S/50, 000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles) a favor de quien en vida fue C.C.C- en ejecución de sentencia”.

Se resuelve en base a los siguientes considerandos, que se basan en un tema *probandum*, que el mismo Colegiado precisa:

**“4.2. Tema Probandum.** -La defensa de la acusada en su alegato de apertura ha cuestionado la autoría de su patrocinada en los hechos impuestos por el Ministerio Público, postulando los siguientes: i) Ausencia de prueba suficiente

*que determine que la **acusada haya hecho ingerir al agraviado una sustancia toxica que le produjo la muerte.** Por lo tanto, el objeto de debate se encuentra limitado en: **Aprovechando el descuido y el estado de ingesta de alcohol del agraviado C.C.C le hizo ingerir plaguicidas carbámicos por vía oral**".*

Esta sentencia, se basó en 18 indicios, por lo que no desarrollaremos cada indicio a profundidad (manera dogmática) ya que los mismos serán desarrollados y analizados en el capítulo de las problemáticas de prueba indiciaria.

1. **Respecto a la vinculación de la acusada con el delito imputado:**

**A) Los indicios del delito en potencia:**

Son datos que no vinculan directamente al sospechoso con la realización del delito en concreto, sino que solo permiten afirmar la capacidad del sospechoso de realizarlo. Está claro que éste indicio resulta bastante débil para probar la intervención en el hecho delictivo, pero puede reforzar el valor probatorio de otras pruebas o indicios más concluyentes 1. A su vez esta categoría de indicios se subclasifica entre otros, en:

**a.1) Indicio de oportunidad personal:** Por ocasión u oportunidad se entiende a un determinado conjunto de circunstancias favorables en un momento dado, para los medios de ejecución. La oportunidad personal está relacionada con la presencia del imputado en una circunstancia determinada que le permita o facilite el cometer el hecho incriminado.

**Indicio N° 1:**

El día 03 de junio del 2016 a las 12.27 horas, la acusada y su ex enamorado (agraviado/occiso) acudieron al Hostal "La Chosita", donde luego ingresaron a la habitación N° 206, quedándose solos.

**a.2) Indicio de motivo:** La Corte Suprema comprende que “los indicios sobre el móvil partimos de la premisa general de que no existe acto voluntario sin motivo o móvil, de modo que cuando el agente se decide a quebrantar la ley y exponerse a una sanción penal, es porque persiguen obtener una ventaja, una venganza, o cualquier otro objetivo que se le presenta con tal intensidad que lo lleva a estimar con desdén la eventual sanción. Esta razón predominante es lo que se llama el móvil para delinquir; el cual como es una condición esencial de todo delito, es de necesaria comprobación.

**Indicio N° 2:**

Está probado que días previos a la muerte del agraviado, la acusada le enviaba mensajes en conversación y por vía whatsapp en los cuales le reprochaba su comportamiento para con ella, el porqué está con mujeres, por qué no contesta el celular, dónde está, con quién está, por qué no está con ella, por qué le hace renegar, que hacía todo para que ella lo odie, que le ha roto el corazón, por qué le ha traicionado con una mujer y encima la rechaza.

**a.3) Indicio de participación en el delito:** Indica que el sospechoso, además de hallarse o poder hallarse en el lugar de los hechos, parece haber tenido participación en él. Para ello es necesario disponer de huellas o contraseñas que lo involucren en el hecho, como huellas dactilares. Huellas de pisadas, las ropas o enseres que el sospechoso ha dejado abandonados en el lugar y, sobre todo, cualquier resto biológico por insignificante que sea, cuyo análisis posterior permita establecer que corresponde con el del sospechoso. En el caso concreto, si bien las partes convinieron que la acusada y el agraviado estuvieron en el lugar de los hechos, empero la

defensa alegó que la acusada no estuvo presente cuando se produjo el deceso del agraviado por cuanto se retiró del hostel.

**Indicio N° 3:**

Está probado que el día 03 de junio del 2016 entre las 12.36 y las 15.28.51 horas, ingresaron a la habitación número 206 del hostel “La chosita”, únicamente la acusada y el agraviado, siendo ella la última persona que lo vio con vida.

**a.4) Indicios provenientes de la personalidad del agente:** En este contexto muchas veces los indicios de participación del delito se relacionan con la personalidad del agente, al respecto la Corte Suprema señala: “Igualmente contamos con los indicios provenientes de la personalidad del agente, estos son los que toman en consideración la conducta del agente, la conducta anterior del sujeto y su personalidad a fin de inferir de ello si tiene capacidad delictiva que conduzca a presumir su autoría en el hecho que se investiga”.

**Indicio N° 4:**

Está probado que la acusada es una persona aprehensiva, desconfiada, evasiva, impulsiva, impredecible y explosiva, expresa agresividad destructiva, narcisismo.

**Indicio N° 5:**

Está probado con las declaraciones de los testigos, que la acusada llamaba constantemente al agraviado para reprocharle que tenía una nueva pareja o para pedirle que retomen su relación, con lo que se evidencia que estaba obsesionada con el agraviado/ociso y por ello lo hostigaba.

**Indicio N° 6:**

Está probado que la acusada es una persona insegura, celosa, dependiente emocional, inestable e impulsiva.

**Indicio N° 7:**

Está probado que el comportamiento de la acusada ante la muerte del agraviado manifiesta una actitud de tranquilidad que, según el criterio psicológico, no guarda relación con la gravedad del evento que acaba de ocurrir, es decir la muerte de su ex enamorado.

**B) Indicios del delito en acto**

Están referidos a todos los datos vinculados con el hecho delictivo concretamente investigado, los cuales pueden ubicarse temporalmente antes, durante y después del hecho. A partir de este criterio de temporalidad se han diferenciado desde hace mucho los indicios antecedentes, concomitantes y subsecuentes.

**b.1) Indicios antecedentes:** Se trata del conjunto de acciones que pueden observarse como actos previos a la comisión del hecho delictivo.

**Indicio N° 8:**

Está probado que el día de los hechos 03/06/16, la acusada le solicitó al agraviado/occiso que conversen de manera personal ese mismo día, razón por la que insistentemente lo llamó reiteradas veces su celular e incluso le escribió un mensaje para que le contestara las llamadas, logrando comunicarse con él a las 8.37 horas. Asimismo, está probado que el acusado no tenía planeado reunirse con la acusada dicho día por cuanto ya tenía actividades programadas, incluso anteriormente ya habían acordado con la acusada, verse el día martes siguiente, es decir el 07/06/16.

**Indicio N° 9:**

Siendo ello así, está probado que la noche anterior al día de su muerte el agraviado/occiso acudió a un evento donde ingirió bebidas alcohólicas; sin embargo, a las 5 de la mañana del día 03 de junio del 2016 ya se encontraba durmiendo.

**b.2) Indicios concomitantes:** Se trata de datos que resultan de la comisión del hecho delictivo, y que son encontrados en el espacio físico donde se produjo el delito o que han sido abandonados en las inmediaciones.

**Indicio N° 10:**

Está probado que no se encontraron indicios de que –mediante la violencia– el agraviado haya ingerido o le hayan hecho ingerir plaguicidas carbámicos que le provocaron la muerte en el interior de la habitación 206 del hostel “La Chosita”.

**Indicios N° 11 (Descarte de suicidio):**

Está probado que el acusado era una persona feliz, se llevaba bien con sus padres, no tenía enemigos, no tenía deudas, no padecía de enfermedades, estaba ejecutando proyectos en el rubro musical para cual adquirió diversos bienes en distintas fechas antes a su deceso, incluso tan solo días antes.

**Indicio N° 12:**

Está probado que la forma de ingreso del plaguicida carbámico al organismo del agraviado/occiso fue necesariamente por vía oral, pues de lo contrario no se explicaría como es que los restos de dicha sustancia se encontraron en su cerebro, estómago y contenido gástrico. También está probado que el tiempo promedio en que murió el agraviado sería entre cincuenta y cinco minutos a dos horas.

**Indicio N° 13:**

Está probado, vía convención probatoria, que el tiempo aproximado de muerte del agraviado va de 18 a 20 horas, considerando que la fecha y hora del inicio de la necropsia es el 04 de junio del 2016 a las 08.34 horas y la hora de término a las 10.04 am del mismo día. Igualmente, está probado, que la acusada estuvo con el agraviado en la habitación 206 del hostel “La Chosita” desde las 12.36 horas en que él ingresó por última vez con vida a la habitación, hasta las 14.21.21 horas en que la acusada se retiró de la habitación.

**Indicio N° 14:**

Conforme se determinó en la conclusión correspondiente al Indicio N ° 9, está probado que a la hora del encuentro del agraviado/ociso con la acusada, él estaba con “resaca”. Luego, vía convención probatoria sobre el Examen Pericial N° 2016002005046 elaborado por el perito Manuel Alexander Mansilla Ventura con fecha de recepción de muestra 04/06/16, está probado que el agraviado dio positivo en el análisis de dosaje etílico, teniendo 0.52 gramos de alcohol etílico sobre muestra de sangre.

***b.3) Indicios subsecuentes o de manifestaciones o conductas posteriores:*** Se trata de indicios que se presentan como producto de las declaraciones del investigado o actitudes.

**Indicio N° 15:**

Está probado que la acusada llamó a la actual enamorada del agraviado y luego le envió mensajes de WhatsApp diciéndole que para ella el agraviado ya estaba muerto; posteriormente, llamó al hermano del agraviado pidiéndole perdón por lo que había pasado, refiriéndose a que el agraviado no respiraba, vale decir, estaba muerto y que –por alguna razón que no precisó– él la iba a odiar toda su vida.

**Indicio N° 16:**

Una actitud de evitación en el caso de la acusada, según las reglas de la ciencia, es propia de la persona que no quiere no solo conocer los resultados de la investigación; vale decir, de conocer al autor del homicidio de su pareja sentimental, sino que también, es muestra del desinterés en esclarecer la verdad, lo que denota que ya conoce la verdad por ello su falta de interés es saber sobre los resultados de la investigación. Además, si tenemos en cuenta que con el occiso han mantenido una relación sentimental de tres años aproximadamente, y albergaba la esperanza de retomar la relación; sin embargo, ante la muerte de su pareja y luego de haber pasado cerca de dos años de realizada ésta primera pericia psicológica, su actitud no es acorde con el normal proceder del común de las personas –ergo, un no culpable mínimamente se interesa en averiguar la verdad, más aún si mantenía una relación sentimental; sin embargo, esta actitud es ajena en la acusada, lo que demuestra que sabía perfectamente la verdad de la muerte de Christian Carrera Cuellar.

***C) Indicios de mala justificación***

Se trata de indicios referidos a la falta de criterio a la hora de verter una explicación, deducidas tanto de las incongruencias o poco sentido que éstas tengan, o el caso de la falsa explicación.

**c.1) La falta de veracidad o explicación falsa como indicio de mala justificación:** Constituye indicio de mala justificación, la explicación falsa, las contradicciones en que incurra el procesado y las explicaciones inverosímiles que suministre.

**Indicio N° 17:**

Está probado que el relato proporcionado por la acusada sobre los hechos investigados, ante el psicólogo y la psiquiatra no cumple con criterios de credibilidad, por ello es poco creíble y contradictorio.

**c.2) Explicaciones inverosímiles:** Las explicaciones inverosímiles se manifiestan de forma individual o acumulada, se trata de un dato de incredibilidad que debe ser considerado como un indicio de falta de veracidad que deben ser sumados a otros indicios y/o medios de prueba que pueden reforzar la tesis inculpativa.

**INDICIO N° 18:**

Está probado que el relato de la acusada sobre los hechos investigados, proporcionado ante la fiscalía, psicólogo y psiquiatra no resulta creíble.

Se valoró la teoría de la defensa de la acusada, sin embargo, a razón del Colegiado, esta queda desacreditada, por lo siguiente (argumentos relevantes):

(i) La defensa ha indicado que según el perito Mansilla Ventura, de haber sido la ingesta de veneno en bolitas, grageas o similares, las mismas no se deshacen por completo en el estómago, por lo tanto, se habría encontrado restos de las mismas, sin embargo, en el Informe pericial de necropsia médico legal esta situación no se ha evidenciado, por lo que considera que no se encuentra probado. Al respecto, ciertamente el señor perito ha explicado que los plaguicidas carbámicos tipo bolitas son liposolubles, pero al llegar al estómago no se solubilizan, empero en ningún momento se ha indicado o se ha determinado que éste sea el tipo de plaguicida carbámico que habría ingerido el occiso, pues ha referido que los plaguicidas carbámicos vienen en presentaciones pequeñas, incluso ha ejemplificado

refiriéndose a sobrecitos que contienen plaguicidas carbámicos para matar roedores, los cuales vienen en diferentes concentraciones, dependiendo la marca y la presentación.

**Por lo que, el cuestionamiento de la defensa sobre el diagnóstico de muerte del agraviado no puede ser admitido**, más aún si, como ya mencionamos, los exámenes periciales del cerebro, estómago y contenido gástrico dieron positivos para plaguicidas carbámicos.

ii) La defensa también cuestionó que de haber sido la acusada quien dio ingerir al agraviado la sustancia tóxica que causó su muerte, carece de lógica sostener que ella haya logrado hacerle ingerir plaguicidas carbámicos vertidos en 2 a 3 litros de agua, como ha indicado el perito Revilla Cahuana. Sobre ello, la defensa no ha considerado que el mencionado perito indicó dicha cantidad de agua pero para disolver específicamente 4 o 5 sobres de “campeón” 19, puesto que se refirió a dicha marca comercial a manera de ejemplo, así lo precisó dicho perito. Aún con esta aseveración, **no puede asumirse el cuestionamiento de la defensa** por cuanto no se ha determinado el tipo de plaguicida carbámico que ingirió el agraviado.

## 6. IMPUGNACIÓN

### 6.1. Recurso de Apelación de la Acusada

El 17 de agosto del 2020, la defensa de la acusada, dentro del plazo de 05 días conforme al CPP, interpone recurso de apelación a la Sentencia N°64-2020, notificada el 11 de agosto del mismo año, teniendo como pretensión:

*“(...) solicitando como **pretensión principal** que la sentencia sea **revocada en todos sus extremos y se absuelva a la recurrente**, como **pretensión subordinada** solicito se declare  **nulidad de la sentencia** y se disponga la realización de un nuevo juicio oral”*

Consignaremos los fundamentos más relevantes del recurso de apelación presentado por la acusada:

Para la apelante, la sentencia viola su derecho a una debida fundamentación de las resoluciones judiciales, (...). El contenido esencial radica en la existencia de una fundamentación jurídica, es decir que haya congruencia entre lo pedido y lo resuelto (...). Que la sentencia apelada está dotada de **deficiencias en la motivación externa**, es decir en la justificación de las premisas. Hay **motivación sustancialmente incongruente**, al haber alterado el debate procesal. **Motivación aparente** al no haberse valorado en todos los extremos lo vertido por los testigos y peritos.

De los hechos postulados por el Ministerio Público (...), el colegiado rompiendo el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, ha variado el tema probandum, y ha consignado en el punto 4.2 de la sentencia que los hechos a probarse son “Determinar si en horas de la tarde del 03 de junio del 2016, en el interior de la habitación 206 del hostel la chosita, la acusada M.F.M aprovechando el descuido y **el estado de ingesta de alcohol del agraviado** C.C.C le hizo ingerir plaguicidas carbámicos por vial oral que llevo consigo oculta a dicho lugar, ocasionándole la muerte”

Para la defensa, de la simple lectura de la sentencia y de los hechos de la acusación, se denota la variación de hechos realizada por el Colegiado, ya que el MP no ha postulado que el agraviado se encontraba en estado de ebriedad, menos aún que los carbámicos se los haya hecho ingerir en alcohol.

Se cuestiona también el punto **respecto de la muerte del acusado**, en el cual la defensa concluye que la sentencia denota una motivación aparente, ya que no se ha encontrado el colegiado en la capacidad de desvirtuar una regla de la ciencia, referente al funcionamiento del hígado, pues que pese a que admite que el hígado si es el encargado de eliminar las sustancias toxicas del cuerpo humano, sin embargo no referencia a que regla de la ciencia está usando para diseñar lo precisado por los mentados peritos, o cuales han sido los motivos por los cuales su testimonio no resulta creíble. No ha fundamentado los motivos por los cuales el hígado no habría procesado la sustancia toxica.

Menciona también, que el colegiado ha valorado en parte los resultados de la necropsia, pues no existen otras lesiones traumáticas en el cuerpo dele agraviado, ya que, como efectos del plaguicida, si hubo convulsiones el agraviado debió presentar lesiones en la cabeza por estar apoyado sobre el jacuzzi, de igual forma los resultados del estómago y las imágenes visualizadas del acta de grabación del 18 de noviembre del 2006, en el que se aprecia que el agraviado no presenta cianosis.

Así también, respecto a los indicios del delito en potencia, en los puntos a.2 y a.3, en los que el colegiado valora los mensajes entre la acusada y el agraviado, la apelante refiere que estos se deben valorar en conjunto y en contexto, ya n existe un rechazo por parte del agraviado hacia la acusada. Respecto al indicio N° 04, de la personalidad de la acusada, que es aprehensiva, desconfiada, impulsiva, impredecible, para llegar a esta conclusión el colegiado ha realizado una valoración sesgada a lo dispuesto por el perito Anci Luque, quien en juicio oral ante las preguntas de la defensa, a manifestado que estas características descritas eran generales y que no se podía establecer si la procesada tenía

relaciones de calidad o no, y que frente a un hecho catártico no mide la causa – efecto, actúa de inmediato, ello rompe correlación con la acusación, cuando el colegiado indica que la acusada toma la decisión de acabar con la vida de C.C por no querer retomar la relación y no por las conversaciones encontradas en el celular del agraviado.

La defensa, se pronuncia respecto del indicio 8, en el cual se concluye que la acusada cito y convenció al agraviado para verse el día de los hechos, la cual no se acredita de forma alguna, ya que esta supuesta conversación no ha sido introducida al juicio oral, lo cierto es que el agraviado a concurrido a la cita de forma voluntaria. Respecto al indicio N°09, se concluye que el agraviado un día antes de su muerte este se encontraba bebiendo y a la hora que se encontró con la acusada este estaba resaqueado, lo que no se precisa y no se ha probado es ni la cantidad de alcohol se ingirió, ni la calidad, y si estele ha provocado embriaguez. En cuanto al indicio 11, sobre la posibilidad de suicidio, de igual forma el colegiado ha valorado las declaraciones de los testigos de manera incompleta, al concluir que era una persona feliz, que no tenía enemigos, deudas, cuando su mejor amigo declaró en juicio oral, que el agraviado era poco expresivo con él y que la acusada no era de su agrado.

Respecto a la valoración que se hace del informe dirimente, realizado por el perito Wilfredo Revilla Cahuana, quien en juicio oral ha determinado que no se ha determinado que plaguicida carbámico se ha utilizado, que la dosis letal para una persona adulta sería un promedio de 3 a 4 sobres y que para disolver dicha cantidad se necesita aproximadamente la cantidad de 2 a 3 litros de agua; en cuanto al indicio 13, respecto al tiempo de muerte del agraviado, el colegiado concluye para hacer sus calculo, la hora de inicio de la necropsia, sin embargo

como ha declarado el perito, que entre el tiempo de muerte y el de ingesta oscila entre 55 minutos a dos horas, por lo que la muerte del agraviado se pudo dar en las horas en que la acusada no se encontraba en el lugar de los hechos.

En cuanto al inciso 14, de la conclusión del colegiado que el occiso se encontraba con resaca, la misma no tiene sustento probatorio, más aún cuando es contradictorio con las propias conclusiones del colegio, posteriores donde menciona que “la sustancia mortal que ingirió el agraviado, necesariamente tuvo que estar disuelto en algún líquido, en este caso una bebida alcohólica”, es decir no hay correlación entre los considerandos de la sentencia.

De igual forma se concluye que la forma de ingresar la sustancia ha sido dentro de su cartera, siendo que del acta de visualización se ve que ella ingresa y sale con la cartera, la misma que entrega para ser sometida a pericia.

#### 7. Sentencia de Vista N°038-2021

El 17 de marzo del 2021, la tercera Sala de apelaciones – sede central, mediante Resolución N°12-2021, resuelve:

**“II.- PARTE RESOLUTIVA:**

1. **DECLARAMOS infundado el recurso de la apelación interpuesto y sustentado por la defensa de la imputada M.F.M mediante escrito de fojas 134 a 170.**
2. **CONFIRMAR la sentencia N°64-2020-1JPCSP del 07 de agosto del 2020, en el siguiente extremo: <<PRIMERO: DECLARAMOS A M.F.M, cuyas calidades personales obran en la parte expositiva de la presente sentencia, AUTORA del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto en el artículo 108, inciso 3 del Código Penal, en agravio de quien vida fue C.C.C. SEGUNDO: En consecuencia, LE IMPONEMOS VEINTIÚN AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA la misma se ejecutará una vez**

quede consentida la presente sentencia. **TERCERO: DECLARAMOS FUNDADA la pretensión civil;** en consecuencia, **IMPONEMOS** a la sentenciada el pago de una suma de S/. 50 000.00 (Cincuenta mil con 00/100 soles) a favor de la sucesión de quien en vida fue Christian Edmundo Carrera Cuellar -en ejecución de sentencia (...)>>”

Resuelve en base a los siguientes considerados, que procedemos a detallar solo, los más importantes y relevantes para fines del presente informe:

El Colegiado considera, **respecto de la vulneración del principio de congruencia que habría al haberse consignados hechos en el considerando 4.2 de la sentencia**, los cuales no se encuentran postulados por el Ministerio en relación a la ingestas de alcohol; al respecto, se aprecia en los hechos posteriores que se ha consignado <<de igual forma en la muerte de contenido gástrico y en la muestra de estómago, agregado a ello se tiene que conforme al Dictamen pericial de dosaje etílico dio POSITIVO 0.52 gr. De alcohol>>; por lo que, no habría vulneración alguna al principio de congruencia e inmediatez, ya que formaron parte de la secuencia de hechos acaecidos.

Así también se precisa que el apelante cuestiona los indicios desarrollados en el considerando 4.2.2. **Indicio N° 01, “respecto a la vinculación de la acusada con el delito”**, el Colegiado valoro de forma parcial los mensajes de texto y WhatsApp entre M.F.M y el agraviado los cuales denotan una relación cordial y de afecto, habiendo fundamentado algunos de los mensajes.

En ese sentido, en correlación con lo meritado por el A Quo en afecto, se tiene por acreditado que previa la muerte del procesado, hubo algunas manifestaciones de odio, resentimiento e impulsividad propias de las características de la procesada que fueron mencionadas en pericia psicológica actuada en juicio y señaladas los indicios siguientes, que ésta exteriorizo por

medio de los mensajes, comunicación de afectaba con el agraviado; por lo que, no se puede concluir como pretende la apelante que no había de por medio una relación de conflicto.

**Respecto del indicio N°04 y N° 06**, la apelante señala que **se realizó una errada valoración sobre la conducta de la procesada** y no se valoró la manifestado por el perito psicológico Anci Luque sobre la personalidad de la procesada, ya que este indico que las características de la personalidad como la impulsiva está referido al pensamiento y son generales no pudiéndose establecer si la procesada tenía relaciones de calidad, no pudiéndose comprobar que dicha situación haya llevado al hecho catártico, siendo sobre este último punto se indica que el motivo de la procesada fue porque el agraviado no quiso retomar su relación debido a las conversaciones de WhatsApp encontradas entre el agraviado y su amigo E.D.P. Asimismo, sobre la conducta de la procesada cuando se actúa el video, se valora la declaración del perito psicológico, Anci Luque de forma incompleta, pues al momento de descubrir el cuerpo del agraviado, pues indico que no todas las personas actúan de la misma forma ante los mismos hechos.

**Respecto al indicio N° 08**, la apelante señala que resulta errada la afirmación sobre la procesada haya convencido al agraviado para que reúnan el 03 de junio del 2016, habiendo acudido de forma voluntaria al Hostal, no habiéndose comprobado ello con ninguna conversación u otro medio probatorio.

Este colegiado considera, que dicho indicio se encuentra relacionado con el indicio N°07 en el cual detalla en el Acta de visualización de teléfono celular de fecha 24/09/16. En cuanto el rubro de LLAMADAS PERDIDAS, se aprecia 08 llamadas perdidas y una llamada recibida con una duración de 09:12; y un

mensaje de texto de la procesada hacia el agraviado diciendo -me puedes contestar, y además el mensaje por whatsapp a las 08:16 horas indicado- podemos conversar hoy en persona.

**Respecto al indicio N° 09** la defensa de la parte apelante, señala que el Colegiado arribo a la conclusión que no tiene asidero probatorio en afirmar que el agraviado habría estado “resaquedo” al momento que se encontró con la procesada, ya que, no sabe la cantidad de alcohol que se ingirió, cuanto permanecía en la sangre y se provocó el estado de embriaguez, además si bien el hermano del agraviado lo habría visto durmiendo a las 05:00 horas, empero no se ha comprobado si este realizo algunas otra actividad hasta las 12:20 pm.

El Colegiado considera, que el estado de ebriedad el cual alude el A Quo se ve claramente manifestado por la misma declaración de la procesada en juicio cunado señaló *<<notando que este presentaba el semblante como que se había trasnochado la noche anterior por lo que este me dijo que había estado tomando la noche anterior en el mitin de PPK (...) note que Christian estaba como resaqueado>>*; siendo esta misma quien introduce el término de “resaquedo” termino utilizando al referirse a aquella persona que presenta malestar por haber ingerido bebidas alcohólicas, asimismo su declaración se conduce con lo declarado por el hermano del agraviado, M.C.C, al señalar *<<Estaba feliz se iba a reunir con Ernesto, con todo su grupo se iban a ir al mitin de PPK>>*

**Respecto al indicio N° 11**, la defensa de la parte apelante, señala que sobre la posibilidad del suicidio, se ha valorado de forma incompleta de la declaración de Ernesto Delgado Peñaloza ya que este no tenía una amistad cercana con el agraviado, además señala que en ningún momento el agraviado le habría que la procesado no era de su agrado; de igual forma el hermano del agraviado

señalo que no fue cercano a este y le habría contado que no se llevaba bien con la procesada y que tuvieron problemas por dinero, habiéndola acusada la procesada al agraviado de robar dinero; y que el colegiado no valoro que el agraviado no expresaba sus sentimientos o situaciones que atravesaba a los testigos, y de los problemas que tenía el occiso.

El Colegiado considera, que para evaluar la posibilidad de un suicidio, las declaraciones vertidas por el hermano del agraviado y por los amigos de este, tienen base y no están desacreditados como pretende la apelante siendo que lo manifestado en juicio oral sobre cómo era el agraviado, donde laboraba, con quien tenía una relación sentimental; así como detalles sobre qué es lo que pensaba el agraviado y como se sentía con la procesada; así como detalles sobre qué es lo que pensaba el agraviado y como se sentía con la procesada, no se advierte contradicción alguna, más bien se advierte que el hermano y las amistades del agraviado manifiestan que el agraviado no mantenía una relación estable de amistad con la procesada, y esta lo buscada, llamaba y celaba, siendo ello advertido por las declaraciones indicadas, llamaba u celaba, siendo ellos advertido por todas las declaraciones indicadas; por lo que, al señalar el apelante que al no haber señalado los testigos o desconocer si el agraviado llamaba la procesada no puede desvirtuar las declaraciones o indicar que estos no mantenían una relación de amistad con el agraviado.

**Respecto al indicio N°12 y N° 13**, la defensa de la parte apelante, ***señala que no han fundamentado debidamente el A Quo porque no se ha encontrado plaguicida carbámicos en el hígado se encarga de procesar las sustancias que ingresan en el cuerpo humano***, debiendo absorber el veneno, lo cual no ha sucedido. Además, no se ha valorado correctamente lo señalado por el perito

Mancilla Ventura, indico que la ingesta de plaguicida carbámicos hace que la persona demore en morir por 1 hora a 2 horas, precisando el perito Revilla Cahuana que demora en hacer efecto el plaguicida carbámicos 15 minutos y 40 minutos de agonía; por lo que, si el cuerpo fue encontrado a las 15:28 horas pudo haber ingerido la persona el veneno, a las 14:28 horas; y al haberse ido la procesada del hostel a las 14:21 horas, la ingesta de la sustancia toxica se pudo haber dado cuando la procesada no estaba con el agraviada. Además, se debe tener en consideración que en la necropsia indica que la muerte se habría producido de 18 a 20 horas antes de efectuada la misma, a lo cual si tomamos en consideración la hora en la que se finalizó la necropsia- 10:04m horas, la muerte se habría producido entre 14:04 a 16:04 horas.

El Colegiado considera, respecto al cuestionamiento porque no se encontró plaguicida carbámicos en el hígado, sobre la incredibilidad de la misma hacia las demás pericias ya fue deducido línea arriba y analizado en forma conjunta con los otros medios probatorios actuados.

Sobre la hora aproximada de la ingesta de plaguicida carbámicos, del análisis realizado por el A Quo se aprecia que este es conducente y congruente con el aproximado de promedio de horas a considerar en el presente caso, donde no se tiene de forma evidente la hora exacta de muerte, siendo que los cálculos arribados están en función a los actuado en juicio oral.

**Respecto al indicio N° 14**, la defensa de la parte apelante, señala que la conclusión arribada en este punto no tiene sustento probatorio, pues los 0.52 de gramos de alcohol etílico en este punto no tiene sustento probatorio, pues los 052 de gramos de alcohol etílico encontrado en el agraviado puede que antes de las 12:20 pm haya ingerido bebidas alcohólicas, asimismo, de acuerdo a los

hechos postulados por el ministerio Publico indica que *<<aprovechando el descuido y el estado de ingesta de alcohol del agraviado>>*, pero en la sentencia concluyo *<<se concluye que la sustancia mortal que ingirió el agraviado/ociso, necesariamente tuvo que estar disuelto en algún líquido, en este caso en una bebida alcohólica>>*

El Colegiado considera, sobre lo señalado por el apelante, tal como se arribó líneas anteriores, si habrían sustento probatorio objetivo sobre la ingesta de alcohol por parte del agraviado y que a través de este se habría efectuado la suministración del plaguicida carbámico, toda vez que, además de la pericia de dosaje etílico efectuada 18 a 20 horas de fallecida la persona, no se advirtió otro elemento liquido por el cual habría ingerido a la sustancia toxica, ya que en el agua mineral no se encontró sustancia algunas, aunado a ello dentro del periodo de tiempo que estuvo el agraviado y la procesada dentro del hostel no se advirtió presencia de tercero, y el procesado al momento de ingresar con la procesada al mismo, solo estaba “resaqueado”; por cuanto, hipótesis arriba por la defensa apelante no resulta estar corroborada y tampoco acreditada por algún contraindicio que pudiera haber postulado.

**En conclusión, el Colegiado considera que** *“en el caso se advierten los presupuestos materiales legitimadores de la prueba ya que se tiene la suficiente fuerza acreditativa y obran elementos concomitantes que nos permiten arriban al mismo, es decir periféricos respecto al hecho imputado y su interrelación permite incluir e inferir de forma unitaria y razonable que habría una responsabilidad por parte de la procesada, no existiendo una duda que abona al interés de la parte sentenciada, más aún si en el presente caso no se advierten contraindicios, que desvirtúen la tesis fiscal”.*

## 8. Recurso de Casación

Ante lo resuelto por la Tercera Sala de Apelaciones, la defensa de la acusada, presento recurso de casación, dentro del plazo legal correspondiente de 10 días, con la siguiente pretensión:

*“Admitida y declarada bien concedida el presente recurso de Casación ordinario, solicito que la Corte Suprema **declare fundada este recurso**; en consecuencia, **nula la sentencia de vista y la de primera instancia** con reenvío a la Corte Superior de Arequipa para que se realice un nuevo juicio oral con otro colegiado por haberse incurrido en los siguientes casales”.*

Señalando como causales de acuerdo al art. 429:

1. Vulneración, inobservancia de la garantía procesal constitucional de **correlación entre acusación y sentencia**, como exigencia del parte del principio acusatorio y consecuente **vulneración del derecho de defensa**, en cuanto a las circunstancias fácticas de haber dado muerte a la víctima.
2. Inobservancia de la Garantía Constitucional Procesal Sentencia de la **debida motivación, al haberse incurrido en motivación incongruente, insuficiente e incumplido la motivación cualificada o reforzada**.
3. Inobservancia de la Garantía Constitucional Procesal Sentencia de la debida motivación, al haberse incurrido en manifiesta e **ilogicidad de la motivación** resultando el vicio de su propio tenor.

Fundamentándose de la siguiente manera cada causal, para fines del informe pondremos solo los fundamentos más importantes:

**En cuanto a la Primera Causal:**

*“Se ha inobservado el art. 159 de la Constitución Política del Estado, que al establecer que, el ejercicio de la acción penal únicamente por el MP, consagra el **principio acusatorio** y con ello asegura la garantía de Imparcialidad del juez penal. Este principio (acusatorio), tiene como una de sus exigencias el principio de correlación entre acusación y sentencia”.*

“El desarrollo legal de esta garantía y principio, lo encontramos en el art. **397.1 del CPP**, en los siguientes términos:

*“1La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado”.*

*“Solo procede que la condena, de por probado hechos y circunstancias ajenas a la acusación, cuando el MP, ha levantado acusación complementaria, tal como lo regula el art. 374.2 del CPP(...).”*

En el presente caso, el Ministerio Público en la acusación, respecto de la conducta de cómo se causó la muerte, imputó a Melissa Flores Mayta:

*“Se le atribuye a la acusada el haber causado la muerte del agraviado con alevosía, pues planifico y citó al agraviado el día de los hechos, llevando consigo una sustancia tóxica, consistente en un plaguicida carbámico (veneno), ... la acusada hizo que ambos se reunieran ese día, se dirigieran al hostel “La Chosita”, donde luego de sostener relaciones sexuales con éste, le causó la muerte al haberlo hecho ingerir de un envase la sustancia tóxica antes señalada, pues la bebió sin su conocimiento y aprovechado su estado de ingesta de alcohol...” (pág. 4) 3.2 CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES (...) y es así que, ante dichas circunstancias, la acusada, aprovechando un descuido del agraviado y su estado de ingesta de alcohol, hizo que éste ingiriera por la boca una sustancia tóxica que llevo consigo oculta a dicho lugar, un “plaguicida carbámico, bebiendo dicha sustancia de un envase produciéndose luego el deceso del agraviado en el intervalo de tiempo aproximadamente entre las 12:34 pm y las 14:34 pm (...)” (pág. 3)”.*

La imputación concreta respecto de la conducta típica de matar, con relevancia para la agravante de alevosía es que el estado de embriaguez, es que la acusada aprovecho su estado de ingesta de alcohol preexistente y respecto a la

bebida que se habría utilizado para la ingesta del plaguicida carbámicos LA ACUSACIÓN NO SEÑALA NADA, solo dice que se utilizó un envase. 6 15. No obstante, el Primer Juzgado Penal Colegiado de Arequipa, en base del indicio 14, pág. 30-31 concluye: *“Indicio N° 14: (...); vale decir, si en la habitación solo estuvieron la acusada y agravado, cuando al inicio solo estaba con resaca, y en su examen de alcoholemia –realizado al día siguiente de los hechos-, resulta en el segundo grado de ebriedad; necesariamente se concluye que el occiso bebió alcohol en la habitación del hostel, cuando estaba solo con la acusada (...); asimismo, se concluye que la sustancia mortal que ingirió el agraviado/occiso, necesariamente tuvo que estar disuelto en algún líquido, en este caso en una bebida alcohólica, (...); y al no tener lesiones en el cuerpo el occiso, es evidente que la acusada aprovechó su cercanía y la confianza que el occiso depositó en su ex enamorada para aceptar beber alcohol que él desconocía que contenía el sustancia tóxica que le provocó la muerte”.*

Es decir, el Juzgado dio por probados hechos y circunstancias no contenidas en la acusación: a) Que el occiso bebió alcohol en la habitación del hostel b) La sustancia mortal se ingirió... disuelto en una bebida alcohólica. c) La acusada aprovechó su cercanía y confianza para que el occiso acepte beber alcohol que contenía la sustancia tóxica.

La aplicación que pretende la defensa: Que el órgano Jurisdiccional de conocimiento no dé por probado el hecho que el agraviado bebió alcohol en la habitación del Hostel; tampoco el hecho que el agraviado ingirió la sustancia mortal en una bebida alcohólica y que esta bebida alcohólica le dio a tomar la acusada, todo ello en estricta aplicación del principio de acusación y sentencia, en salvaguarda del principio acusatorio y del derecho de defensa de la acusada.

Esta aplicación del principio de correlación entre el principio de acusación y sentencia que se pretende, tiene trascendencia en la condena, pues no se puede

condenar sin probarse más allá de la duda razonable y debidamente motivada de cómo y en que bebida se ingirió la sustancia mortal, sin que se diese cuenta el agraviado por tratarse de un plaguicida carbámico, máxime que en el hígado no se ha encontrado evidencia de esta sustancia toxica.

**En cuanto a la segunda Causal:**

La defensa, indica: (...) *“En el presente caso, estando a lo antes expuesto al haberse vulnerado el principio de correlación entre acusación y sentencia, como una exigencia del principio acusatorio y del derecho de defensa, la sentencia de vista ha realizado una motivación incongruente, pues ha resuelto más allá de los facticos propuestos por el MP, es decir a incorporado de modo propio, como si fuera parte acusadora, hechos y circunstancias que han afectado el contenido esencial de la imputación fáctica.”*

Ello ha ocasionado, presidiéndose de estos argumentos que han vulnerado el principio acusatorio la motivación deviene en insuficiente para condenar a la acusada, pues ya no tendría explicación de cómo el 8 agraviado habría ingerido la sustancia toxica, en que bebida, y en qué momento habría ingerido esta bebida con la sustancia toxica. (...)

**En cuanto a la tercera causal:**

Al respecto, esta contradicción o ilogicidad en la que incurrió la Sala de Apelaciones, se encuentran en los puntos 25, 38 y 29 de la Sentencia de Vista:

*“25. (...), se tiene que al momento de encontrarse el agraviado con la procesada éste no estaba en estado de ebriedad, (...)*

*“38. El colegiado considera, (...), y el procesado al momento de ingresar con la procesada al mismo, solo estaba “resaqueado” (...)”*

*“38. El colegiado considera, (...), si habría sustento probatorio objetivo sobre la ingesta de alcohol por parte de agraviado y que a través de éste se habría efectuado la suministración del plaguicida carbámico, (...)”*

*“29. Asimismo, sobre el modo de la ingesta del veneno, la misma fue fundamentada en el indicio 14, al señalarse que los medios probatorios presentado se puede conjeturar que el agraviado tomó la sustancia mortal en una bebida alcohólica, toda vez, que de acuerdo al dictamen pericial de dosaje etílico, se ha encontrado 0.52 gramos de alcohol etílico sobre la muestra de sangre; y en la botella de agua mineral que adquirieron en la recepción del hostel no se encontró restos del plaguicida carbámico; por lo que, si resulta posible que una persona en estado de ebriedad no pueda distinguir del todo (percepción en sus sentidos) (...)” (en este acápite se entiende que la Sala se refirió al agraviado cuando señaló “una persona”)*

Por lo que, la defensa de la acusada establece que existe una ilogicidad o contradicción, puesto que –siendo reiterativo- no es lógico que la Sala diga que “el agraviado ingreso sano al hotel, donde recién comenzó a ingerir la sustancia carbámico con las bebidas alcohólicas” y luego diga que “porque estaba en estado de ebriedad no pudo distinguir que ingirió sustancias carbámicos en bebidas alcohólicas”; más aún, cuando la fiscalía no ha formulado, en su requerimiento de acusación, que la acusada haya hecho ingerir bebidas alcohólicas al acusado o que en estas bebidas le haya hecho ingerir el plaguicida carbámicos.

### **8.1. Inadmisibilidad del Recurso de Casación**

El recurso de Casación, presentado por la defensa de la acusada, 22 de abril del 2021, ingresando a mesa de partes de la Corte Suprema (Sala Suprema Penal Permanente), en fecha 21.07.21.

A través de la **Casación N°01477-2021**, la Corte Suprema, resuelve:

*“I. **DECLARARON NULO** el concesorio del veintidós de abril de dos mil veintiuno (foja 237) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la sentenciada M.F.M contra la sentencia de vista del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (foja 200), expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia del siete de agosto de dos mil veinte (foja 87), que la condenó como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de C.C.C, le impuso veintiún años con ocho meses de pena privativa de libertad efectiva y fijó S/ 50 000 (cincuenta mil soles) como reparación civil.*

*II. **CONDENARON** a la recurrente M,F,M al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar el requerimiento de pago.*

*III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo”.*

Los fundamentos más relevantes para declarar la inadmisibilidad, fueron los siguientes:

*“3.3 De la revisión de autos, se puede advertir que la casacionista invoca como **agravio la vulneración del principio de correlación entre la acusación y la sentencia**, ello al no haberse señalado en la acusación que se habría utilizado bebidas alcohólicas para la ingesta del plaguicida carbámico. Además, invoca la vulneración del derecho constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales.*

*3.4. Al respecto, sobre el primer punto, tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de vista se emitió pronunciamiento ante dicho cuestionamiento; se sustentó dichos argumentos en la existencia del dictamen pericial de dosaje etílico practicado al agraviado, el cual arrojó como resultado 0.52 gr. de alcohol en la sangre; en este sentido, no corresponde emitir mayor pronunciamiento respecto de la valoración de dicho medio probatorio en un recurso de casación, por lo que deberá ser desestimado dicho extremo.*

3.5. En cuanto al segundo argumento invocado por la recurrente, relacionado a la **falta de motivación de las resoluciones judiciales emitidas**, debe precisarse que del tenor de las mismas se advierte que estas han sido redactadas bajo los parámetros de una debida motivación, pues sus fundamentos fáctico jurídicos determinan que es una resolución fundada en derecho al exponer argumentos relevantes que justifican su decisión. Esta no es arbitraria ni irracional. Cabe precisar que, en primera instancia, al haberse condenado a la sentenciada a través de prueba indiciaria, el juzgador justificó debidamente cada uno de los argumentos con su respectiva inferencia lógica, las cuales sirvieron para sustentar su fallo.

3.6. En consecuencia, los agravios invocados por la defensa de la sentenciada no contienen un verdadero interés casacional; se pretende una nueva valoración de la prueba actuada, lo cual no corresponde evaluar en un recurso casacional; así, dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, tanto más si en ambas instancias se ha dado respuesta a sus cuestionamientos expuestos en casación, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener pronunciamiento de fondo, toda vez que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado”.

## II. CAPÍTULO II: TIPO PENAL: HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA

### 2.1. **APLICACIÓN TEMPORAL: ART. 108 AL AÑO 2016**

El delito de homicidio calificado al año 2016, año en que sucedieron los hechos, conforme el Código Procesal Penal, era el siguiente:

**“Artículo 108.- Homicidio calificado<sup>2</sup>**

*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:*

1. *Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.*
2. *Para facilitar u ocultar otro delito.*
3. *Con gran crueldad o **alevosía**.*

---

<sup>2</sup> Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30253, publicada el 24 octubre 2014

4. *Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”.*

Con la modificatoria del año 2014, se encontraba regulada como circunstancia agravante la “*alevosía*”, sin embargo, es necesario precisar que, por la relevancia del caso, donde el medio alevoso fue **el veneno**; es que, con la publicación del Decreto Legislativo N°635 (08/04/1991), el delito de homicidio calificado tipificaba como una de sus agravantes junto al ítem de alevosía, al veneno:

***“Homicidio calificado. Asesinato***

*Artículo 108.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:*

1. *Por ferocidad o por lucro.*
2. *Para facilitar u ocultar otro delito.*
3. *Con gran crueldad, **alevosía o veneno.***
4. *Por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”.*

Para fines del presente informe, analizaremos el delito, en su aspecto objetivo y subjetivo, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, para concluir si es correcta la tipificación jurídica en la que se subsumieron los hechos.

El delito de **Homicidio calificado por Alevosía**, tiene como tipo base el art. 106 del CPP “Homicidio Simple”, el cual tipifica como conducta:

***“El que mata a otro será reprimiendo con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años” (vigente al momento de los hechos)”.***

La doctrina (Salinas Siccha, 2015), ha analizado los elementos del tipo penal de homicidio, tanto de su tipo base, como del tipo agravado, así tenemos:

- **Bien jurídico protegido:**

Diversos doctrinarios, han descrito cual sería el bien jurídico protegido del delito de homicidio, coincidiendo todos que el objeto de protección o de tutela es la **vida humana independiente**, la cual debe entenderse desde una perspectiva natural y biológica. Lo que busca proteger este delito es la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del alumbramiento hasta su muerte.

- **Sujeto Activo:**

Conforme la redacción del tipo penal de homicidio tanto en el tipo base art.106, como en su agravante del art 108 del CP, se señala “*el que (...)*”. De ese modo, se desprende o interpreta que autor del homicidio básico **puede ser cualquier persona natural**. Al ser un delito común, el sujeto activo no requiere de características o condiciones especiales. Respecto a los casos de omisión impropia el sujeto activo será aquel que tenga la posición del garante respecto del bien jurídico protegido, que como mencionamos sería la vida humana independiente.

- **Sujeto Pasivo**

Es clara la posición de la doctrina y conforme a la redacción del tipo penal que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona natural y con vida, la cual se concreta desde su nacimiento hasta su muerte. Se recalca que tiene que ser una persona con vida humana independiente, de lo contrario si se trata de vida humana dependiente se estaría al tipo penal de aborto.

- **Tipicidad Subjetiva**

El delito de homicidio en su tipo base, prevé su comisión por culpa o negligencia, sin embargo el homicidio calificado (art.108 del CP), es un delito netamente doloso, donde el sujeto activo para la comisión del hecho delictivo

en cualquiera de las circunstancias agravantes tiene que actuar con conciencia y voluntad. (Salinas Siccha, 2015)

## 2.2. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE: ALEVOSÍA

Nuestro Código Procesal Penal, a través del art. 108 del CPP, tipifica las circunstancias que agravan la sanción penal, la justificación, recaería de acuerdo a (Peña Cabrera, 2005), en el disvalor de acción, cuando el agente **utiliza ciertos medios comisivos, que le otorgan una mayor peligrosidad objetiva a la conducta criminal** (por fuego, explosión, veneno, alevosía y con gran crueldad), más estos elementos se manifiestan al momento de ejecución del hecho típico; y segundo, en cuanto a una mayor desvaloración en el resultado típico producido. La mayor desvaloración ha de identificarse con los elementos que el legislador, ha glosado de forma detallada en el artículo 108, que responden a una serie de criterios.

El mismo autor menciona que el homicidio alevoso, índice en la forma en que se comete el homicidio, o como indica "la perfidia", conocido como **el homicidio bajo traición**. En este tipo de agravante, denominados "alevosos", la característica es que, el autor, matará a su víctima, de forma que hayan de procurar el éxito de su plan criminal, es decir, tomando el menor riesgo posible, difícilmente ha de advertirse un homicidio directo, "anunciado", claro que, en el caso del sicario, podría darse, pero, la inmediatez y la sorpresa con que actúa el mismo, también alevoso; (...) exige que el agente cometa el hecho delictivo. **Empleando** en la ejecución **medio, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurar**, son el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Se hablaba, entonces, de que la alevosía supone "premeditación", es decir, la planificación previa y fría de cometer el delito, pero la doctrina y la jurisprudencia

indica que no siempre será así, los factores concomitantes que rodean al suceso, puedan cambiar el plan criminal del autor de forma intempestiva.

El asesinato por alevosía puede darse en cualquier momento, esto es, un hecho puede iniciarse como simplemente homicidio y convertirse en asesinato en su transcurso, o bien, a la inversa puede iniciarse como alevoso y terminar siendo simplemente homicidio, es decir la alevosía no siempre va a presuponer necesariamente la premeditación.

Nuevamente (Peña Cabrera, 2005), precisa que serían cuatro los requisitos, para que se configure el delito de homicidio alevoso:

- a) **Normativo**, pues sólo puede aplicarse a los delitos cometidos contra las personas;
- b) **Objetivo**, que radica en el "modus operandi" ser refiere al empleo de medios, modos o formas en la ejecución, tendentes a asegurarles, eliminando cualquier posible defensa de la víctima;
- c) **Subjetivo**, pues el agente ha de haberse buscado intencionadamente, o al menos haberse aprovechado conscientemente, de perseguir eliminar toda resistencia del ofendido; y
- d) **Teleológico**, pues ha de comprobarse si en realidad, en el caso concreto, se produjo efectivamente una situación de total indefensión.

De igual forma (Salinas Siccha, 2015), también menciona que para configurarse la alevosía se requiere la concurrencia de tres elementos o condiciones fundamentales hasta el punto que a falta de una de ella, la alevosía no aparece: **primero, ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma** (modo o forma de asegurar la ejecución del acto); **segundo, falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida** y tercero, **estado de indefensión de la víctima**. El ocultamiento del agente o de la agresión misma se representa con el

acecho o la emboscada. La falta de riesgo supone una situación que ha sido procurada por el autor. El agente debe haber buscado su propia seguridad personal antes de ejecutar la muerte de su víctima. El agente busca efectuar su obrar seguro. Finalmente, el estado de indefensión por parte de la víctima supone que el agente actúa aprovechando un estado determinado de la víctima que no le permite defenderse de la agresión. Aquí, el conocimiento y voluntad (dolo) de cometer el asesinato por alevosía, no es elemento o condición de la alevosía. El dolo como elemento subjetivo del tipo se analiza después de que se verifican los elementos configuradores de la agravante de alevosía.

### 2.3. EL USO DEL “VENENO” COMO MEDIO DE LA AGRAVANTE POR ALEVOSÍA

Actualmente, en nuestro sistema jurídico, con el cambio de ubicación de la modalidad del matar por veneno de los incisos 3 y 4 del artículo 108 del Código Penal producido por el Decreto Legislativo N° 896 y no rectificado por la Ley N°27472, la modalidad del matar por alevosía perfectamente puede materializarse por el uso del veneno es decir, estaremos frente al asesinato por alevosía cuando, traicionera y astutamente, el agente le hace ingerir una sustancia venenosa a su víctima. Algunos doctrinarios, como los ya citados, coinciden que esta modalidad se considera agravada no en razón de alguna cualidad particular de la sustancia misma, sino en función a la forma insidiosa como el agente le administra a su víctima. (Salinas Siccha, 2015)

El mismo autor refiere que el cambio de ubicación, en cuanto al veneno por alevosía, efectuado por el Decreto Legislativo no enmendado por la Ley N°27472, no tiene justificación y debería modificarse, explicando que el **“matar por veneno como estaba configurado en el texto original se independiza del matar por**

***alevosía por el hecho concreto que el agente se representa que el empleo de sustancias venenosas constituye el medio más seguro y eficaz para lograr su propósito de dar muerte a su víctima”*** (Salinas Siccha, 2015) con la idea que no será descubierto. Importaría si la víctima ha brindado confianza o no a su homicida, ya como explica el autor la configuración típica es diferente.

Coincidimos que el matar por veneno no puede subsumirse en la agravante del matar por alevosía, debido a dos factores:

- a) Convicción del medio: el sujeto activo está convencido que el veneno es la forma más segura y efectiva de matar a la víctima, lo cual no permitirá fallar en su decisión criminal.
- b) Irrelevancia del factor confianza: la víctima no necesariamente tiene que tener confianza con su homicida, puede ser un extraño total, pues lo importante es el medio.

En lo mencionado con anterioridad recae la diferencia con la configuración del delito de alevosía, el cual se concreta cuando el agente actúa a traición, donde si importaría el factor confianza, ya que se aprovecha de la misma que se le fue depositada por parte del agraviado.

En conclusión, adecuando los hechos al tipo penal descrito y analizado párrafos precedentes, la calificación jurídica fue correcta, en cuanto al homicidio calificado por alevosía, pues si bien es cierto se coincide en que el medio empleado fue el veneno, hemos analizado que matar por veneno es diferente a la agravante por alevosía.

En el presente caso la conducta alevosa por parte de la acusada, dejando de lado el medio empleado que es el veneno (plaguicida carbámicos), la alevosía se

configura por la actuación a traición por parte de la acusada, la cual tenía la condición de ser enamorada o amante del agraviado, dándole una ventaja personal, la cual aprovecho para convencerlo de ir a un espacio donde se encontrarán solos (habitación de hotel) y luego de tener relaciones sexuales, cometer el acto homicida, utilizando como medio el veneno.

### III. CAPÍTULO II: PROBLEMAS GENERALES Y ANÁLISIS

#### 3.1. PRIMERA PROBLEMÁTICA: PLAZOS EXCESIVOS EN INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El Código Procesal Penal, en cuanto a la Investigación Preparatoria, precisa:

**Art. 321.1 del CPP**, en cuanto a la **Finalidad**:

*“La Investigación Preparatoria **persigue reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo**, que permita al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por **finalidad** determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o participé y de la víctima, así como la existencia del daño causado”. (Vigente al momento de los hechos).*

**Art.342.1 del CPP**, en cuanto al **plazo**:

*“El plazo de la Investigación Preparatoria es de **ciento veinte días naturales**. Solo por causales justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de **sesenta días naturales**.” (Vigente al momento de los hechos).*

Nuestro sistema penal, conforme a la doctrina y el Código Procesal, se divide en 04 etapas procesales: Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia, Juzgamiento e Impugnación. La Investigación Preparatoria, propiamente dicha, cuenta como parte de la misma a la Investigación Preliminar, estando regulado de la siguiente manera:

**Art.337.2 del CPP:**

“Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria.”

Las **diligencias preliminares**, tienen una finalidad y plazo distinto, así, se tiene:

**Art. 330.2 del CPP:**

*“Las **diligencias preliminares** tiene por **finalidad inmediata** realizar los **actos urgentes o inaplazables** destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente*

**Art. 334.2 del CPP**, en cuanto al **Plazo**:

*“El **plazo de las diligencias preliminares**, conforme al artículo 3, es de **sesenta días**, salvo que se produzca la detención de una persona. No óbstate ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación”.*

**En el presente caso**, la problemática en esta etapa procesal recae en cuanto al plazo excesivo, sin justificación y vulnerando la norma procesal, en cuanto a la investigación preliminar, para ello, realizaremos un cuadro de todas las Disposiciones con sus fechas, emitidas en esta etapa, para analizar el exceso de plazo, en el que se incurrió:

**Tabla 1**

*Plazos de Investigación Preliminar CF:505-2021-2134*

<b>N° Disposición</b>	<b>Fecha</b>	<b>Plazo</b>	<b>Plazo Máximo legal</b>
<b>Investigación Preliminar</b>			
Disposición N°01:			
Apertura de Investigación	08-julio-2016	x 60 días	08-julio-2016

Disposición N°02	23-septiembre-2016	x 40 días	
			<b>09-enero-2017</b>
			(plazo max. Inv.
Disposición N°04	27-enero-2017	x 30 días	Preliminar = Inv.
			Preparatoria <b>06</b>
			<b>meses)</b>
Disposición N°05	14-febrero-2017	x 30 días	
Disposición N°06	21-marzo-2017	x 30 días	
Disposición N°07	18-abril-2017	x 60 días	
Disposición N°08	10-mayo-2017	x 30 días	
Disposición N°09	14-junio-2017	x 30 días	
Disposición N°10	09-agosto-2017	x 30 días	<b>13 meses en total</b>
			<b>de Inv. Preliminar</b>
<b>Formalización de la Investigación Preparatoria</b>			
Disposición N°01:			
Formalización de la	11-enero-2018	-	11-enero-2018
Inv. Preparatoria			
Disposición N°02	22-mayo-2018	X 60 días	
			12-julio-2018
Disposición N°03:			
Conclusión de I.P	14-agosto-2018	-	<b>(07 meses de Inv.</b>
			<b>Preparatoria)</b>

Como se advierte, existe un exceso en el plazo dispuesto por el Ministerio Público, para la **Investigación Preliminar**, el cual tuvo como **plazo total 13 (trece) meses**, y un plazo de 07 (siete) meses de Investigación Preparatoria, siendo que toda la investigación **duro 01 año y 07 meses**, el cual resulta excesivo para un proceso

regular, afectando el derecho al plazo razonable, conforme detallamos a continuación.

La norma procesal, como hemos desarrollado, tiene un plazo de 60 días, este puede ampliarse por el plazo a disposición del fiscal en consideración a la complejidad del caso, la interrogante incluso al momento del presente proceso, era ¿cuál era ese plazo que quedaba a disposición del Fiscal?, ¿si existía un plazo máximo el cual debía respetarse? y que no incurriría en un exceso que el mismo código prevé en el **art. 334.2**, cuando indica *“Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará la Fiscal le dé termino y dicte la disposición que corresponda”*.

La Jurisprudencia, a través de diversos pronunciamientos, ha resuelto la interrogante de los plazos máximos de la Investigación preliminar, la cual tiene como finalidad inmediata la realización de actos urgentes o inaplazables, de no ser así se tendría una desnaturalización de esta etapa procesal, así se tiene:

**Casación N°144-2012 Ancash** (Perú) se establece:

*“que la fase de diligencias preliminares no puede ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulada en el art. 342 del Código Procesal Penal (...).(Vigente al momento de los hechos)”*.

**Casación N°02-2008 la Libertad**, en su f.12 precisa:

*“(..).le autoriza al Fiscal en casos que por sus características revistan complejidad, **no debe ser uno ilimitado** y si bien es cierto **en este extremo de la norma no se precisa de manera cuantitativa cuál es su límite**, también es verdad que ello no puede afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso; que por lo demás,*

deben entenderse como excepcionales, ponderándose el plazo máximo de duración atendiendo a criterios de orden cualitativos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo tenerse siempre presente que las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables conforme dispone el artículo trescientos treinta de la ley procesal penal y que por estas consideraciones, **la fase de diligencias preliminares no podrían en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la Investigación Preparatoria** regulado en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal penal. (Vigente al momento de los hechos).

**Recurso de Apelación N° 12-2022/Suprema**, en su F.4, precisa:

*“El **plazo de las diligencias preliminares** es flexible y está en función, según el precepto antes invocado, a “(...) las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación”. Obviamente es manifiesto 1. **Que tales plazos no pueden equipararse a los de la investigación preparatoria formalizada**, no solo por la finalidad y objeto de las diligencias preliminares: (i) determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su criminalidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión y, dentro de sus límites legales, asegurarlas debidamente; y, por ello, (ii) circunscripta a la realización de actos surgentes o inaplazables, no a los comunes, según lo estipulado en el artículo 330, numeral 2, del CPP. 2. **Que las diligencias preliminares están sometidas a plazos específicos**, distintos de la investigación preparatoria formalizada, que incluso están predeterminados en preceptos legales distintos.”*

(No vigente al momento de los hechos).

Conforme a la jurisprudencia citada, vigente al momento de los hechos, regulaba el plazo máximo de la investigación preliminar, el cual no puede exceder del plazo

máximo de la Investigación preparatoria es decir, 06 meses, sin embargo de los actuados del proceso en estudio, se tiene, que el mismo tuvo un exceso sin justificación vulnerando el derecho al plazo razonable y al debido proceso. Esta vulneración, no fue advertida por parte de la defensa de la investigada, pudiendo hacerse valer su derecho a través del control de plazo en etapa de Inv. Preliminar, como lo prevé el art. 334.2 del CPP, por una duración excesiva de la Investigación, y de no ser atendido este pedido por parte del Ministerio Público, se pudo haber acudido al Juez de Investigación Preparatoria para su respectivo pronunciamiento. Pues la consecuencia de esta inactividad, fue que, en esta etapa del proceso, se llevaron a cabo la mayor parte de actos de investigación que luego fueron ingresadas como medios de prueba y valoradas por el juez como prueba en la Sentencia, desfavorable para la acusada.

### **3.2. SEGUNDA PROBLEMÁTICA: CORRECTA VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA**

El presente caso, tiene como otra de sus problemáticas, la valoración que se hizo en la sentencia por prueba indiciaria, para ello analizaremos la figura de la prueba indiciaria, desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, para luego examinar la sentencia de primera instancia y a cada uno de los indicios postulados, si estos fueron correctos en regulación al art. 158.3 del CPP, si existieron contraindicios que pudieron ofrecerse o como se pudo rebatir los indicios.

Nuestro Código Procesal Penal, regula la prueba indiciaria, sin embargo, como veremos a continuación, no define que deba entenderse por prueba indiciaria, el art. 158.3 del CPP solo establece los requisitos para su valoración, así tenemos:

**Art. 158.3 del CPP, precisa:** *“La prueba por indicios requiere:*

- a) *Que el indicio este probado*
- b) *Que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia,*
- c) *Que, cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten indicios consistentes".*

La Doctrina, ha definido, la figura de la prueba indiciaria, según (San Martín Castro, 2020), define que la misma no es un medio de prueba que amerite valoración si no una operación intelectual (técnica de prueba) propio de la fase de valoración de prueba.

Refuerza esta definición cuando precisa:

**Se trata de un proceso deductivo**, de suerte que las inferencias acerca de la veracidad de un enunciado fáctico se obtienen tomando otro hecho como premisa. Su fundamento se encuentra en un juicio de probabilidad cualificada, en cuya virtud se permite pasar de un hecho indicio A al hecho presunto B, porque es altísimamente probable, según distintas máximas de la experiencia – reglas empíricas de acierto frecuentemente comprobado- a, que, dándose A, se dé B.

Compartimos otro criterio que define a la prueba indiciaria:

Puede definirse por prueba por indicios aquella prueba que directamente **lleva al convencimiento al órgano judicial sobre la verdad de hechos periféricos** o de aspectos del hecho penalmente relevante **que no están directamente referidos al procesado**, pero que, en atención a las leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia, **permiten tener razonablemente por**

**cierta la intervención del procesado en el hecho penalmente relevante.**

(García Caveró, 2010).

Plantearé una variación del ejemplo del Doctor Percy Caveró, con el cual podemos entender en la práctica la prueba indiciaria y diferenciarla de la prueba directa entendiendo esta última como aquella que acredita directamente la intervención del procesado en el delito, sería el siguiente: la prueba directa queda demostrada con la declaración de un testigo “C” que vio a través de golpes y con un arma blanca, “A” le robó sus pertenencias a B. Por el contrario prueba indiciaria la que acredita hechos periféricos, la declaración “E” que vio corriendo a “A” cerca al lugar y en la de los hechos.

- **Fundamento de la prueba indiciaria:**

Para (San Martín Castro, 2020), el fundamento recae en la exigencia social de evitar la impunidad, teniendo como validez el “principio de normalidad”, esto es reglas de la vida que se obtienen mediante la generalización de casos concretos en donde se repiten mismos fenómenos (naturales, humanos, científicos).

- **Elementos de la prueba indiciaria:**

La prueba indiciaria tiene una estructura compleja, y de acuerdo a (García Caveró, 2010) “se arma sobre la base de tres elementos relacionados sobre sí: **el Indicio, la inferencia lógica y el hecho inferido**”.

La jurisprudencia a través del **Exp. N°728-2008-HC caso Giuliana Llamoja**, nos da un ejemplo de la estructura que debe seguir la prueba indiciaria:

*“A testifica que ha visto a B salir muy presuroso y temeroso de la casa de C con un cuchillo ensangrentado en la mano, poco antes de que este fuese hallado muerto de una cuchillada (**hecho base**). De acuerdo a las máximas de la*

*experiencia, quien sale de una casa esas condiciones, es decir presuroso y temeroso y con un cuchillo ensangrentado en la mano es porque ha matado a una persona (razonamiento deductivo). Al haber sido hallado muerto C producto de una cuchillada, podemos inferir que B ha matado a C (hecho consecuencia). Esto último es consecuencia del hecho base”.*

Con este ejemplo de (Garcia Cavero, 2010) queda claro la estructura:

1. Hecho inicial – máxima de la experiencia – hecho final
2. Hecho conocido – inferencia lógica- hecho desconocido

Para efectos del presente trabajo desarrollaremos cada uno de los elementos constitutivos de la prueba indiciaria de manera precisa.

### 1. El indicio

Sera aquel que de manera individual o en conjunto, de manera aparente proporcionara información sobre algo, para el derecho procesal penal, información sobre un hecho criminal o de relevancia penal, pero la fuerza probatoria del indicio se basa en la inferencia lógica que va a permitir deducir del indicio que existe un hecho inferido, y el respaldo lógico, científico o de las máximas de la experiencia es el fundamento del mismo, ya que de no haber ello de no conectar el indicio con una inferencia lógica, este solo podrá ser considerado una sospecha o intuición sin fuerza probatoria. (Garcia Cavero, 2010)

Los indicios, conforme a diferentes doctrinarios se subdividen en clases de indicios, se subdivide en:

- a) Indicios graves o fuertes y leves, en función a la mayor o menor cercanía material con los hechos será grave o leve.
- b) Indicios referidos a la intensidad de su conexión, referido a la proximidad que guardan relación con clara y directa con el delito.

- c) Los indicios vinculados a su relación temporal con el delito (anteriores, sirven como de preparación del delito). (San Martín Castro, 2020)

Para el presente informe, no desarrollaremos conceptualmente las principales clases de indicios que desarrolla el profesor Percy García Caveró, sin embargo, haremos mención sucinta de cada una de ellas, las cuales fueron analizadas y explicadas en la sentencia condenatoria y de manera práctica serán estudiadas en cuadro desarrollado con posterioridad.

## 2. La inferencia lógica

Como indicamos líneas arriba el indicio tiene su sustento en la inferencia lógica, siendo considerado el elemento fundamental ya que es el vínculo de conexión racional u objetivo entre el indicio y el hecho inferido, en palabras de (García Caveró, 2010) se llama inferencia porque es la conclusión de dos premisas:

- ✓ **Premisa mayor:** formulación de una ley probabilística que se apoya en las leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia.
- ✓ **Premisa menor:** constituido por el indicio probado (proceso racional realizado por el juez)

## 3. El hecho inferido o presumido

En concordancia con lo ya desarrollado, el hecho inferido será el resultado de la existencia de un indicio y la inferencia lógica que se aplica sobre el mismo basado en las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, sobre un hecho penalmente relevante.

*“El hecho presumido es un hecho no probado directamente, pero cuya existencia se tiene por cierta, el cual se deduce de un razonamiento lógico sustentado en una Ley científica, una regla lógica o una máxima de la experiencia”.* (García Caveró, 2010)

Otras legislaciones como es el caso de Italia, agregan otras características especiales para su valoración a la prueba indiciaria, que nuestro código también ha adoptado, se tiene así la pluralidad como requisito para valorar la prueba indiciaria, ya que de manera aislada no se puede producir el efecto de probar “de ahí que el antes aludido precepto del código procesal-penal italiano (art. 192.2) prescriba la pluralidad de indicios como condición necesaria para probar «la existencia de un hecho»” (Igartua Salaverria, 2021)

De igual forma debe valorarse la gravedad de indicio, la precisión y la concordancia y que unidos resulten concluyentes.

- **Contra indicios**

Tan importante son los indicios en el que deba sustentarse la acusación fiscal, y en sirva de fundamento en una Sentencia condenatoria, la misma importancia y relevancia reviste los contra indicios los que son utilizados por la defensa para rebatir un indicio y crear la duda en el Juez que permita alcanzar un sentencia absolutoria.

La base del contra indicio, se sustenta en que le indicio debe estar planamente probados. Esta es la regla, que su vez, afirma que la inferencia ha de ser la correcta. El imputado o el tercero civil pueden cuestionar su eficacia probatoria, lo que es una consecuencia ordinaria del mecanismo general de la prueba. A este mecanismo probatorio se denomina “prueba en contrario”, que se subdivide en contraprueba y prueba de lo contrario. La primera está dirigida a desvirtuar un indicio y la segunda persigue destruir una presunción ya formada. (San Martin Castro, 2020)

Se entiende a la **contraprueba**, la que persigue crear la duda del juez sobre la realidad de determinado indicio, cuestionado su solidez del indicio:

1. Probando que el hecho indiciario no ha tenido existencia.

2. Procurando acreditar que el indicio no ha quedado suficiente probado.
3. Probando la realidad de otro hecho incompatible con el indicio
4. Planteando alguna otra posibilidad fáctica que ponga en duda la realidad del hecho indiciario.

Por otro lado, la **prueba de lo contrario**, será aquella que trata de desvirtuar el hecho presunto que se ha obtenido tras la probanza de los hechos. Busca desvirtuar el hecho presunto, sea a través de prueba directa o prueba por indicios, puede probar que el hecho presunto no existe u otro hecho incompatible con el hecho presunto.

La Jurisprudencia a través de la **Casación N°2092-2019 Huancavelica**, en su F.19, sobre el los contraindicios, precisan:

*“(…) concibiéndosele como contraprueba indirecta, consistente en la prueba de algún hecho con el cual se trata de desvirtuar la realidad de un acontecimiento indiciario, ante su incompatibilidad entre sí, o al cuestionar aquél la realidad de este, debilitando su fuerza probatoria. Ahora bien, pueden ser contraindicios tanto otros indicios como pruebas directas, lo realmente relevante es que desvirtúen la alta probabilidad proporcionada por el indicio actuado”.*

### 3.2.1. DESARROLLO DE LA PROBLEMÁTICA

Analizado el aspecto doctrinario de la prueba indiciaria, analizaremos a través de un cuadro los 18 indicios que sirvieron de motivación para condenar a la acusada, plantearemos si ante esos indicios existieron contra indicios que pudieron haberlos rebatido, o postular otra teoría que pudo convertirlos en indicios débiles, o postular (como teoría del caso hipotética) que pudo haberse planteado, ello desde la teoría de la defensa.

Antes de ello, debemos precisar, cual fue el tema probandum, es decir el objeto de debate, que el Colegiado en la Sentencia N°64-2018, definió para el proceso:

*“Determinar si en horas de la tarde del día 03 de junio del 2016, en el interior de la habitación 206 del hostel La Chosita, la acusada Melisa Verónica Flores Mayta **aprovechando el descuido y el estado de ingesta de alcohol del agraviado C. E. C. C.** le hizo ingerir plaguicidas carbámicos por vía oral que llevó consigo oculta a dicho lugar, ocasionándole la muerte”.*

Es decir el hecho que debió ser probado, conforme al delimitado por el mismo Colegiado (en este capítulo no hablaremos de los hechos postulados por el Ministerio Público), recae sobre los elementos del tipo penal de homicidio calificado por alevosía del art. 108. 3 del CP y los hechos que se subsumen en este delito, a saber:

1. Se debió probar que aprovechando **un descuido** del agraviado la acusada le hizo ingerir un plaguicidas carbámicos.

Como hechos relacionados:

- En qué momento fue este descuido (después de tener relaciones, antes)
- Donde se encontraba cuando tomo el veneno

2. Se debió probar que aprovechando **el estado de ingesta** del agraviado la acusada le hizo ingerir un plaguicidas carbámicos.

Como hechos en relacionados:

- El grado de alcohol en sangre del agraviado
- En qué momento ingirió alcohol (antes o dentro)

3. Se debió probar que el plaguicida carbámicos **fue ingerido de manera oral.**

- Cual fue el medio por el que le hizo ingerir el veneno (como llevo este)

4. Se debió probar que la **investigada llevo consigo de manera oculta** el plaguicida carbámicos.

Como hechos relacionados:

- Qué clase de plaguicida carbámicos fue utilizado (para determinar tiempo de muerte)
- Que cantidad de plaguicida carbámicos fue utilizado (para determinar tiempo de muerte)
- Donde llevo oculto el plaguicida
- Cual fue el medio por el que le hizo ingerir el veneno (como llevo este)

Lo desarrollado con anterioridad, refieren al hecho materia probadum, los cuales a través de prueba directa, de acreditarse generarían certeza en el juzgador y acarrearían una sentencia condenatoria; para el caso, ello no pudo ser así, de hecho no existió ninguna prueba directa que acredite que la acusada fue la homicida del agraviado. Por ello, se recurrió a la prueba indiciaria, que trataran de acreditar que no existió otra persona, por las circunstancias, el lugar y la forma de muerte que pudo ser ella la homicida.

Conforme ello, todos los indicios debieron estar orientados, a que, las inferencias a través de un razonamiento basado en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia hayan logrado una convicción de la comisión de hechos (evaluando los hechos periféricos que veremos a continuación), y que la acusada hay sido la autora de los mismos.

Para ello evaluaremos estos indicios a través del siguiente cuadro:

Tabla N°02

**Análisis de indicios valorados en la sentencia y contra indicios de la defensa**

CATEGORÍA DE INDICIO	SUB CATEGORÍA POR INDICIO	PRUEBA	INDICIO VALORADO	CONTRA INDICIOS (DEFENSA) DE ACUERDO A LA TEORÍA DEL CASO
1) Los indicios del delito en potencia	a) Indicio de oportunidad personal	<b>a.1) La convención probatoria</b> respecto a que la acusada y el agraviado (quienes fueron ex enamorados) se reunieron en el lugar denominado “el BADEN	<b>Indicio N°01:</b> El día 03 de junio del 2016 a las 12.27 horas, la acusada y su ex enamorado (agraviado/ociso) acudieron al Hostal “La Chosita”, donde luego ingresaron a la habitación N° 206, quedándose solos. <b>REGLAS DE LA LÓGICA</b>	X (es un hecho que no se niega)
	b) Indicio de motivo	<b>b.1)</b> El Acta de visualización de teléfono celular de fecha 24.09.16 (mensajes de la investigada y el agraviado)	<b>Indicio N° 2:</b> Está probado que días previos a la muerte del agraviado, la acusada le enviaba mensajes en conversación y por vía whatsapp en los cuales le reprochaba su comportamiento para con ella, el porqué está con mujeres, por qué no contesta el celular <b>REGLAS DE LA LÓGICA</b>	<b>Como contra indicio:</b> <b>1. El Acta de visualización de teléfono:</b> demuestra que la conversación era por parte de ambos, en la cual había un claro interés romántico de ambas partes. <b>2. El Acta denominada “M. ENTEL”,</b> que era el mismo agraviado quien le decía para salir y le dice ella le importa, interés romántico de parte ambos.
		<b>b.2)</b> El Acta denominada “M. ENTEL” cuyo contenido se ha convenido en el sentido siguiente: la procesada y el agraviado mantenían conversación por mensajes desde el 01 de junio del 2016,(...)		
	c) Indicio de participación en el delito	<b>c.1)</b> La convención probatoria consistente en: “la acusada y el agraviado/ociso (...) se dirigieron a la habitación a las 12.28.38 (...)	<b>Indicio N° 3:</b> Está probado que el día 03 de junio del 2016 entre las 12.36 y las 15.28.51 horas, ingresaron a la habitación número 206 del hostal “La chosita”, únicamente la acusada y el agraviado, siendo ella la última persona que lo vio con vida. <b>REGLAS DE LA LÓGICA</b>	x
		<b>c.2)</b> La convención probatoria respecto al Acta de visualización de CD de fecha 13/10/16, que refiere: “Se procedió a visualizar... el archivo CH08 (video) del a las 14.21.21 M.F.M, sale de la habitación sola		x
		<b>c.3)</b> La convención probatoria respecto al Acta de visualización de grabación de CD de fecha 21/10/16, que refiere: (...)se aprecia ingresar por		x

	<p>d) Indicios provenientes de la personalidad del agente:</p>	<p>el pasillo del segundo piso a la persona de M.F.M</p> <p><b>d.1)</b> La declaración del Perito Gustavo Anci Luque, respecto al Dictamen Pericial Psicológico Forense N° 046/16 practicado a la acusada</p> <p><b>d.2)</b> La declaración del perito Anci Luque, respecto al Análisis Psicológico Forense N° 020-2017, practicado en "DIBUJO REALIZADO POR M.F.M – TINA DE JACUZZI"</p> <p><b>d.3)</b> El Acta de visualización de celular de fecha 24/09/16 donde se verifica que la acusada hacía constantes reproches al agraviado mediante mensajes: porque me haces eso (...)</p>	<p><b>Indicio N° 4:</b> Está probado que la acusada es una persona aprehensiva, desconfiada, evasiva, impulsiva, impredecible y explosiva, expresa agresividad destructiva, narcisismo. <b>REGLAS DE LA LÓGICA</b></p>	<p><b>**Indicio de personalidad: Se pudo contradecir con una pericia psicológica y psiquiátrica de parte,</b> (que no se ofrecieron) por cada peritaje psicológico o psiquiátrico que le fue realizado y <b>declaraciones de la hermana, madre y padre de la investigada,</b> que refieran sobre su personalidad y como era la relación de pareja con el investigado.**</p>
	<p>e) indicios provenientes de la conducta de la acusada</p>	<p><b>e.1)</b> La declaración de la testigo Maribel Paola Abarca Cuadros, quien refirió sobre la personalidad de la acusada: "Lo que más sabía era que estaba obsesionada con él (...)"</p> <p><b>e.2)</b> La declaración del testigo E.D.P (amigo), quien dijo: "¿Cómo era su relación con la señorita Melisa? Al principio fue buena, pero ya después se fue convirtiendo un poco en el término tóxico"</p> <p><b>e.3)</b> La declaración del testigo M.A.C.C hermano del agraviado, (...) mi hermano me comentaba que lo estaba llamando</p> <p><b>e.4)</b> La declaración del testigo G.M.M (amigo), el cual expresó: Si, al comienzo estaban bien, pero en el transcurso de la relación ella era muy obsesiva.</p>	<p><b>Indicio N° 5:</b> Está probado con las declaraciones de los testigos, que la acusada llamaba constantemente al agraviado para reprocharle que tenía una nueva pareja o para pedirle que retomen su relación, con lo que se evidencia que estaba obsesionada con el agraviado/ociso y por ello lo hostigaba. <b>REGLAS DE LA LÓGICA</b></p>	<p><b>**Se pudo contradecir,</b> con las <b>declaraciones</b> de la familia de la investigada (no se ofrecieron), su <b>hermana</b> que conocía su relación con el agraviado y como era su conducta en discusiones o peleas con él (y como era el con ella), su <b>papá</b> que también conocía al agraviado y su relación como enamorados de 03 al haber compartido reuniones familiares y acreditar la conducta dentro de lo normal de la investigada al igual que la declaración de la <b>madre</b> que pudieron reforzar la conducta pasiva o en reciprocidad de la imputada con el agraviado."</p>

<b>2) Indicios del delito en acto</b>	<b>e) indicios provenientes de la conducta de la acusada</b>	<p><b>e.5)</b> La declaración de la testigo M.A.A (novia), quien expresó: "(...) tocamos el tema de M.F.M, me dijo que Melisa estaba loca, que mucho lo celaba y que le hacía muchos problemas</p>		
		<p><b>e.6)</b>La declaración de la perito psiquiatra Juana Cabala Cabala, respecto a la Evaluación Psiquiátrica N° 018490-2017 practicado a la acusada, cuyas conclusiones son: "[...] 2. <i>Personalidad emocionalmente insegura, celosa, dependiente emocional e inestable</i>"</p>	<p><b>Indicio N° 6:</b> Está probado que la acusada es una persona insegura, celosa, dependiente emocional, inestable e impulsiva. <b>REGLAS DE LA LÓGICA</b></p>	<p><b>**Se pudo contradecir</b> con una <b>pericia psicológica y psiquiátrica de parte</b>, (que no se ofrecieron) por cada peritaje psicológico o psiquiátrico que le fue realizado y <b>declaraciones de la hermana, madre y padre de la investigada</b>, que refieran sobre su personalidad y como era la relación de pareja con el investigado.**</p>
		<p><b>e.7)</b> La declaración del perito psicólogo Gustavo Anci Luque cuyo análisis se hizo sobre los videos del interior del hostel La Chosita el día 03/06/2016, éste concluye: "describimos su conducta y comportamiento como de aparente confianza y tranquilidad, mostrando por momentos una actitud arrogante y desdenosa"</p>	<p><b>Indicio N° 7:</b> Está probado que el comportamiento de la acusada ante la muerte del agraviado manifiesta una actitud de tranquilidad que, según el criterio psicológico, no guarda relación con la gravedad del evento que acaba de ocurrir, es decir la muerte de su ex enamorado. <b>REGLAS DE LA LÓGICA</b></p>	<p><b>**Se pudo contradecir</b> con una <b>pericia psicológica de parte</b>, que versen sobre la conducta de la acusada en los videos de entrada y salida del hostel "La Chosita", el cual es coincidente con lo declarado por ella en sus declaraciones (reforzando la credibilidad de su manifestación)</p>
<b>2) Indicios del delito en acto</b>	<b>a) Indicios antecedentes</b>	<p><b>a.1)</b>La convención probatoria: la acusada decidió el 03.03.16 al promediar las 8.00 am, envía un mensaje de WhatsApp al agraviado pidiéndole hablar personalmente con él, pese a que ya habían acordado verse el día martes siguiente</p>	<p><b>Indicio N° 8:</b> Está probado que el día de los hechos 03/06/16, la acusada le solicitó al agraviado/ociso que conversen de manera personal ese mismo día, razón por la que insistentemente lo llamó reiteradas veces su celular e incluso le escribió un mensaje para que le contestara las llamadas, logrando comunicarse con él a las 8.37 horas.</p>	<p><b>Como contra indicio:</b> <i>No debió aceptarse esta convención probatoria, ya que si bien se ve un mensaje de M.F,M diciéndole si podían conversar, en ninguna parte de la conversación se llega acreditar quien cita a quien para verse en el hostel, lugar donde habrían sucedido los hechos, solo se ve mensajes por parte de ambos antes de este acuerdo.</i></p>
		<p><b>a.2)</b> El Acta de visualización de teléfono celular de fecha 24/09/16: En cuanto al rubro de LLAMADAS PERDIDAS (varios de M.F.M)</p>	<p>Asimismo, está probado que el acusado no tenía planeado reunirse con la acusada dicho día por cuanto ya tenía actividades programadas, incluso anteriormente ya habían acordado con la acusada, verse el día martes siguiente, es decir</p>	<p><b>1.</b> El Acta de visualización fecha 24/09/16: En cuanto al rubro de LLAMADAS PERDIDAS, este no acredita cual fue el contenido de estas llamadas, por el contrario, demuestran que fueron llamadas de ambos, debiendo tomarse en cuenta la duración</p>
		<p><b>a.3)</b> El Acta de visualización de teléfono</p>		

		celular de fecha 24/09/16: En cuanto al rubro de LLAMADAS PERDIDAS	el 07/06/16. <b>REGLAS DE LA LÓGICA</b>	de estas llamadas que son segundos de conversación parte de ambos.
		<b>a.4)</b> Guillermo Ismael Medina Mancilla refirió que: “El día 3 él iba a ir a mi casa, se comprometió porque él es mi compadre, es padrino de mi hijo (...)		<b>2.</b> Declaración de G.M.M (amigo), sobre la visita a su casa del agraviado, lo cual no tiene sustento probatorio más que su propia declaración, ya que no hay msm o llamada que acredite ello.
		<b>a.5)</b> E.D.P (mejor amigo), relató que: “El mismo día 3, yo le escribí a y al día siguiente teníamos ensayo o sea le hablo por el viernes 3, entonces a las 11, 11:30 le escribí y le dije que no iba a ver ensayo		<b>3.</b> Declaración de E.D.P (mejor amigo), la cual refuerza la teoría de la defensa, que ese día tenía libre al haberse cancelado el ensayo que tenían pendiente.
2) Indicios del delito en acto	a) Indicios antecedentes	<b>a.6)</b> Declaración de M.A.C.C (hermano), manifestó: “(...) Antes de la muerte de su hermano ¿Cuándo fue la última vez que lo vio? Yo llegué a la casa en la madrugada del día 3 de junio a las 5 de mañana, mi hermano estaba en la habitación	<b>Indicio N° 9:</b> Siendo ello así, está probado que la noche anterior al día de su muerte el agraviado/ociso acudió a un evento donde ingirió bebidas alcohólicas; sin embargo, a las 5 de la mañana del día 03 de junio del 2016 ya se encontraba durmiendo. Está probado que a la hora en que la acusada y el agraviado/ociso se encontraron, él –(ahora occiso) estaba “resaqueado”. <b>REGLAS DE LA LÓGICA</b>	<b>Como contra indicio:</b> <b>El resultado de dosaje etílico,</b> teniendo 0.52 gr de alcohol etílico sobre muestra de sangre del agraviado, que podría acreditar que no necesariamente cuando se vio con la acusada se encontraba con resaca, si no aún con síntomas de ebriedad, ya que no se ha determinado que actividades realizó el agraviado desde la hora en que concertaron verse en el hostel hasta que en verdad se encontraron. Ya que en el lugar de los hechos no se encontraron evidencias de bebidas alcohólicas esta tuvo que ser consumida antes de verse o la cantidad ingerida tuvo que ser a tal grado que el organismo solo elimino una parte.
		<b>a.7)</b> La declaración de la acusada, fecha 31/08/2016, ésta refiere: “notando que este presentaba el semblante como que se había trasnochado la noche anterior por lo que este me dijo que había estado tomando la noche anterior en el mitin de PPK (...)”. “que no, pero noté que el agraviado estaba como resaqueado”.		
	b) Indicios concomitantes:	<b>b.1)</b> La declaración del perito Elida Chalco Ormachea, respecto al Informe Pericial N°1360, indica: “En la escena en el lugar de los hechos, <b>no hemos encontrado algún indicio que nos haga pensar que la persona haya ingerido</b> o que le hayan hecho ingerir algo en la escena”.	<b>Indicio N° 10:</b> Está probado que no se encontraron indicios de que –mediante la violencia– el agraviado haya ingerido o le hayan hecho ingerir plaguicidas carbámicos que le provocaron la muerte en el interior de la habitación 206 del hostel “La Chosita”. <b>REGLAS DE LA LÓGICA</b>	<b>Como contra indicio:</b> Los 03 indicios postulados (La declaración del perito Elida Chalco Ormachea, La declaración del efectivo PNP Jonathan Castillo Cárdenas y la convención probatoria del Informe de Necropsia Médico Legal, acreditan que ingirió un plaguicida carbámicos que provocó la muerte del agraviado, pero acreditan si

		<p><b>b.2)</b> La declaración del efectivo PNP Jonathan Castillo Cárdenas, quien refirió: <i>¿Le apreció algún signo de violencia? No, ninguno (...)</i>”.</p>		<p>este fue consumido antes de ingresar a la habitación, en horas de la mañana, o dentro de la misma.</p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>2) Indicios del delito en acto</b></p>	<p>b) Indicios concomitantes:</p>	<p><b>b.4)</b> M.A.A (novia) , refirió: <i>“(…) C. era una persona muy alegre, (...) tenía muchos proyectos en ese momento”.</i></p>	<p><b>Indicios N° 11 (Descarte de suicidio):</b> Está probado que el acusado era una persona feliz, se llevaba bien con sus padres, no tenía enemigos, no tenía deudas, no padecía de enfermedades, estaba ejecutando proyectos en el rubro musical para cual adquirió diversos bienes en distintas fechas antes a su deceso, incluso tan solo días antes. <b>REGLAS DE LA LÓGICA</b></p>	<p><b>**Se pudo contradecir</b> en juicio oral, atacando la credibilidad y objetividad de los testimonios de estos testigos, ya que, M.A.A era la novia del agraviado, E.D.P era el mejor amigo del agraviado, Miguel Carrera era su hermano y Guillermo Medina Mancilla su amigo, es decir, no eran testigos totalmente objetivos ya que tenían estrecha relación con el agraviado y en cada una de sus declaraciones demostraron antipatía, enemistad y conflictos contra la investigada. A parte de estas declaraciones no existió otra prueba objetiva (a parte de los comprobantes de compra de instrumentos) que acreditara que el agraviado no tenía enemigos, problemas o se haga un total descarte de suicidio (duda)**</p>
<p>b) Indicios concomitantes:</p>	<p><b>b.5)</b> E.D.P (amigo), declaró: <i>“él no era una persona complicada, de meterse en problemas, tampoco deudas, tenía un dinero y ya estaba implementado su estudio de grabación”.</i></p>			
<p>b) Indicios concomitantes:</p>	<p><b>b.6)</b> M.A.C.C (hermano), declaró: <i>¿Ese día anterior como estaba su hermano cuál era su conducta? Estaba feliz</i></p>			
<p>b) Indicios concomitantes:</p>	<p><b>b.7)</b> G.M.M (amigo) indicó que <i>“(…) tenía muchos proyectos muchas cosas, de tener su estudio de grabación (...)</i></p> <p><b>b.8)</b> Los comprobantes de pago respecto a las adquisiciones que hizo el agraviado antes de su muerte</p>			
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>2) Indicios del delito en acto</b></p>	<p>b) Indicios concomitantes:</p>	<p><b>b.9)</b> La declaración del perito Wilfredo Revilla Cahuana, sobre el Informe Dirimente N° 005-17, que indica como conclusiones: <i>(…)Si encontramos restos de estos compuestos carbámicos en el estómago y el contenido gástrico, obviamente la vía de ingreso habría sido la vía oral</i></p>	<p><b>Indicio N° 12:</b> Está probado que la forma de ingreso del plaguicida carbámico al organismo del agraviado fue necesariamente por vía oral, pues de lo contrario no se explicaría como es que los restos de dicha sustancia se encontraron en su cerebro, estómago y contenido gástrico. También está probado que el tiempo promedio en que murió el</p>	<p><b>Como contra indicio:</b> Se tiene la declaración y el informe dirimente de del <b>perito Wilfredo Revilla Cahuana</b>, el cual indico en juicio que el tiempo de muerte depende de la sustancia (plaguicida carbámicos) que fue ingerido, por la cantidad y concentración del mismo. (sustancia que nunca llego a ser determinada)</p>

	<p>b) Indicios concomitantes:</p>	<p><b>b.10)</b> La declaración del perito Manuel Alexander Mansilla Ventura, respecto a los Dictámenes Periciales N° 2016002005955, 2016002005958, 2016002005956 y 2016002005957,(...) <i>¿Cuál es la más tóxica? la más tóxica es la oral o la digestiva...</i></p>	<p>agraviado sería entre 55 min a dos horas. <b>REGLAS DE LA LÓGICA</b></p> <p><b>Indicio N° 13:</b> Está probado, vía convención probatoria, que el tiempo aproximado de muerte del agraviado va de 18 a 20 h, considerando que la fecha y hora del inicio de la necropsia es el 04.06.16 a las 08.34 h y la hora de término a las 10.04 am del mismo día.</p> <p><b>REGLAS DE LA LÓGICA</b></p>	<p>Se tiene la declaración del <b>perito de parte José Suarez Torreblanca</b>, quien afirmó que para casuar la muerte tendría que ser un plaguicida en grandes cantidades de concentración y que el tiempo de muerte puede ser hasta de 03 horas.</p>
<p>2) Indicios del delito en acto</p>	<p>c) Indicios subsiguientes o de manifestaciones o conductas posteriores:</p>	<p><b>c.1)</b> M.A.A (novia), declaró día de los hechos, que recibo una llamada del agraviado, le contesto normal pero no era él era la señorita Melisa. (...)se le salió una palabra de que si yo tenía algo con él lo mataba"</p> <p><b>c.2)</b>M.C.C (hermano), refirió sobre el día de los hechos: "tu hermano no reacciona, no respira, pero que ha pasado, (...), yo sé que nunca me vas a perdonar en tu vida lo que ha pasado"</p> <p><b>c.3)</b> Las declaraciones de los testigos referido son congruentes con el registro del llamadas realizadas conforme obra en el Acta de visualización de teléfono celular (del agraviado) de fecha 24/09/16</p>	<p><b>Indicio N° 15:</b> Está probado que la acusada llamó a la actual enamorada del agraviado y luego le envió mensajes de WhatsApp diciéndole que para ella el agraviado ya estaba muerto; posteriormente, llamó al hermano del agraviado pidiéndole perdón por lo que había pasado, refiriéndose a que el agraviado no respiraba, vale decir, estaba muerto y que –por alguna razón que no precisó– él la iba a odiar toda su vida.</p> <p><b>REGLAS DE LA LÓGICA</b></p>	<p><b>Como contra indicio</b></p> <p>1)Videos del Hostal la Chosita, donde no se observa ingresar ni salir con algún tipo de botella (bebida) a ninguno de los dos.</p> <p>2) Declaración de la recepcionista del hostel que no menciona a ver visto ingresar alguna bebida.</p> <p><b>**Se pudo postular de los actuados de la investigación**:</b></p> <p>3) Acta de recojo de indicios o evidencias, donde no se encontró bebida alcohólica dentro de la habitación.</p> <p><b>**Se pudo contradecir con una pericia psicológica de parte</b>, que versen sobre la conducta de la acusada, la cual pueda explicar que no todas las personas actúan de la misma forma ante las situaciones de estrés y su conducta puede explicarse de alguna forma psicológica.</p>

<p>c) Indicios subsecuentes o de manifestaciones o conductas posteriores:</p>	<p><b>c.4)</b> El perito psicólogo Gustavo Anci Luque, respecto al Dictamen Pericial Psicológico Forense N° 132/18 practicado a la acusada, , concluyó: “[...] 2. EN RELACION A LA PERSONALIDAD: Se le registra como una persona evasiva, para la peritada ya hay una comprensión para sí misma de lo que ha sucedido</p>	<p><b>Indicio N° 16:</b> Una actitud de evitación en el caso de la acusada, según las reglas de la ciencia, es propia de la persona que no quiere no solo conocer los resultados de la investigación; vale decir, de conocer al autor del homicidio de su pareja sentimental, sino que también, es muestra del desinterés en esclarecer la verdad, lo que denota que ya conoce la verdad por ello su falta de interés es saber sobre los resultados de la investigación.</p>	<p><b>**Se pudo contradecir</b> con una <b>pericia psicológica de parte</b>, que explique los procesos de curación y sanación de episodios traumáticos, también se pudo rebatir en juicio, del propio peritaje que indica que es normal superar las situaciones que han generado un malestar.</p>
<p>d) Indicios de mala justificación</p>	<p><b>d.1)</b>El perito psicólogo Gustavo Anci Luque, en su peritaje concluyó: “[...]Respecto al contenido de la entrevista:" se registra la carencia de los siguientes criterios de credibilidad: cantidad y especificidad de detalles, interconexión con circunstancias externas (...)</p> <p><b>d.2)</b>La perito psiquiatra Juana Cabala Cabala, respecto a la apreciación del relato de la acusada, indicó que: “(...) vemos en primer lugar que ella da versiones muy diferentes, son situaciones en las cuales el contenido de todo el relato es contradictorio, el hecho de estar nerviosa (...)</p>	<p><b>Indicio N° 17:</b> Está probado que el relato proporcionado por la acusada sobre los hechos investigados, ante el psicólogo y la psiquiatra no cumple con criterios de credibilidad, por ello es poco creíble y contradictorio.</p>	<p><b>**Se pudo contradecir</b> con una <b>pericia psicológica de parte</b>, que verse sobre las declaraciones de la investigada en el proceso y si esta revestía credibilidad, valorando el momento (fecha) en que cada una fue brindada, ya que influye su estado emocional y de shock como en la primera declaración del día de los hechos y la última (pericia pirática) donde habían pasado mas de 02 años del hecho.</p>
<p>e)Explicaciones inverosímiles:</p>	<p><b>e.1)</b>Según la declaración de la acusada de fecha 31/08/16, dijo: El día 03/06/2016 a horas 08.30 de la mañana llame a C.C.C el cual me contestó al segundo intento". Dicha versión de la acusada no resulta creíble por cuanto del Acta de visualización de teléfono celular de fecha 24/09/16 se verifica en el rubro de llamadas perdidas, las cuales no coinciden.</p>	<p><b>INDICIO N° 18:</b> Está probado que el relato de la acusada sobre los hechos investigados, proporcionado ante la fiscalía, psicólogo y psiquiatra no resulta</p>	<p><b>**Se pudo contradecir</b> con una <b>pericia psicológica de parte</b>, que verse sobre las declaraciones de la investigada en el proceso y si esta revestía</p>

<p>2) Indicios del delito en acto</p>	<p>e)Explicaciones inverosímiles:</p>	<p><b>e.2)</b> Declaración de M.F.M: " yo no sabía los nombres ni el número celular de esta señorita, de su nombre y número recién me entere luego de haber tenido relaciones sexuales con C.C.C, En cuanto a esta versión tampoco resulta verosímil por cuanto: del Acta M. ENTEL se visualiza que el día 02 de junio hay un mensaje de la procesada</p>	<p>creíble. Luego, por reglas de la lógica, si la versión de la acusada sobre los hechos entorno a la muerte del agraviado resulta ser inverosímil, ello hace concluir que la acusada ha mentado a fin de no asumir su responsabilidad por la muerte del agraviado.</p>	<p>credibilidad, valorando el momento (fecha) en que cada una fue brindada, ya que influye su estado emocional y de shock como en la primera declaración del día de los hechos y la última (pericia pirática) donde habían pasado más de 02 años del hecho.</p>
	<p>e)Explicaciones inverosímiles:</p>	<p><b>e.3)</b>Continuando con la oralización de la declaración de la acusada: "Luego de sostener una discusión, la que yo la inicié por los mensajes encontrados, inmediatamente yo me visto y le dije nunca más te quiero volver a ver,".Dicha versión no es creíble a criterio del Colegiado, por cuanto como se ha verificado la acusada ya tenía conocimiento de la relación del agraviado con M.A.A.</p>		

Del análisis del cuadro, evidenciamos, que si bien en un principio el objeto del debate estaba centrado en probar si la acusada dentro del hostel en un descuido y aprovechando su estado de ingesta de alcohol le hizo ingerir el veneno de manera oral, este hecho no llega a ser probado por prueba directa, por lo que se usaron pruebas indiciarias que a través de inferencias y apoyadas en las reglas de la lógica, se basaron en hechos periféricos que a razón del Colegiado, llegan a probar que los hechos fueron cometidos por M.F.M (acusada).

Sin embargo, en algunos de los fundamentos por indicio hemos propuesto que existieron contraindicios que logran desvirtuar lo postulado por el MP y hubo otros que de postularse en etapa intermedia, hubieran generado duda en el juzgador.

***No existen indicios de motivo***

Ninguno de los indicios está referido al tema probandum en sí, no se explica **cuál fue el motivo** por el que la acusada toma la decisión de acabar con la vida del investigado, pues de ser en el momento en que afirma el Colegiado, al enterarse de los mensajes, no se explica cómo llevo el veneno (significaría premeditación), más aún cuando la sustancia no fue encontrado en posesión de la acusada, al realizarse la pericia química en la cartera que llevo el día de los hechos dio negativo, siendo ello contradictorio lo valorado por el Colegiado, ya que las personas no llevan veneno o sustancias toxicas en posesión cotidiana.

***No existen indicios del medio***

Otro aspecto importante que no se acredita es cual fue el medio por el que ingirió el veneno, ningún indicio crea certeza de cómo es que ingirió esta sustancia, se tiene las siguientes inferencias:

- a) En el lugar de los hechos, el día de los hechos, solo se encuentra una botella de agua y una bolsa vacía de piqueos, que compraron en recepción.
- b) La pericia realizada a la botella de agua encontrada en el lugar de los hechos en la pericia química salió negativa a plaguicidas carbámicos.
- c) De las cámaras de vigilancia del interior del hostel la chosita, se tiene que la acusada portaba una cartera pequeña (donde solo entraba su celular, dinero y labial), al lugar no ingresan otro bebida (alcohólica – agua) aparte de la que compran en recepción.
- d) si la sustancia fue llevada por la acusada (en cualquier presentación) este si o si debió ser vertida en una bebida (la cual no se encontró).

e) Si la agraviada llevo una bebida alcohólica al lugar esta tuvo que ser visible en las cámaras de vigilancia.

Pero por reglas de la lógica las presentaciones ordinarias de bebidas alcohólicas no ingresarían en la cartera que llevo la acusada el día de los hechos, y llevar otro tipo de bebida tendría que ser la suficiente cantidad para diluir el plaguicida carbámicos en cantidad que provoque la muerte del agraviado.

Por lo que no queda acreditado que dentro de la habitación sea la acusada quien haya hecho ingerir el veneno que provoco la muerte del agraviado, pues de acuerdo a (Igartua Salaverria, 2021), el estándar en la prueba indiciara exigido para considerar probado un hecho (habitualmente el de más allá de toda duda razonable, en el proceso penal, será el de certeza, el cual como se desarrolló con anterioridad y como exige nuestra legislación deben ser el conjunto de indicios plurales, contingentes, convergentes y concordantes, que a su vez no presenten conraindicios consistentes.

### **3.3. TERCERA PROBLEMÁTICA: VULNERACIÓN AL PRINCIPIO ACUSATORIO**

Esta problemática, está desarrollada en dos partes, la primera incluirá un análisis de los hechos postulados en la Formalización de Investigación Preparatoria, y la variación que hubo en los hechos postulados en la acusación primigenia, y la comparación de esta con la segunda Acusación, que fue presentada con posterioridad como “preciso acusación”.

La segunda parte analizara los hechos de la Acusación que fueron admitidos en control de Acusación y si hubo correlación entre estos y la Sentencia expedida en primera instancia.

### 3.3.1. CORRELACIÓN ENTRE FORMALIZACIÓN Y ACUSACIÓN

El **art.349.2 del Código Procesal Penal**, respecto al contenido de la Acusación, precisa:

*“La acusación **sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica**”.*

La Jurisprudencia a través del **Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116<sup>3</sup>**, precisa sobre la correlación entre los hechos de la formalización y acusación:

Allí se argumenta que una regla expresa sobre esa vinculación relativa del fundamento jurídico de la acusación se encuentra en el artículo 349° 2 CPP, que autoriza un cambio en la calificación jurídica, siempre -claro está- con pleno respeto del principio acusatorio, que exige en este nivel, por un lado, identidad esencial –es decir, total o parcial- entre los hechos de ejecución delictiva investigados y acusados; y, por otro lado, respeto de la homogeneidad del bien jurídico protegido por el ordenamiento sustantivo. En tanto se trata de un acto de postulación, que es objeto de conocimiento del acusado y respecto del cual se iniciará el juicio oral, no es de recibo sostener que tal proceder del fiscal vulnera el principio de contradicción o lesiona la garantía de defensa procesal.

Para el caso, se tiene, que el Ministerio Público, en la Formalización de Investigación Preparatoria, en cuanto al hecho objeto del proceso (circunstancias concomitantes), postuló:

*“(…) Siendo así, se tiene que la recepcionista indicada había ingresado a la habitación previamente para llenar el jacuzzi, haciéndolo así, para luego salir con el investigado quien tenía que recabar su vuelto; **único momento que fue utilizado por la investigada para verter el plaguicida carbámicos en una bebida del agraviado**, siendo que luego*

---

<sup>3</sup> De fecha 13 de noviembre 2009, fundamento 8.

*que el agraviado retorna a la habitación, y ya solos en la misma, tanto imputada como agraviado sostuvieron relaciones sexuales, mientras el jacuzzi terminaba de llenar. Es así que luego de ello el agraviado ingresa al Jacuzzi, recostándose en el mismo con el cuerpo sumergido en el agua en posición de cubito dorsal con la cabeza en la cabecera del jacuzzi, **procediendo a ingerir una bebida que contenía el plaguicida carbámicos**, mientras que la investigada se recuesta sobre la cama lugar donde alza el celular del agraviado y comienza a revisarlo encontrando conversaciones de WhatsApp (...) es en dichas circunstancias, que la sustancia hizo efecto y se produce la muerte del agraviado en el interior del jacuzzi”*

En el caso de la Acusación (Primer Requerimiento de Acusación), se postularon como hechos:

*“Es así que luego de ello el agraviado ingresa al jacuzzi, recostándose en el mismo con el cuerpo sumergido en el agua en posición de cubito dorsal (...), mientras que la agraviada se recuesta sobre la cama lugar donde esta empieza a revisar el celular del agraviado, encontrando conversaciones de WhatsApp entre este y su amigo Ernesto, respecto a su situación sentimental con Maribel, **siendo que a consecuencia de ello**, es que la acusada le empieza a hacer reclamos al agraviado sobre dichos mensajes y es así que antes dichas circunstancias, **la acusada aprovechando un descuido del agraviado, le hizo ingerir una sustancia toxica que llevo consigo a dicho lugar, un con plaguicida carbámicos, produciéndose el deceso del agraviado (...)**”.*

En la segunda Acusación, bajo la sumilla: “Preciso Acusación”, se postuló como hechos:

*“Es así que luego de ello el agraviado ingresa al Jacuzzi, recostándose en el mismo con el cuerpo sumergido en el agua en posición de cubito dorsal con la cabeza en la cabecera del jacuzzi, mientras que la investigada se recuesta sobre la cama, lugar donde empieza a revisar el celular del agraviado, **encontrando conversaciones de WhatsApp entre este y su***

*amigo E.D.P, respecto a su situación sentimental con la persona de M.A, siendo que a consecuencia de ello, es que la acusada le empieza hacer reclamos al agraviado sobre dichos mensajes y es así que ante dichas circunstancias, la acusada, **aprovechando un descuido del agraviado y su estado de ingesta de alcohol**, hizo que este ingiera por la boca una sustancia toxica que llevo consigo oculta a dicho lugar, un plaguicida carbámicos, bebiendo dicha sustancia de un embace produciéndose luego el deceso del agraviado”.*

Para efectos de entender la variación de los hechos entre la Formalización de Investigación Preparatoria y los hechos de ambas acusaciones se realizó el siguiente cuadro:

**Tabla N°03**

**Variación de hechos de la Formalización de Investigación Preparatoria y Acusaciones**

	<b>Formalización de la Investigación Preparatoria</b>	<b>1° Acusación</b>	<b>2° Acusación</b>
<b>Motivo</b>	Negativa del investigado de retomar la relación decide acabar con la vida de este	cuando revisa su celular del agraviado y encuentra mensajes con Maribel	cuando revisa su celular del agraviado y encuentra mensajes con Maribel
<b>Momento en que verte el veneno</b>	Quando el agraviado sale a recabar su vuelto, junto a la recepcionista que acababa de entrar a llenar  el jacuzzi. Antes de tener relaciones sexuales.	aprovechando un descuido del agraviado, le hizo ingerir una sustancia toxica que llevo consigo a dicho lugar	aprovechando un descuido del agraviado y <b>su estado de ingesta de alcohol</b> , hizo que este ingiera por la boca una sustancia toxica que llevo consigo

---

oculta a dicho  
lugar

---

El sustento de la regla sobre la vinculación relativa del fundamento jurídico de la causa de pedir se encuentra en el artículo 349.2 del Código Procesal Penal que dice: “*La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica*”, no obstante, de este párrafo se puede concluir que el fiscal puede efectuar una calificación jurídica diferente, situación que no afecta al principio de congruencia procesal, este principio se refiere a los hechos y no necesariamente a la calificación jurídica (Salinas Siccha).

Precisando el autor, que lo que no se puede hacer es cambiar es la realidad de los hechos ni a las personas consignadas como investigadas, los hechos de la investigación son invariable, siendo su fundamento el derecho de defensa.

Así también se desprende del **Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116** que el auto de apertura y la disposición de formalización, determinan la legitimación pasiva esto es la posición de la imputada y se convierten en el requisito previo de la acusación, con lo que evitan las acusaciones sorpresivas y robustecen el derecho de todo ciudadano al conocimiento previo de la acusación que es un **derecho que integra la garantía de defensa procesal**, lo que no implica convertir ambas decisiones judicial y fiscal en un escrito de acusación.

Para el caso se tiene, que, si hubo una vulneración procesal, conforme al art.349.2 del CPP, al variar los hechos de la formalización a la acusación de manera sustancial, en cuanto al motivo, el momento en que le hizo beber el veneno y el medio por el cual se disolvió el veneno y le hizo ingerir, incluso añadiendo que el

agraviado se encontraba en estado de ingesta de alcohol. Variación de hechos que no fueron advertidos ni cuestionados por la defensa de la acusada en la etapa intermedia, en audiencia de control de acusación, provocando una vulneración al derecho de defensa de la acusada.

### 3.3.2. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (ACUSACIÓN - SENTENCIA)

El **art. 397** del Código Procesal Penal, prevé la Correlación entre Acusación y Sentencia y señala lo siguiente:

*“La sentencia **no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación** y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado”.*

El principio de congruencia o de correlación es un elemento que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la tutela jurisdiccional y está reconocido en el artículo 397 del CPP, sin perjuicio de lo prescripto, en lo pertinente, por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.- Juez y Derecho: El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

En el presente caso, la problemática en esta etapa procesal recae en cuanto al principio de congruencia, dado que el colegiado al emitir sentencia, realizó afectaciones sustanciales que lesionan el principio de correlación entre acusación y sentencia pues se incorporó hechos en la sentencia que no fueron postulados por la Fiscalía en el requerimiento de acusación.

El principio de congruencia esta vinculado al derecho de defensa que exige que en el requerimiento acusatorio se le informe al acusado los hechos que se le atribuye y por los cuales se solicita una condena, con la finalidad de realizar una correcta y eficaz defensa. (Nakasaki Servigon).

Es importante para el caso, precisar que el principio acusatorio “significa que los hechos deben mantener su identidad esencial a lo largo del juicio, el hecho acusado por ser un elemento esencial del objeto del proceso penal debe permanecer inalterado en la sentencia”. (Perez Morales, 2002)

Es decir, existe una inmutabilidad de los hechos de la acusación planteada, pero esta solo alcanzaría al hecho como ya mencionamos y al acusado, siendo entonces, variable la calificación jurídica y las consecuencias penales. (Nakasaki Servigon)

Sin embargo, nuestro CPP, permite una variación en la calificación jurídica, como ya mencionamos, de igual forma algunas correcciones y precisiones previstas en el art. 387, inciso 2 y 3 del CPP.

Para el caso se tiene, que la fiscalía en el requerimiento de Acusación (2da) señaló lo siguiente:

*(...) Es así que ante dichas circunstancias, la acusada, aprovechando un descuido del agraviado y su estado de ingesta de alcohol, hizo que éste ingiera por la boca una sustancia toxica que llevo consigo oculta a dicho lugar, un "plaguicida carbámico", **bebiendo dicha sustancia de un embase** produciéndose luego el deceso del agraviado en el intervalo de tiempo aproximadamente entre las 12:34 pm y las 14:34 pm siendo que luego de ello y una vez consumado su propósito, la muerte del agraviado (...)*

En la sentencia como análisis final, luego de valorar los indicios, concluyó:

*“En el caso concreto, se ha llegado a la conclusión que la acusada Melisa Verónica Flores Mayta ha dado de ingerir plaguicidas carbámicos (medio), es decir veneno a su ex enamorado el agraviado Christian Edmundo Carrera Cuéllar, pues mediante engaño dado el grado de confianza que tenían, **le hizo ingerir dicha sustancia mortal disuelta en alguna bebida alcohólica (modo)**, en circunstancias cuando ambos se encontraban solos en la habitación de un hostel donde solían concurrir en repetidas ocasiones para mantener relaciones sexuales, provocando que éste muriera sin que pueda defenderse, (...)”.*

Como se puede observar, en el requerimiento de Acusación, en ningún momento la Fiscalía indicó que el modo como se le hizo ingerir la sustancia fue disuelto en alguna bebida alcohólica, como concluye erróneamente el colegiado, solo precisa que la sustancia fue bebida en un envase.

Así también del desarrollo de los indicios, se concluye en hechos que no fueron postulados por la Fiscalía en el requerimiento de Acusación, como es:

**Indicio N° 9:** *“(...) Está probado que a la hora en que la acusada y el agraviado/ociso se encontraron, él –(ahora occiso) **estaba “resaqueado”**, es decir –según el lenguaje popular– presentaba malestares por haber ingerido bebidas alcohólicas la noche anterior, paralelamente la Real Academia Española define “resaca” como el malestar que padece al despertar quien ha bebido alcohol en exceso. (...); por ello es que a la hora del encuentro con la acusada (12.20 horas), el agraviado **estaba únicamente con “resaca”**; vale decir, **no estaba ebrio**. (...)”*

Teniendo relación con lo desarrollado por el Colegiado en el indicio 14, donde se precisa:

**Indicio N° 14:** *Conforme se determinó en la conclusión correspondiente al Indicio N° 9, está probado que a **la hora del encuentro del agraviado/ociso con la***

*acusada, él estaba con “resaca”. Luego, vía convención probatoria sobre el Examen Pericial N° 2016002005046 elaborado por el perito Manuel Alexander Mansilla Ventura con fecha de recepción de muestra 04/06/16, está probado que el agraviado dio positivo en el análisis de dosaje etílico, teniendo 0.52 gramos de alcohol etílico sobre muestra de sangre.*

*Luego –según las reglas de la lógica– si una persona que se encontraba con “resaca” a las 12.20 horas (irrelevante penalmente) y luego al día siguiente de su muerte, en el análisis de su sangre, resulta que tiene 0.52 gramos de alcohol es porque ingirió bebidas alcohólicas hasta ponerse en estado de ebriedad, ello conforme a la tabla de alcoholemia la Ley N° 27753; vale decir, si en la habitación solo estuvieron acusada y agraviado, cuando al inicio sólo estaba con resaca, y en su examen de alcoholemia –realizada al día siguiente de los hechos, resulta en el segundo grado de ebriedad; necesariamente **se concluye que el occiso bebió alcohol** en la habitación del hostel, cuando estaba solo con la acusada, más aún si se tiene claro que no ingresó persona alguna a dicho ambiente; asimismo, **se concluye que la sustancia mortal que ingirió el agraviado/occiso, necesariamente tuvo que estar disuelto en algún líquido, en este caso en una bebida alcohólica**, pues si bien en el escenario del crimen fue hallado la botella de agua mineral que adquirieron la acusada y el agraviado en la recepción del hostel, este no contenía restos de la sustancia mortal (ello no ha sido objeto de debate en el caso de autos); y al no tener lesiones en el cuerpo el occiso, es evidente que la acusada aprovechó su cercanía y la confianza que el occiso depositó en su ex enamorada **para aceptar beber alcohol que él desconocía que contenía la sustancia tóxica** que le provocó la muerte; por ello es que el occiso no tiene huellas de agresión.*

La problemática planteada, tiene amparo jurisprudencial, cuando se precisa, que si bien es posible una variación en la calificación jurídica y que se pueden variar

algunas circunstancias, estas no deben llegar al nivel que afecten de manera sustancial la imputación fáctica, así se tiene:

**Casación N°862-2018 Lima**, Fundamento 4, como ponente Cesar San Martin Castro que precisa: Es correcto afirmar que el cambio del título de intervención delictiva, frente a hechos no adicionales, no tiene como consecuencia la necesidad de plantear una acusación complementaria, pero el solo hecho de anunciarla y ratificarse en ella en la acusación oral determinó que este relativo cambio de posición jurídica de la Fiscalía no era ajeno o sorpresivo para las contrapartes. Asimismo, es de resaltar que el cambio del título de intervención delictiva, de autoría mediata a autoría, realizada por el Juzgado Penal, no importó una variación esencial de la fundamentación fáctica del Ministerio Público sino una variación meramente accidental –cuando el artículo 397, numeral 2, del Código Procesal Penal, prohíbe modificar la calificación jurídica del hecho delictivo, no se refiere, desde luego, al título de intervención delictiva, sino al propio tipo delictivo.

Respecto al principio de congruencia, se ha señalado en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

**La Casación N°556-2016 Puno**, precisa: “Este principio constituye una garantía para los justiciables. Limita la potestad de resolver, ya que exige, como regla general, la unidad del objeto procesal entre la acusación y sentencia”.

**La Casación N°320-2021 Lambayeque**, precisó que el principio de congruencia o correlación integra la garantía de tutela jurisdiccional; así también la Sala Penal Permanente precisó que dicho principio significa que la sentencia penal debe ceñirse a los límites marcados por la acusación fiscal, para cuya determinación ha de confrontarse la parte dispositiva de la sentencia y el objeto del proceso,

delimitado por referencia a sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (el petitum), y los hechos o realidad histórica que le sirve como razón o causa de pedir (causa petendi). La decisión de Corte Suprema es relevante ya que determina que el fiscal y las demás partes no son dueñas de la ley que se debe aplicar; corresponde al juez en función a su potestad jurisdiccional aplicar la norma jurídica aplicable.

**El Recurso de Nulidad N°1661-2019 Lima**, señala que el principio de congruencia, “en estricto Derecho procesal, la congruencia, como elemento de la garantía genérica de tutela jurisdiccional efectiva, es la exigencia de que las resoluciones judiciales otorguen respuesta, efectivamente, a todas las pretensiones litigiosas que las partes hayan sometido en tiempo y forma a la cognición de los órganos jurisdiccionales. Con tal efecto, debe atenderse, fundamentalmente, de un lado, a lo solicitado por las partes en sus peticiones (pretensiones); y, de otro lado, a lo decidido por el órgano judicial en la parte dispositiva de la sentencia (...). Se trata, entonces, de confrontar la parte resolutoria de la decisión con el objeto del proceso, delimitada por referencia a sus elementos subjetivos –partes– y objetivos –causa de pedir y petitum– (conforme: STCE 278/2006, de veinticinco de septiembre), cuya relevancia se presenta cuando se producen incongruencias extrapetita o por exceso, citra petita o ex silentio y mixta o por error”.

**El Tribunal Constitucional en el EXP. N.° 03859-2011-PHC/TC**, ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado: constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatória) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para

poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (...).

En conclusión, la sentencia penal debe ceñirse a los límites marcados por la acusación fiscal, para cuya determinación ha de confrontarse la parte dispositiva de la sentencia y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (*el petitum*), y los hechos o realidad histórica que le sirve como razón o causa de pedir (*causa petendi*); situación que no se presente en el presente caso, pues de las conclusiones de los incidios y conclusión final, se agregaron hechos que nunca fueron postulados por la Fiscalía en el requerimiento de acusación.

El principio de congruencia es uno de los ámbitos de la motivación que está en directa relación con el respeto del principio acusatorio en orden al respeto de los hechos acusados; es decir, a la equivalencia objetiva entre acusación y sentencia, o a que en la sentencia no se alteren o modifiquen en su esencia los hechos acusados.

#### IV. CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES

1. Se evidencia que hubo un exceso de plazo de Investigación Preparatoria, específicamente, investigación preliminar, la cual tuvo una duración de 01 (uno) año y 1 (uno) mes, excediéndose en 07 meses del plazo legal que ha fijado la jurisprudencia, a través de la Casación N°144-2012 Lima y la Casación N°02-2088 la Libertad, donde se precisa, que el plazo máximo de la Investigación preliminar, no puede ser mayor al plazo de la investigación preparatoria, que

conforme al art.342.1 del CPP, este solo puede ser de 120 días, prorrogable por un plazo de 60 días, es decir 06 meses.

2. Este exceso de plazo fue una vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, sin ser cuestionado por la defensa de la acusada (control de plazos en investigación preliminar), lo que permitió se realicen diversas diligencias que fueron actuadas en juicio como prueba que en actuación y valoración llevaron a una sentencia condenatoria.
3. En cuanto a la teoría del caso de la defensa en investigación preparatoria, la defensa de la acusada a lo largo de la investigación no propuso actos de investigación o presento elementos de convicción que favoreciera su teoría del caso. Si bien es cierto la teoría que se postulaba era una insuficiencia probatoria, y se optó por una teoría pasiva, si se hubiera realizado pericias de parte, que contradijeran los resultados desfavorables a la personalidad y modo de actuar de la acusada, el día de los hechos, estas hubieran servido como contraindicios en la valoración de la prueba indiciaria en sentencia.
4. De igual forma, la teoría del caso de la defensa, se hubiera apoyado en desvirtuar la actitud y personalidad agresiva, aprensiva e impulsiva de la acusada, si se hubiesen ofrecido declaraciones de las personas cercanas a la acusada, como su familia o amigos en común con el agraviado, como si lo hizo la defensa de la parte agraviada.
5. En cuanto a la actuación de la defensa del agraviado en investigación preliminar, tuvo una participación activa proponiendo actos de investigación, documentales, testimoniales que apoyen su teoría del caso y refuercen la idea que fue un homicidio por celos de la acusada y descarten un suicidio, sin embargo, se ha advertido como error que intentaron constituirse como actor civil posterior a la conclusión de la investigación preparatoria, contraviniendo el art. 101 del CPP.

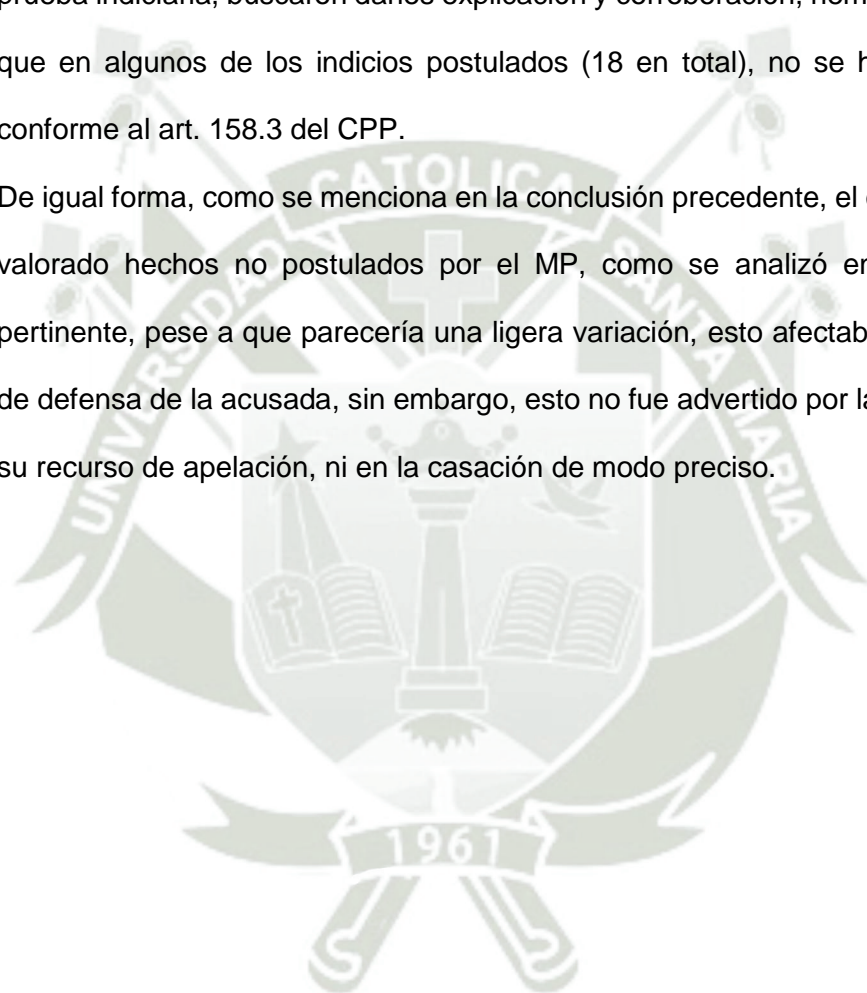
6. Respecto a la Constitución de Actor Civil, como se advierte de los actuados, existió una falla por parte de la defensa del agraviado, al intentarse constituirse en actor civil posterior a la conclusión de la investigación preparatoria, por lo que conforme al art. 101 del CPP se declaró correctamente improcedente.
7. Por parte del Ministerio Público se solicitó requerimiento del levantamiento del secreto de las comunicaciones de los números del agraviado, investigado y del amigo del investigado, en etapa de investigación preliminar, que en un primer momento por defectos formales fue declarado infundado, posterior a su subsanación es que procede este requerimiento, solo fundado para la acusada y el agraviado, obteniendo los registros de llamadas que demostraban las constantes llamadas entre ambos.
8. En etapa intermedia, se ha precisado, que existieron 02 acusaciones, siendo que la segunda acusación (con sumilla preciso acusación) se variaron los hechos del modo, el medio y la circunstancia que bebió el veneno el agraviado, sin embargo en el control de acusación, la defensa no observó esta variación y dejó que se introduzcan esas nuevas circunstancias en los hechos.
9. Por otro lado, tampoco se observó que los hechos de la formalización variaron con los hechos de ambas acusaciones, cuando se corrió el traslado de la acusación. Lo cual generó una vulneración al principio acusatorio, circunstancia que fue desfavorable para la acusada cuando recibió sentencia condenatoria.
10. Respecto a la calificación jurídica, el Ministerio Público, tipificó el delito como homicidio calificado por alevosía y como se analizó en el capítulo respectivo, la calificación jurídica fue correcta, en cuanto al homicidio calificado por alevosía, pues si bien es cierto se coincide en que el medio empleado fue el veneno, hemos analizado que matar por veneno es diferente a la agravante por alevosía.

11. En el presente caso la conducta alevosa por parte de la acusada, dejando de lado el medio empleado que es el veneno (plaguicida carbámicos), la alevosía se configura por la actuación a traición por parte de la acusada, la cual tenía la condición de ser enamorada o amante del agraviado, dándole una ventaja personal, la cual aprovecho para convencerlo de ir a un espacio donde se encontraran solos (habitación de hotel) y luego de tener relaciones sexuales, cometer el acto homicida, utilizando como medio el veneno.
12. En etapa de juicio oral, en alegatos de apertura, se dejaron claras las posturas del Ministerio Público y de la defensa de la acusada, el primero postulaba que fue la acusada quien en un descuido del agraviado y aprovechando su ingesta de alcohol, le hizo beber un plaguicida carbámicos, ello posterior a encontrarse en un hotel y tener relaciones sexuales, descartando la posibilidad que sea otra persona porque al lugar no ingreso nadie mas que ella, y la hora de muerte de acuerdo a la necropsia seria de 18 a 20 horas, que coinciden con su permanencia dentro del hostel cuando se encontraba con el agraviado, corroborado por la personalidad aprensiva, agresiva e impulsiva de la acusada que fue determinada por los peritajes psicológicos y psiquiátricos así como las declaraciones de los testigos propuestos.
13. La defensa, por otro lado postulo una insuficiencia probatoria, que no se podría demostrar en juicio que fue la acusada quien le ocasiono la muerte al agraviado, ya que no se iba a poder demostrar cual fue el momento y la forma en que le hizo beber este veneno, y que se iba a demostrar en juicio que la conducta aprensiva no solo era de la acusada sino también del agraviado, y que mantenían una relación sentimental, así, que no se llega a determinar la forma de ingesta del veneno ya que los resultados toxicológicos, dan como resultado que no se encontraron plaguicidas carbámicos en el hígado, ofreciendo como

prueba al perito de parte que explicara que significa la negativa de esos resultados.

14. Ambos alegatos en cuanto a técnica, fueron desordenados, y no tenía una estructura en sí que permitiera postular de manera concreta y precisa los hechos o desacreditarlos, se narraron en tiempo pasado, de igual forma la prueba no fue correctamente postulada, ya que concluían en lugar de postular a futuro lo que ofrecerían.
15. Los interrogatorios y conainterrogatorios, por ambas partes (Ministerio Público y defensa) no fueron correctamente ejecutados. Por el lado de la Defensa, no se desacredito por credibilidad a los testigos que acreditaban la conducta y personalidad de la acusada, los cuales eran todos familia y amigos directos del agraviado y que tanto en sus declaraciones previas como en juicio oral demostraron no ser objetivos al evidenciar mala relación con la acusada.
16. En cuanto a los interrogatorios de los peritos, la defensa pudo explicar su teoría del caso que es incoherente que el veneno haya sido ingerido de forma oral, si el hígado no tenía presencia de plaguicidas, lo cual no fue correctamente explicado por el perito ni desarrollado a través de un buen interrogatorio. Por el lado del MP, ocurrió lo mismo, ninguno de las testimoniales y peritos, tuvo una buena ejecución en cuantos interrogatorios, hubo preguntas impertinentes, sugeridas y compuestas.
17. Los contra interrogatorios por parte de ambos, fueron desaprovechados, pudiendo obtener información que ayudara en sus teorías del caso, como en el caso de la defensa que no pudo obtener mucha información sobre la cantidad de veneno, el tipo de plaguicida, el tiempo de muerte, las lesiones que ocasiona una muerte por envenenamiento, otras formas de ingesta, si fue posible que se ingiera antes de ingresar al hostel, entre otros.

18. La Sentencia condenatoria, se basó en prueba indiciaria, pese a que la acusación no postulaba prueba indiciaria (pudo ser lo correcto) como hemos desarrollado en el capítulo de problemáticas, no se han valorado algunos contraindicios que sí podrían desacreditar los hechos postulados. El colegiado valoro hechos no postulados en la acusación los cuales también a través de la prueba indiciaria, buscaron darles explicación y corroboración, hemos analizado que en algunos de los indicios postulados (18 en total), no se han valorado conforme al art. 158.3 del CPP.
19. De igual forma, como se menciona en la conclusión precedente, el colegiado ha valorado hechos no postulados por el MP, como se analizó en el capítulo pertinente, pese a que parecería una ligera variación, esto afectaba el derecho de defensa de la acusada, sin embargo, esto no fue advertido por la defensa en su recurso de apelación, ni en la casación de modo preciso.



## BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo Plenario N°06-2009/CJ-116. (13 de noviembre de 2009). Jurisprudencia Sistematizada.
- Casación N°134-2012. (15 de junio de 2012). Ancash, El Peruano.
- Casación N°144-2012. (16 de 05 de 2014). Lima, El Peruano .
- Casación N°1640-2019 Nacional. (12 de enero de 2020). Lima, El Peruano .
- Casación N°1673-2017 Nacional. (22 de diciembre de 2017). Lima, El Peruano.
- Casación N°631-2015 . (19 de agosto de 2015). Arequipa, El Peruano.
- Casación N°862-2018. (03 de junio de 2021). Lima, El Peruano.
- Casación N°556-2016. (11 de junio de 2019). Puno, El Peruano.
- Casación N°320-2021. (17 de noviembre de 2021). Lambayeque, El Peruano.
- Expediente N°03859-2011-PHC/TC, Tribunal Constitucional.
- Expediente N°728-2008 HC/TC, Tribunal Constitucional.
- García Cavero, P. (2010). *La Prueba por Indicios en el Proceso Penal*. Lima : Editorial Reforma.
- Iguartua Salaverria, J. (2021). *Indicios, Duda Razonable, Prueba Científica* . Valencia: Tirant lo Blach.
- Muñoz Sabaté, L. (2016). *La Prueba de indicios, en el proceso judicial* . Madrid: Wolterns Kluwer.

- Nakasaki Servigon, C. (s.f.). *Sousa & Nakasaki Abogados*. Obtenido de <http://www.snakazaki.com/storage/app/uploads/public/595/5c4/75e/5955c475edf5a712659706.pdf>
- Peña Cabrera, R. (2005). *Derecho Penal - Parte Especial: Tomo I*. Lima: Importadora y Distribuidora Moreno.
- Pérez Morales, M. G. (2002). *Correlación entre acusación y sentencia en el proceso ordinario*. Lima: Editorial Comares.
- Recurso de Nulidad N°1661-2019.(20 de septiembre de 2021). Lima, El Peruano.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial, Vol. 1, Sexta Edición*. Lima, Perú: Editorial Iustitia SAC.
- Salinas Siccha, R. (s.f.). *La Acusación Fiscal de acuerdo al Código Procesal Penal de 2004*. Obtenido de Escuela del Ministerio Público: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_03la\\_acusacion\\_fiscal.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_acusacion_fiscal.pdf)
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales .
- Velásquez Velásquez, F. (2013). *Delitos contra la vida y la integridad personal*. Lima: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.